Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658372	Juan Pablo Ubilla Bernales	Mixta	ISOCERO	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 17/02/2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No ha lugar a la solicitud de eliminar la etiqueta y cambiar su marca a denominativa, En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. Por lo que se reitera la observación para que cumpla con lo ordenado con fecha 13/02/2026.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658437	Cristian Carlos Frank Ganci, en representación de Inversiones Frank Ganci Eirl	Mixta	YOREIN STORE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado del SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658721	Alejandra Délano Valenzuela, en representación de Inmobiliaria Quepe Limitada	Mixta	BosqueRío de Puello	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al escrito de fecgha 12/03/2026: Señale todos los datos necesarios del representante para poder incorporarlo a la base de datos, tales como nombre completo, rut, direccion, correo electronico, entre otros
1661693	Alejandro Felipe Bas Molina, en representación de Alejandro Felipe Bas García	Mixta	Compramaq	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe documento en el cual conste que el solicitante otorga facultades de representación a quien se presenta en calidad de reprsentante. De oficio y conforme al título d ela marca y contenido gráfico de marca mixta se corrige descripción gráfica de etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661699	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de J2 Publicidad Spa	Mixta	J2PUBLICIDAD LA PUBLICIDAD TIENE DOS CARAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “J2PUBLICIDAD LA PUBLICIDAD TIENE DOS CARAS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, "J2PUBLICIDAD” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “"J2PUBLICIDAD” por “J2PUBLICIDAD LA PUBLICIDAD TIENE DOS CARAS”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661702	Andrés Ignacio Valenzuela Casanova, en representación de Andrés Ignacio Valenzuela Casanova y Francisco Javier Blanco Clarke	Denominativa	CedePro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661708	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Asoc De Rugby De Santiago	Mixta	ARUSA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que no es posible visualizar el poder acompañado, por cuanto sólo se aprecia una parte de este, se observa para que acompañe poder en forma. De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma y título de la marca.
1661713	Manuel Alejandro Sivira Eliaz	Mixta	ISMAS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador radios de comunicación, por ejemplo: radios marítimas, radios de radiodifusión de audio digital, radios de banda ancha, radios de transistor. Especifique equipos de redes de datos, conforme el listado de productos del clasificador. En clase 35, se observa corrija distribución por "distribución comercial" para "comercialización por internet servicios de comercialización, importación, exportación, distribución y venta al por mayor y al por menor de equipos y aparatos de telecomunicaciones, equipos de redes de datos, dispositivos electrónicos, equipos de comunicación inalámbrica y productos tecnológicos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661715	Boris Alfredo Muñoz Alcatruz, en representación de Gestiona Biobío SpA	Denominativa	El festival más inspirador de Chile	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra c) del mismo, referido a la especificación de los productos y/o servicios que llevarán la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella los productos y/o sevicios que protege el registro que invoca a fojas 1.
1661716	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de CRUCERO S.A.	Denominativa	DOXIESTEPLOUD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 25, se observa: Especifique conforme el clasificador botas con cordones, atendido que en clase 26, se clasifican cordones para calzado.
1661718	E-MARCAS SPA, en representación de SHARIF MARCELLO EMIR BIANCHI CHELECH	Mixta	G GYROS BAR Y PIZZAS	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661719	Bernardo Alejandro Acuña Gallegos, en representación de ADOLFO NORIEGA PORTH	Denominativa	NORCASS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .
1661727	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Denominativa	LATAM PREMIUM COMFORT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador "servicios de consultoría e información en el ámbito de viajes y turismo" por ejemplo servicios de consultoría e información en el ámbito de reservas de viajes viajes y turismo
1661735	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Acevedo y Sylvester Ltda.	Mixta	SPAZIO SALUD BIENESTAR EN MOVIMIENTO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661739	Leonardo Galvarino Sobarzo Peña, en representación de Green Metals Spa	Mixta	Green Metals	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1661744	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Luis Esteban Suazo Aroca	Mixta	CONFIANZ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1661746	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MBG Construcciones SpA	Mixta	IMDECO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661755	Felipe Ignacio Conrads Retamal, en representación de María De Los Angeles Gallardo Hormazábal	Denominativa	ENFERMER-IA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe documento en el cual conste que la solicitante otorga poder de representación a quien se presenta en calidad de solicitante.
1661758	Larianny Andreina Gutierrez Gutierrez, en representación de Inversiones Zg Spa	Denominativa	MUNDO DE REGIAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661759	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Avharmony SpA	Mixta	AVHARMONY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1661766	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Grupo Novo SpA	Mixta	MARTIAL ART SPORT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1661773	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Daniel Sebastián Galloso Salinas	Mixta	CORRALERO SASTRERÍA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661788	César Rodrigo Sanhueza Figueroa, en representación de cs1	Mixta	Ruta Escolar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. De oficio se corrige descripción de contenido gráfico de marca mixta acompañada a fs.1.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661789	Patricio Marcelo Moraga Cornejo, en representación de Patricio Marcelo Moraga Cornejo y Symbiotic Pest Control Spa	Denominativa	Symbiotic pest control	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe documento en el cual conste que los solicitantes, esto es, Patricio Marcelo Moraga Cornejo y Symbiotic Pest Control Spa, otorga facultades de representación y poder a quien se presenta en calidad de representante de estos. Tenga presente que ha designado en calidad de solicitante y representante a su vez a Patricio Marcelo Moraga Cornejo.
1661802	Maynno René Arancibia Pastén, en representación de Erica Andrea Martínez Barros y Vivian Betsabet Correa Navarro	Mixta	CRvet	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 41, se observa: Especifique conforme el clasificador los servicios que solicita como "...y actualización técnica en el área de la medicina veterinaria".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661807	Zhonghuai Li, en representación de Black Mamba Spa	Mixta	HAMAI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661819	Carmen Gloria Esquivel Carvajal, en representación de Inversiones Monserrat Spa	Mixta	ClubMundano	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 del Reglamento de la citada ley , se resuelve: acompañe Reglamento de Uso y Control para la marca pedida, con su respectiva traducción al español, si éste estuviese en idioma extranjero. Atendido que a fs. 1 de su presentación si bien solicitó una marca mixta, en el listado de archivos adjuntos a indicado Un Reglamento de Marca de certificación, conforme a ello aclare tipo de marca es decir si es mixta o de certificación en cuyo caso deberá acompañar el correspondiente reglamento. Acompañe poder en el cual consten las facultades para actuar a nombre d ela solicitante De oficio se corrige descripción d emarca conforme a contenido gráfico de la misma.
1667959	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agustín Alejandro Acevedo Rivera	Mixta	BiSolar Chile	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir el nombre y la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Curicó” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667966	Enrique Andrés Rojas Álvarez	Denominativa	Mix&Chic	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única David ENRIQUE MALLEA VALDIVIA, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667982	Isidoro Alberto Hernández Sobarzo	Mixta	DONGUI ALIMENTOS	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representación grafica nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotipo, colores, disposición del texto y colores en palabra. Se solicita acompañe solo la siguiente representación gráfica:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667985	Carlos Alberto Castro Rojas, en representación de GEOMAG.SPA GEOMAG.SPA	Mixta	GEO MAG GEOMÁTICA APLICADA A MINERÍA, AGRICULTURA Y FORESTAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “GEO MAG GEOMÁTICA APLICADA A MINERÍA, AGRICULTURA Y FORESTAL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, GEOMAG, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, GEOMAG, por GEO MAG GEOMÁTICA APLICADA A MINERÍA, AGRICULTURA Y FORESTAL, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1668001	Bernardo Cristian Norambuena Castro	Mixta	Mujer Protegida	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. Acompañe sólo una representación donde contenga la marca y diseño que desea solicitar, además de su descripción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668010	Giorgio Vladimir Tonolli Arias	Mixta	TIRRENO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Vania Del Pilar Rojas Díaz, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. **Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TIRRENO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SERVICIOS TIRRENO SPA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SERVICIOS TIRRENO SPA, por TIRRENO, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668021	Alejandro Héctor Toro Maureira, en representación de Monserrat Maureira Schmied	Mixta	candelaria pérez	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1668023	María Soraya De Iza Motta, en representación de Comercializadora De Insumos Agricolas Limitada	Denominativa	BrotPower	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento de modificación de sociedad, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668061	Chef Mind Robotics Spa, en representación de Chef Mind Robotics Spa	Mixta	CHEF MIND ROBOTICS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual solo contiene elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida a FIGURATIVA. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación gráfica, si procediere. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado no es suficiente, atendido a que es un borrador y falta la firma del solicitante, acompañe poder en forma para actuar en representación de la sociedad.**
1668062	Guillermina Diana Carrasco Cid, en representación de Inversiones Mia Bonta SPA	Mixta	MIA BONTÀ	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **Previo a proveer**, acompañe poder otorgado por el solicitante **INVERSIONES MIA BONTA SPA** a favor de Guillermina Diana Carrasco Cid, para actuar ante entidades administrativas, atendido que el poder simple acompañado no tiene concordancia con el nombre del solicitante indicado en la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668191	Carmen Raquel Lempert Alarcón	Denominativa	Grizzly Burgers	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En paticular aclare el domicio del solicitante ya que usted señala como calle "fundo loreto calle 5 cebada 2 36 36", por lo que debe indicar a que corresponde cada numero que señala.
1668296	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Yentzen Consulting Spa	Mixta	Global Avocado Summit	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no contiene firma del poderdante, conforme ello acompañe documento en forma.
1668298	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Yentzen Consulting Spa	Mixta	GrapeTech	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el poder acompañado no contiene firma del poderdante, se observa para que acompañe poder en forma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668308	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Yentzen Consulting Spa	Mixta	Global Cherry Summit	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el documento acompañado no contiene la firma del poderdante, se observa para que acompañe poder en forma.
1668312	José Antonio Del Solar Alemparte, en representación de FARMlogU	Denominativa	EGGlogU	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668320	José Antonio Del Solar Alemparte, en representación de JADS Inversiones SpA	Denominativa	FARMlogU	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder toda vez que el documento acompañado sólo es un BORRADOR de constitución persona juridica, atendido ello no existe certeza jurídica de su existencia, conforme a ello acompañe documento definitivo el cual conste que la solicitante otorga poder a quien se presenta en calidad de representante.
1668329	Marcelo Exequiel Opazo Vera, en representación de Restaurante Entre Robles Spa	Mixta	Entre Robles	pañe domicilio del solicitante debiendo indicar conforme corresponda, numeración, sector o localidad, paradero, Km. De oficio se corrige descripción de marca conforme titulo de la misma y contenido gráfico de marca mixta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668337	José Antonio Del Solar Alemparte, en representación de JADS inversiones	Mixta	LogU AI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado sólo es un BORRADOR de constitución de sociedad, por lo que deberá acompañar un documento en el cual conste la existencia de la de la persona del solictante y las facultades que otorga a quien se presenta en calidad de representante. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668371	Valentina Roxana Del Sol Vejar Cortés	Denominativa	sexosexual	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular aclare domicilio del solicitante, por cuanto a fojas N°1 en la calle, usted solo señala el nombre de esta sin numeracion o en su defecto se debe completar la dirección de la solicitante, con la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658323	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Victoria Rocío Escarleth Araneda Trincado	Mixta	Somos de Huequén ¿Y Qué?	Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la base de datos.
1658349	Eugenio Rojas Valdés, en representación de Serv Bienestar Del Magisterio Y Func Dependiente Min Educacion Publica	Denominativa	serbima	Por cumplido lo ordenado téngase opor ratificado lo obrado.
1658447	Leonardo Hernán Guzmán Arias	Figurativa		Por cumplido lo ordenado téngase por acompalado el ejemplar de su etiqueta.
1658449	Jorge Armando Cortés Bordones	Mixta	CERVECERÍA Sangotay	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1658450	Ernesto Felipe Mery Barrientos, en representación de Capitán Inflable Limitada	Mixta	ARCA DE SAMUEL expertos en diversión	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos. Al otrosí, por acompañado.
1658465	Francisco Orlando Martínez-conde Fuentes	Denominativa	M-C	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1658473	Domingo Melquíades Muñoz Morales	Mixta	Taller Verde Carpintería y Luthería	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1658536	Frutera San Fernando Sociedad Anonima	Mixta	Bolder	Al escrito de fecha 25/02/2026: A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, téngase por corregida la base de datos. Al escrito de fecha 17/03/2026: A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, téngase presente.
1658542	María Soledad Acuña Délano, en representación de Pedro Alberto Contreras Monje	Denominativa	Bahia Mansa Patagonia	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658641	Maximiliano Del Carmen Donoso Fuentes	Mixta	NUEVO MATERIAL WAYGO DISTRIBUIDOR OFICIAL EN CHILE	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida su cobertura. Al otrosí, como se pide.
1658705	Rover Arnaldo Jaramillo Escalona	Mixta	REDNEXA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1658772	David Iván Arroyo Orellana, en representación de María Jesús Musalem Lyng, Paula Andrea Musalem Lyng, Catalina Teresa Musalem Lyng y Diego José Musalem Lyng	Mixta	Storeware	Al escrito de fecha 02/03/2026: Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos. Al otrosí, por acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658786	Luis Enrique Herrera Aguilar	Mixta	LOHA SUPPORT DEVOLVEMOS MOVIMIENTO A TU VIDA	Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado el ejemplar de su etiqueta.
1658823	Estudio Carey Limitada , en representación de BASILUR TEA EXPORT (PVT) LTD.	Mixta	EXCLUSIVE PREMIUM QUALITY B BASILUR TEA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658831	COOPER SPA , en representación de INTERNATIONAL WOMEN'S FORUM	Mixta	IWF	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658833	COOPER SPA , en representación de INTERNATIONAL WOMEN'S FORUM	Mixta	IWF International Women’s Forum	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658836	COOPER SPA , en representación de INTERNATIONAL WOMEN'S FORUM	Denominativa	International Women’s Forum	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658837	COOPER SPA , en representación de INTERNATIONAL WOMEN'S FORUM	Denominativa	IWF	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658876	SARGENT & KRAHN, en representación de TALALAY GLOBAL, INC.	Denominativa	DUNLOPILLO	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658878	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	RH	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658880	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	RH Home	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658881	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Marquis Home	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658891	SARGENT & KRAHN, en representación de BAGLEY CHILE S.A.	Mixta	SELZ	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1658910	Moises Hernan Castro Toro, en representación de HONG KONG YAOYAO TECH. CO., LIMITED	Mixta	SIMPLUS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658962	Eduardo Andrés Machuca Neira, en representación de Servicios Medicos Machuca Neira Limitada	Denominativa	NefroMD	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658964	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de ENESEL GROUP LIMITED	Denominativa	ENESEL	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658975	Mónica Carmen Tedros Aguilera, en representación de Abetal Spa	Mixta	A	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658979	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de ENESEL GROUP LIMITED	Denominativa	LEMOS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659018	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de ENESEL GROUP LIMITED	Figurativa		Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659031	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Patagon Spa	Denominativa	RAW NATURALS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1661077	German Andres Velasco Perez , en representación de E-Mov SPA	Denominativa	E-MOV	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1661695	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	M MERCADO URBANO	
1661696	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Apoquindo S.A.	Mixta	M MERCADO URBANO	
1661709	Jorge Alejandro Requena Rodríguez	Mixta	COMPILED	De oficio se complementa descripción de maca mixta conforme el contenido de la misma.
1661712	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	BEAUTY. ESSENTIALS	
1661717	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	syb.	
1661724	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Mixta	Banca B-Startup Banco de Chile	
1661725	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LG H&H Co., LTD.	Denominativa	VITAL GARDEN	
1661729	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Agricola Y Ganadera Las Garzas Limitada	Denominativa	LAS GARZAS	
1661731	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Banca B-Startup de Banco de Chile	
1661732	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LEMONATI LLC	Mixta	LEMONATI	
1661741	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Mixta	B-Startup Banco de Chile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661750	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Denominativa	B-Startup de Banco de Chile	
1661751	Garcia Parot Y Compania Limitada, en representación de Shenzhen Relx Technology Co., Ltd.	Mixta	RELX	
1661764	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sybela Marisol Santibañez Serrano	Mixta	RIDE	
1661765	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Viliulfo Mendoza Bonilla	Denominativa	J&D Bioceutics	
1661770	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Sergio Torres Briceño	Mixta	Herbolab	
1661800	Ármate Abogados Limitada, en representación de Importadora Y Comercializadora Lya Limitada	Mixta	B PRO	
1661810	Romina Florencia Quiroz Rivera, en representación de Neurovida Spa	Mixta	Clinica Neurovida spa	
1661814	Pedro Augusto Bustamante Bustamante	Mixta	INNOVATECMIN	De oficio se complementa descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.
1666276	Bárbara Pía Salas Silva	Mixta	BarbySpice	
1667953	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de P&e Spa	Mixta	Bywasi	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a la palabra Coffee." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1667954	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Williams Robert Carter Moncada	Mixta	Poción Plex Bonder Restore	
1667955	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de IMPERIUS S.A.S	Denominativa	RAT&L	
1667956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Venta De Partes, Piezas Y Accesorios Automotrices José Francisco Rehbe	Mixta	ilumicar	
1667957	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Ernesto Sharp Sharp	Mixta	Sharp Carrocerías	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667958	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora Y Exportadora Luna Limitada	Mixta	D'Mama	
1667960	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Martín Nicolás Olivo Pozo	Mixta	Deriva	
1667961	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniella Sophia Lillo Zoffoli	Mixta	CARNICERIA CARNES SUR Variedad, Calidad y Economía	
1667962	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comida Rápida Yacdenis García Robaina E.i.r.l.	Mixta	Nutriflash bowl	
1667963	Rodrigo Patricio González Florín	Mixta	SOMER TOURS	
1667964	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Doña Amelia Spa	Mixta	Rito	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1667965	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de IMPERIUS S.A.S	Denominativa	IMPERIUS	
1667967	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BINEX	Mixta	BINEX CHILE	Se tiene presente y acreditada la representación de María Alejandra Pimentel Cabrera para comparecer a nombre de BINEX en virtud del documento acompañado, se deja constancia que el poder en custodia invocado N° 282627 no corresponde a los datos del solicitante.
1667968	Javier Alejandro Vera Vargas	Denominativa	Prime Trading Cartas	
1667970	Nicolás Andrés Campos Oyarzún	Mixta	KIOZKO	
1667971	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ximena Alejandra Mella Núñez	Mixta	Stellatto	
1667972	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Colectyred Spa	Mixta	LaLinea	
1667973	Nathacha Alejandra Rodriguez Guillen	Denominativa	Mi Notebook spa	
1667976	Daniel Fernando Terraza	Mixta	autopo.cl	
1667978	Yensi Andrea Cerda Sandoval, en representación de Sandra Tatiana Romero Quiroz	Denominativa	DulceFemme	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667979	Francisca Alejandra Jiménez Valencia	Mixta	Terra Pura /TP LEATHER HAND MADE	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Terra Pura /TP LEATHER HAND MADE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Terra Pura /TP , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Terra Pura /TP , por Terra Pura /TP LEATHER HAND MADE, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1667980	Silvana Moraima Binimelis Galindo	Denominativa	Papel y Calma	
1667981	Esther Carolina Solorzano	Denominativa	Weiss Burger	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667984	Claudio Antonio Gallardo González	Denominativa	LEPOS	
1667986	Bárbara Catalina Oliva Muñoz, en representación de Oncowellness Spa	Denominativa	Nervalance	
1667988	Vicente Andrés Zaror Valenzuela, en representación de Museus Spa	Denominativa	MUSEUS	
1667989	Claudio Antonio Gallardo González	Denominativa	Los Dox	
1667990	Rodrigo Alejandro Recondo Díaz	Denominativa	MIRVO	
1667991	Daniela Petronila Ortiz Bravo	Denominativa	La Yellow House	
1668024	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Sebastián Pablo López Bosque y Camila Francisca Fernández Ugalde	Mixta	WILD GODDESS	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "DIOSA SALVAJE"
1668041	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Paolo Hernán Chiesa Ortiz	Denominativa	CONTROLS	
1668048	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Paolo Hernán Chiesa Ortiz	Denominativa	CONTROLS	
1668064	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Alonso Rodríguez Sanhueza	Mixta	Agrupación Cultural TAKE MANU	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668068	Dulce Cristal Delgado Garcia, en representación de Proworkia Spa	Mixta	Proworkia	
1668070	Nicole Solange Fierro Kullmer, en representación de 2r Spa	Denominativa	ColorPro	
1668071	Marco Antonio Navarro Daponte, en representación de Servicio De Agencia Maritima S.a.	Denominativa	SAGEMAR SA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668072	Andrea Silvia Sánchez Granifo	Mixta	ASG	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ASG”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Dra. Andrea Sánchez Granifo, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Dra. Andrea Sánchez Granifo**, por **“ASG”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1668074	Jarry IP SPA, en representación de María Urruticoechea Oyarzún	Mixta	un-spoken detrás de cada historia	
1668075	Rubén Gabriel Guevara Galesky	Mixta	PawsPlate	
1668077	Tannia Mariela Gorayeb Fuentes	Denominativa	Metodología SER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668078	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de José Ricardo Cornejo Montenegro	Mixta	HABIX	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668079	Guerrero Olivos Limitada , en representación de Cvc Latam Spa	Mixta	secundaria.vc	
1668080	Benjamín José Alliende Ovalle, en representación de Kickoff Spa	Denominativa	Kickoff	
1668081	Damián Francisco Salvador Carvallo Torres	Mixta	senkiu	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668085	María José Pizarro Parra, en representación de Servicios De Enfermería My Nurse Spa	Mixta	MY NURSE	
1668087	Antonia Sabina Sepúlveda Salinas	Denominativa	Antojito House	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Casa Antojito**
1668088	Jaime Luis Hernández Barría, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL MATER SPA	Denominativa	MATER CAN	
1668089	Luis Alberto Miranda Andrade	Denominativa	KMZERO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668090	Constanza Sánchez Johannes	Denominativa	La Soleil	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668091	Miguel Waltemar Cisternas Cid, en representación de Cidchronos-x Spa	Denominativa	CIDCHRONOS-X	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668092	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Colectyred Spa	Mixta	Colectyred	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Recogido**
1668093	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de María Jesús Gil O'reilly	Mixta	La Potichería	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668148	Pedro Daniel León Tolorza, en representación de Agricola Leon Tolorza Spa	Denominativa	Gran Tata	
1668149	Badilla Davis Limitada, en representación de Abeleida y Aróstica Limitada	Mixta	MLC MONTEMAR LEGAL & CONSULTORES	
1668150	jose fernando vargas fritz	Mixta	CREA PARTNERS CHILE	
1668151	María José Court Planella, en representación de Southenergy Spa	Figurativa		
1668153	Nicolás Andrés Quinteros Jequier	Mixta	Protegia	
1668154	Francisco Javier Alfaro Rivas, en representación de Obras Menores Francisco Alfaro Rivas E.i.r.l.	Mixta	FYC ELECTRIC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668155	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Daniel Alejandro Cuevas Villablanca	Mixta	+AGUA ,AGUA PURIFICADA ,PH+HIDRATACION ALCALINA ,ENRIQUECIDA CON SAL DEL HIMALAYA	
1668156	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Inversiones Y Soluciones Tecnologicas Spa	Mixta	INSOTEC	
1668157	Eduardo Alejandro Cornejo Acuña	Mixta	MaestroListo	
1668158	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Servicios Topograficos Y Geodesicos Chile Limitada	Mixta	GEOVEX	
1668159	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Leonardo Andres Teran Luces	Figurativa		
1668160	Badilla Davis Limitada, en representación de Abeleida y Aróstica Limitada	Mixta	MLC MONTEMAR LEGAL & CONSULTORES	
1668164	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Synthon Chile Limitada	Denominativa	QUETAPRIM 25	
1668166	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de Inversiones Rdaire Spa	Denominativa	Daire Autos	
1668167	Alfredo Luis Paiva Maldonado, en representación de Kinetmec Spa	Mixta	CLINICA KINETMEC	
1668168	Víctor Edgardo Gajardo Lagos	Mixta	OKDALE	
1668170	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Synthon Chile Limitada	Denominativa	QUETAPRIM 100	
1668171	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Sociedad De Inversiones Ossandon Spa	Mixta	KPC KEY PROCESS CONTROL	
1668172	Nicolás García Lorca, en representación de Sigenergy Technology Co., Ltd.	Mixta	SIGENERGY	
1668175	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de SOCIEDAD BOLIVIANA DE CEMENTO S.A.	Denominativa	SOBOCE ECO PREMIUM PLUS	
1668176	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Lp Inversiones Y Distribución Spa	Denominativa	HYDRONYX	
1668177	Hua Zhang, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEROE LTDA.	Denominativa	AINI COFFEE	
1668178	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de SOCIEDAD BOLIVIANA DE CEMENTO S.A.	Denominativa	SOBOCE ULTRA REPELENTE AL AGUA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668179	Mauricio Ignacio Opazo Rivera, en representación de Joaquín Leonardo Guzmán Valenzuela	Mixta	TAZA VERDE COFFEE ROASTERS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1668180	Gaspar Joaquín Gómez Traub	Mixta	NYXA	
1668181	Juan Pablo Troncoso Geraldo	Denominativa	DENTIA	
1668183	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de David Ramón Almarza Vásquez y Inversiones Pak Spa	Mixta	W E CHARGE	
1668184	Gonzalo Rafael Villamar Santa Cruz	Denominativa	CONAGRI	
1668185	Luis Fernando Cifuentes Villegas	Denominativa	Constructora Travesia	
1668186	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Lopez Baeza Limitada	Mixta	CAPRI	
1668187	Dario Jose Hernandez Caldera, en representación de Hernandez Y Morrell Limitada	Mixta	Family HMorrell	
1668188	Ada Mairet Hernandez Rodriguez	Denominativa	ADAI	
1668190	Juan Yves Palisson Etcharren	Denominativa	Proux	
1668192	Javier Alexis Caballero Vargas, en representación de Sol Del Pacífico Sur Spa	Denominativa	SOL DEL PACÍFICO SUR	
1668193	Felipe Andrés Bermúdez Droguett	Denominativa	DYNAMILIFT	
1668194	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Catalina Nahomi Vásquez Rodríguez	Mixta	MAX CLEAN	Se corrige de oficio la traducción de su marca en el sentido natural y obvio de las palabras.
1668201	Juan Carlos Oyanedel Sepúlveda, en representación de Metalogica Asesorias E Inversiones SpA	Denominativa	Pituquita	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1668258	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de New Business Generation Spa	Denominativa	ASTRO GROWSHOP	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668261	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de New Business Generation Spa	Denominativa	DELIGHT DISTRIBUIDORES	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **DISTRIBUIDORES DELEITAR**
1668269	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de New Business Generation Spa	Denominativa	IGNITE	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **ENCENDER**

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668275	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de New Business Generation Spa	Denominativa	KASVI	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **PLANTA**
1668277	Paz Carolina Vial Larraín	Denominativa	Optima Consultores	
1668279	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de New Business Generation Spa	Denominativa	BONGLAB	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1668292	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V.	Mixta	Lagricel	
1668293	Katherine De Las Mercedes Benavides Lobos	Denominativa	Joyería de la Encantada	
1668294	Alexis Gabriel Burgos Matus	Denominativa	CONCE PUBLICITARIO	
1668295	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de HealthRegen Limited	Denominativa	NHDH	
1668297	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Zeus Travel Technology Co.,	Mixta	TRAILFORGE	De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta de fs.1.
1668300	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Camila Patricia Reyes Guzmán	Mixta	Camila Guzmán Indumentaria	
1668302	Nicolás Ossa Guzmán	Denominativa	EVOLEX	
1668303	Loreto Patricia Navarrete Carrasco	Denominativa	Mujeres que Florecen	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668304	Zacarías Martin Alarcón Cartes	Mixta	Z ZACARIAS COCINA CHILENA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Z ZACARIAS COCINA CHILENA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, " Z Zacarías cocina chilena (Z Roja y fondo blanco Zacarias cocina chilena, letras rojas y fondo blanco. También Z color negro, fondo blanco” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “"Z Zacarías cocina chilena (Z Roja y fondo blanco Zacarias cocina chilena, letras rojas y fondo blanco. También Z color negro, fondo blanco” por “Z ZACARIAS COCINA CHILENA”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción de marca conforme el contenido gráfico de la misma.
1668306	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Lorena Constanzo Sepúlveda	Mixta	¡Vámonos al Concierto!	
1668307	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.a.	Tridimensional	Construmin	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668311	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Miao Feng	Mixta	Azayaka	
1668317	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.a.	Tridimensional	Construmin	
1668321	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Cx Trauma Spa	Mixta	Cx Trauma Soluciones Médicas	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Cx Trauma Soluciones médicas”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Cx Trauma” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Cx Trauma” por “Cx Trauma Soluciones médicas”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668332	Ana María Paz Silva	Denominativa	Power Rental	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668333	Francisco Tomás Ponce Castillo, en representación de Fire Horse Spa	Mixta	Fire Horse Boutique Consultancy	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Fire Horse Boutique Consultancy”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Fire Horse” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Fire Horse” por “Fire Horse Boutique Consultancy”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción de marca conforme el contenido gráfico de la misma.
1668334	Matías Enrique Saavedra Vidal	Mixta	Vibras	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme el contenido de la misma.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640859	Nelson Enrique Alache Figueroa	Mixta	TOP STARS CHEERLEADING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1464091. TOPSTAR. Artículos de vestuario. Clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641132	Iván Andrés Rojas González, en representación de IRG Algoritmos Ingeniería SPA	Mixta	Algoritmos2&3D	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"ALGORITMOS2&3D", en circunstancias que un Algoritmo 2D corresponde a un procedimiento computacional que consiste en un conjunto de instrucciones diseñadas para procesar, manipular o generar datos estructurados en dos dimensiones, mientras que un Algoritmo 3D corresponde a una secuencia ordenada de instrucciones computacionales diseñadas para crear, procesar, analizar o manipular datos tridimensionales, de modo que la marca solicitada describe la naturaleza y características de los servicios solicitados los cuales corresponderán a servicios informáticos relacionados con algoritmos en dos y tres dimensiones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641244	Badilla Davis Limitada, en representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A.	Mixta	bonÀrea	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1454756 Marca BONARE Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; y Registro N°1454757 Marca BONARE Protege Café, cacao y sucedáneos del café; tapioca y sagú; preparaciones a base de cereales; productos de pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641245	Badilla Davis Limitada, en representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A.	Denominativa	bonÀrea	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1454756 Marca BONARE Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; y Registro N°1454757 Marca BONARE Protege Café, cacao y sucedáneos del café; tapioca y sagú; preparaciones a base de cereales; productos de pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641928	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Denominativa	SHARK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1339199 Marca BLUESHARK Protege Bicicletas; carritos de golf [vehículos]; locomotoras eléctricas; asientos de seguridad para niños para vehículos; motocicletas; sillas de paseo; trineos [vehículos]; bicicletas [vehículos de motor]; automóviles;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mecanismos antirrobo para vehículos; Vehículos de motor de dos ruedas; Motocicletas todoterreno; asientos de seguridad para niños, para carros; Scooters con motor eléctrico; automóviles eléctricos; Cajas y alforjas adaptadas para motocicletas; vehículos eléctricos; Alarmas antirrobo para vehículos; Cestas adaptadas para bicicletas; Canastas adaptadas para bicicletas; Motos de nieve; Scooters de empuje [vehículos]; Drones civiles; motonetas; Bicicletas eléctricas; Scooters accionados eléctricamente; Cajas y alforjas adaptadas para bicicletas; Scooters de auto equilibrio accionados eléctricamente; vehículos de control remoto, que no sean juguetes; Triciclos eléctricos; Ciclomotor de la clase 12; Solicitud N°1592610 Marca BLACKSHARK Protege neumáticos de bicicleta; neumáticos; parches adhesivos de caucho para reparar cámaras de aire; neumáticos para automóviles; cubiertas de neumáticos para vehículos; barcos; carros*; bicicletas; cubos de ruedas de vehículos; bandajes macizos para ruedas de vehículos de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642505	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Lidia Isabel Espinoza Sanhueza	Mixta	FEMACHI FEDERACIÓN DE ATLETISMO MASTER DE CHILE	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, y al realizar un examen de la expresión FEMACHI FEDERACIÓN DE ATLETISMO MASTER DE CHILE en motores de búsqueda de libre acceso como Google, es posible determinar que se trata de una organización nacional encargada de agrupar y gestionar el atletismo para atletas senior en el país, por lo que al ser solicitada por una persona natural provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto al verdadero origen de los servicios solicitados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642922	SARGENT & KRAHN, en representación de C. V. STARR & CO., INC.	Mixta	STARR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1286037 Marca STARR Protege Agencias de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de seguros de propiedad; servicio de suscripción de seguros de propiedades; servicio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suscripción de seguros contra accidentes; servicio de suscripción de seguro de exceso; servicios de agencias de seguros de propiedad; servicio de suscripción de seguros de aviación y espaciales; servicio de suscripción de seguros de vida; servicio de suscripción de seguros médicos y contra accidentes; servicio de suscripción de seguros en el ámbito de los servicios de alimentación; servicio de suscripción de seguros en el ámbito de los restaurantes; servicio de suscripción de seguros en el ámbito de gestión de crisis; servicio de suscripción de seguros en el ámbito de la energía; servicio de suscripción de seguro ambiental; servicio de suscripción de seguros de responsabilidad de gestión; servicio de suscripción de seguros de construcción; servicio de suscripción de seguros marítimos; servicio de suscripción de seguros de compensación de trabajadores; servicio de suscripción de seguros de exceso; servicios de agencias de seguros médicos y contra accidentes; servicios de agencias de seguros de aviación y espaciales; servicios de agencias de seguros de gestión de crisis; servicios de agencias de seguros en el ámbito de la energía; servicios de agencias de seguros de responsabilidad de gestión; servicios de agencias de seguros de construcción; servicios de agencias de seguros marítimos; servicios de agencias de seguros de compensación de trabajadores; servicios de agencias de seguros de exceso; servicios de agencias de seguros de propiedad; servicios de inversión, a saber, servicios de gestión de activos; asesoramiento en materia de inversiones; servicio de suscripción de seguros de garantía y responsabilidad contractual; servicios de gestión de activos; servicios de inversión de fondos de riesgo; servicios de planificación financiera; servicios de planificación de fondos; servicios de gestión de activos financieros; servicios de protección de activos financieros; servicios de administración de fideicomisos financieros y planificación patrimonial; servicios de negociación de valores, transacciones con opciones sobre valores, de negociación de materias primas, de negociación de deuda corporativa y patrimonio, de negociación de servicios de valores, de negociación de futuros; servicios de corretaje de inversiones financieras y servicios de asesoramiento y planificación financiera; suscripción de valores; gestión de inversiones y servicios de asesoramiento; servicios de investigación financiera;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corretaje de valores bursátiles; servicios de administración de fondos; servicios bancarios de inversión; reembolso de gastos debidos a convalecencia, reembolso de gastos debidos a vuelos retrasados o cancelados, servicios de anticipo en efectivo en forma de anticipos en efectivo para fianzas; servicios de administración de seguros, a saber, asistencia a terceros en la recaudación de primas de seguros o pagos por reclamaciones de bienes detenidos o perdidos en forma de equipaje, billetes de viaje, visados de viaje, pasaportes y documentos de viaje; servicios de suscripción de seguros en forma de seguro de viaje que cubra los retrasos de viaje, cancelación de viaje, pérdida de equipaje, reemplazo de equipaje, seguro de viaje, asistencia médica de emergencia, evacuación médica, transferencia de registros médicos, gestión de viajes, asistencia con documentos de viaje; servicios financieros para viajeros, a saber, provisión de fondos financieros de emergencia para gastos imprevistos durante los viajes, todos los servicios antes mencionados no referidos a depósitos electrónicos, retiros, pago de facturas y servicios de estados de cuenta de la clase 36; Servicios de asistencia en viajes, a saber, facilitación de transporte de pasajeros para asistencia médica y odontológica; organización de transporte médico de urgencia y servicios de organización del transporte de restos humanos, transporte de pasajeros, a saber, organización y asistencia para el transporte de personas; facilitación de información de viajes; preparación de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; reservas de plazas de viaje de la clase 39. (A nombre de Starr International Company INC.) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643020	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	VOODOO GRAPE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° N°1351815 Marca VOODOO Protege Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza saborizadas; Cervezas; Cervezas aromatizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol de la clase 32.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643450	Edilberto Leonel Mejia	Mixta	B- vida con vitamina B La nutrición que su Cuerpo Necesita Frutillas + Leche + Collageno 10g	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 945067 Marca D'VIDA Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 05. (Antecedente rechazo Solicitud N°1630812)

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643500	Sergio Antonio Chamorro Ulloa	Denominativa	J Matt	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al seudónimo de una persona natural, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 10 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es un joven cantante chileno de nombre Matías, de aproximadamente 20-21 años, considerado una de las mayores promesas de la ranchera urbana. Originario de Lo Prado, Santiago, dejó su carrera como futbolista en EE.UU. para enfocarse en la música, mezclando rancheras tradicionales con ritmos modernos, lo que en consideración a que el solicitante es una persona natural con nombre distinto podría prestarse para provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644794	Francisco Javier Galaz Alarcón, en representación de S&W INGENIERIA AGRICOLA Y PROPIEDAD INTELECTUAL SPA	Denominativa	Rainier Plum	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos Rainier y Plum, el primero que conforme a información provista por el Servicio Agrícola y Ganadero que obra en autos resulta similar a la variedad de cerezo Rainer, esto es conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es una variedad premium de cereza dulce (Prunus avium), reconocida por su piel amarillenta/crema con rubor rojo, carne clara, gran calibre y sabor extremadamente dulce y delicado; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es cerezo árbol frutal de la familia de las rosáceas, de unos cinco metros de altura, que tiene tronco liso y ramoso, copa abierta, hojas ásperas lanceoladas, flores blancas y por fruto la cereza, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor sobre un presunto género, naturaleza, cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no posea dicho presunto género, naturaleza, cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644902	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Marina Beatriz Secco	Denominativa	CALAFATE CAFÉ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1451749, Marca EL CALAFATE CHURRERÍA, Protege Cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de fuente de soda (restaurant);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de información de restaurantes; servicios de restaurantes; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de snack-bar; heladerías; alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; preparación de comidas rápidas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645041	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Marina Beatriz Secco	Denominativa	CAFÉ CALAFATE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1451749, Marca EL CALAFATE CHURRERÍA, Protege Cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de fuente de soda (restaurant);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de información de restaurantes; servicios de restaurantes; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de snack-bar; heladerías; alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; preparación de comidas rápidas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645231	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	TULONES	Artículo 20 letra K). "No pueden registrarse, las contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil". Que, el orden público, la moral o las buenas costumbres que busca proteger la causal invocada, está determinada por el contexto sociocultural de un determinado país, debiendo examinarse en relación a la situación que predomine a la fecha de la presentación de la solicitud y sobre la base de la percepción que tiene el consumidor medio. Se debe entender como "consumidor medio" a aquella persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que posee criterios razonables con umbrales medios de sensibilidad y tolerancia, resultando ser representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, pudiendo por tanto, percibir la expresión controvertida como gravemente ofensiva y/o moralmente reprochable. Que, si bien los conceptos señalados en la Ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, se ha entendido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia marcaria como: i) Moral, aquel conjunto de normas, valores y creencias, aceptadas en una sociedad, que tienen como objetivo ser un modelo de conducta y valoración para establecer lo que es tolerable y lo que no lo es dentro de un determinado núcleo social. Se entiende como tal, a aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, estableciendo cuál es la conducta debida, constituyendo la acción del bien en general basado en el conjunto de normas de conducta que la convivencia fija entre las personas y las costumbres sociales; ii) Buenas Costumbres, considerándose como tal, en un lugar y en un momento determinado, aquellas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral. Suele tener un sentido ético general y se refiere entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia y las conductas delictivas en general. En este sentido, ha de ser asimilado a la moral en cuanto se refiere a la conducta exigible en la convivencia normal entre personas honestas, comprendiendo en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil. La ley 20.169 define

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los actos de competencia desleal en los siguientes términos: “Artículo 3° .- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. El artículo 4 de la misma ley proporciona ejemplos de actos que se consideran de competencia desleal, mencionando “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero” y “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”, entre otros. En consecuencia, un signo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca, pudiendo ser además considerada como una expresión que atenta directamente contra la competencia leal y la ética mercantil. Que el signo mixto solicitado está constituido por el término “TULONES”, el cual corresponde a una expresión de carácter vulgar, comúnmente utilizada en el lenguaje coloquial para aludir a personas de sexo masculino con determinadas características físicas. Asimismo, la representación gráfica de la marca y su descripción refuerzan dicho carácter ofensivo y vulgar. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra K) de la Ley 19.039, toda vez que consiste en un signo configurado en base a elementos considerados indudablemente ofensivos a la luz de la moral y buenas costumbres. A su vez, el consumidor medio de representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, percibirá principalmente la expresión pedida como vulgar , ofensiva, y contradictoria con los principios que sustentan la moral y buenas costumbres, y no con un origen empresarial cierto y determinado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645234	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	NUDITO	Artículo 20 letra K). "No pueden registrarse, las contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil". Que, el orden público, la moral o las buenas costumbres que busca proteger la causal invocada, está determinada por el contexto sociocultural de un determinado país, debiendo examinarse en relación a la situación que predomine a la fecha de la presentación de la solicitud y sobre la base de la percepción que tiene el consumidor medio. Se debe entender como "consumidor medio" a aquella persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que posee criterios razonables con umbrales medios de sensibilidad y tolerancia, resultando ser representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, pudiendo por tanto, percibir la expresión controvertida como gravemente ofensiva y/o moralmente reprochable. Que, si bien los conceptos señalados en la Ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, se ha entendido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia marcaria como: i) Moral, aquel conjunto de normas, valores y creencias, aceptadas en una sociedad, que tienen como objetivo ser un modelo de conducta y valoración para establecer lo que es tolerable y lo que no lo es dentro de un determinado núcleo social. Se entiende como tal, a aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, estableciendo cuál es la conducta debida, constituyendo la acción del bien en general basado en el conjunto de normas de conducta que la convivencia fija entre las personas y las costumbres sociales; ii) Buenas Costumbres, considerándose como tal, en un lugar y en un momento determinado, aquellas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral. Suele tener un sentido ético general y se refiere entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia y las conductas delictivas en general. En este sentido, ha de ser asimilado a la moral en cuanto se refiere a la conducta exigible en la convivencia normal entre personas honestas, comprendiendo en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil. La ley 20.169 define

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los actos de competencia desleal en los siguientes términos: “Artículo 3° .- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. El artículo 4 de la misma ley proporciona ejemplos de actos que se consideran de competencia desleal, mencionando “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero” y “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”, entre otros. En consecuencia, un signo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca, pudiendo ser además considerada como una expresión que atenta directamente contra la competencia leal y la ética mercantil. Que el signo mixto solicitado está constituido por el término “NUDITO”, que corresponde a una expresión coloquial y vulgar utilizada en Chile para referirse al orificio anal y por una representación gráfica refuerzan dicho carácter ofensivo y vulgar. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra K) de la Ley 19.039, toda vez que consiste en un signo configurado en base a elementos considerados indudablemente ofensivos a la luz de la moral y buenas costumbres. A su vez, el consumidor medio de representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, percibirá principalmente la expresión pedida como vulgar , ofensiva, y contradictoria con los principios que sustentan la moral y buenas costumbres, y no con un origen empresarial cierto y determinado.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645238	Guido Enrique Castro Molina, en representación de orquidea amarilla spa	Mixta	PICOS	Artículo 20 letra K). "No pueden registrarse, las contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil". Que, el orden público, la moral o las buenas costumbres que busca proteger la causal invocada, está determinada por el contexto sociocultural de un determinado país, debiendo examinarse en relación a la situación que predomine a la fecha de la presentación de la solicitud y sobre la base de la percepción que tiene el consumidor medio. Se debe entender como "consumidor medio" a aquella persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que posee criterios razonables con umbrales medios de sensibilidad y tolerancia, resultando ser representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, pudiendo por tanto, percibir la expresión controvertida como gravemente ofensiva y/o moralmente reprochable. Que, si bien los conceptos señalados en la Ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, se ha entendido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia marcaria como: i) Moral, aquel conjunto de normas, valores y creencias, aceptadas en una sociedad, que tienen como objetivo ser un modelo de conducta y valoración para establecer lo que es tolerable y lo que no lo es dentro de un determinado núcleo social. Se entiende como tal, a aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, estableciendo cuál es la conducta debida, constituyendo la acción del bien en general basado en el conjunto de normas de conducta que la convivencia fija entre las personas y las costumbres sociales; ii) Buenas Costumbres, considerándose como tal, en un lugar y en un momento determinado, aquellas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral. Suele tener un sentido ético general y se refiere entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia y las conductas delictivas en general. En este sentido, ha de ser asimilado a la moral en cuanto se refiere a la conducta exigible en la convivencia normal entre personas honestas, comprendiendo en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil. La ley 20.169 define

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los actos de competencia desleal en los siguientes términos: “Artículo 3° .- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. El artículo 4 de la misma ley proporciona ejemplos de actos que se consideran de competencia desleal, mencionando “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero” y “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”, entre otros. En consecuencia, un signo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca, pudiendo ser además considerada como una expresión que atenta directamente contra la competencia leal y la ética mercantil. Que el signo mixto solicitado está constituido por el término “PICOS”, que corresponde a una palabra vulgar para referirse al órgano sexual masculino y por una representación gráfica que cuya descripción corresponde a “en la imagen se observa la palabra "PICOS" con letra redondeada y gruesa de color negro, con la letra "I" con forma de una juguete fálico, fondo blanco.” Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra K) de la Ley 19.039, toda vez que consiste en un signo configurado en base a elementos considerados indudablemente ofensivos a la luz de la moral y buenas costumbres. A su vez, el consumidor medio de representativo de una moralidad pública alejada de los extremos, percibirá principalmente la expresión pedida como vulgar , ofensiva, y contradictoria con los principios que sustentan la moral y buenas costumbres, y no con un origen empresarial cierto y determinado.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645241	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Marina Beatriz Secco	Denominativa	CALAFATE COFFEE ROASTERS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1451749, Marca EL CALAFATE CHURRERÍA, Protege Cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de fuente de soda (restaurant);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de información de restaurantes; servicios de restaurantes; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de snack-bar; heladerías; alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; preparación de comidas rápidas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647144	Benjamín Tomás Hiller Baettig	Denominativa	RokMaq	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1435066, marca ROMAQ, que distingue Alquiler de andamiajes, plataformas, moldes y maquinaria de construcción; alquiler de andamiajes, plataformas, moldes y máquinas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de construcción; alquiler de andamios y plataformas para la construcción; alquiler de aparatos de perforación y excavación de túneles; alquiler de cargadores de baterías; alquiler de equipos de construcción y edificación; alquiler de equipos de limpieza; alquiler de escaleras para la construcción; alquiler de herramientas, máquinas y equipos de construcción, demolición, limpieza y mantenimiento; alquiler de hormigoneras; alquiler de máquinas de construcción, hormigoneras, bombas para hormigón y grúas; alquiler de máquinas y aparatos de construcción, así como servicios de información al respecto; alquiler de máquinas y equipos para la construcción, la demolición, la limpieza y el mantenimiento; servicios de alquiler de maquinaria de construcción, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647149	Estudio Carey Limitada , en representación de Premier Nutrition Company, LLC	Denominativa	PREMIER PROTEIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1071007, marca PREMIER 3, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647163	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de SPEAKER ELECTRONIC (JIA SHAN) CO., LTD.	Mixta	se	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1292438, marca SE, que distingue Aparatos de medición; instrumentos de control o de distribución de electricidad; aparatos e instrumentos de telecomunicación; instrumentos de observación meteorológica; pararrayos; protectores de sobretensión;

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transformadores eléctricos; conductores de pararrayos; electrodos de toma a tierra; aparatos de toma de tierra eléctrica; cables eléctricos de toma a tierra; cables eléctricos; cables de fibra óptica; cajas de derivación [electricidad]; terminales eléctricos; disyuntores; tableros de distribución [electricidad]; dispositivos luminosos de advertencia (balizas luminosas); aparatos de control térmico; voltímetros; amperímetros; aparatos de medición de sobretensión; contadores de sobretensión; dispositivos de detección de corriente de sobretensión; sensores de campo eléctrico; sensores de campo magnético; antenas de medición de campo eléctrico; antenas de medición de campo magnético; pluviómetros; radares meteorológicos; cámaras metereológicas (instrumentos meteorológicos). de la clase 9. Registro N 937712, marca CE, que distingue Mangas conectoras para cables eléctricos, enchufes para conexiones eléctricas, cajas de distribución de electricidad, interruptores eléctricos, disyuntores, relés eléctricos; paneles de control (electricidad), interruptores de voltaje, cortacircuitos, pararrayos de la clase 9. Solicitud N 1628948, marca SE, que distingue Amplificadores; aparatos de grabación de sonido; Circuitos impresos; Diafragmas (acústica); Altavoces; Tocadiscos; Cables eléctricos; Receptores de audio y vídeo; Aparatos de intercomunicación; Megáfonos; Micrófonos; Aparatos de transmisión de sonido; Aparatos de grabación de sonido; Aparatos de reproducción de sonido; aparatos y máquinas de sondeo; plomos de sondas; bocinas; Programas informáticos descargables; reproductores de audio portátiles; Auriculares; radioteléfonos portátiles [walkie-talkies]; reproductores multimedia portátiles; Aplicaciones informáticas descargables; dispositivos de efectos para instrumentos musicales eléctricos y electrónicos; Interfaces de audio; Ecualizadores (aparatos de audio); altavoces de bajos; mezcladores de sonido; Almohadillas para auriculares; conjuntos de datos, grabados o descargables; Altavoces inteligentes; Altavoces portátiles; altavoces de película delgada; micrófonos para altavoces, inalámbricos; auriculares con micrófono; auriculares de diadema con micrófono para jugar a videojuegos; controladores de interfaces digitales para instrumentos musicales en cuanto interfaces de audio; soportes de auricular telefónico para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles; altoparlantes portátiles; mesas de mezcla de vídeo de la clase 9. (verificar prioridad de solicitudes) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647165	Rebeca Graciela Contreras Bustos	Mixta	EL ARTE DEL SELF MANUALIDADES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1223764, marca SELF, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés de la clase 16. Registro N 1411727, marca Celf, que distingue Muebles de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647167	Patricio Elexio Caniuqueo Nahuel	Mixta	LOS CAMPESINOS DEL SUR	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra F, La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				errores respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647172	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CCA and B, LLC dba The Lumistella Company	Denominativa	POLAR PROPS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 845126, marca POLAR EXPRESS, que distingue Juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte , decoraciones para arboles de navidad, lo anterior comprende,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de pesca y aparatos para deportes y juegos diversos; vale decir, pelotas para futbol americano, futbol, basquetbol, voleibol, tenis, jockey (pesos), beisbol y rugby, bolas para juegos, arcos de futbol americano, arcos de futbol, redes de voleibol y marcadores para canchas de voleibol, redes de tenis y marcadores para canchas de tenis, accesorios de hockey como bastones, protectores de mentón, accesorios de rugby a saber, arcos de rugby, también comprende accesorios para piscinas como colchones inflables para uso recreacional, anillos y tubos, líneas demarcadores de carreras de piscina, tablas de bodyboard, protectores para jugadores de futbol americano, futbol, jockey, beisbol y rugby como protectores para el cuerpo, protectores para las manos, coderas, rodilleras, protectores de mentón para uso atlético, guantes para deportes, guantes de futbol, guantes para arqueros, guantes para jockey, guantes para beisbol, guantes para rugby, guantes para golf; palos de golf, posapelotas, sostenedores de posapelotas, cabezas de palos de golf, poleras, raquetas de tenis, cuerdas para raquetas de tenis, canastos para pelotas de tenis, patines de hielo, patines en línea, zapatillas para nadar, maquinas de video, unidades portátiles para jugar, videojuegos, juegos electrónicos, juegos de salón, pinos de bowling, articulos de pesca como anzuelos, aparejos de pesca, cebos para la pesca, carretes para la pesca de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647203	Katherine Josmary Delgado Osorio, en representación de Kairos SpA	Denominativa	KAIROS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1637869, marca Kairós, que distingue servicios de kinesiología;servicios de centros de salud;servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salud;servicios de consultoría en materia de asistencia médica prestados por médicos y otros profesionales de la salud;servicios de consultoría terapéutica y de rehabilitación en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo;servicios de evaluación de la salud;servicios de cuidado de la salud;servicios de salud para personas;servicios de salud de la clase 44. Registro N 1261341, marca K M Kairos Medica, que distingue Cojines de aire para uso médico; colchones de aire para uso médico; almohadillas para evitar la formación de escaras; aparatos para medir la tensión arterial; vendas ortopédicas para las articulaciones; bombas para uso médico; botas para uso médico; bragueros [vendas para hernias]; cabestrillos [vendas de soporte]; camas especiales para cuidados médicos; camillas con ruedas; camillas de ambulancia; camillas para enfermos; cojines para uso médico; sillas cómodo; cómodos [orinales]; conteras de muletas;corsés [fajas] para uso médico; cuñas [orinales]; aparatos de ejercicio físico para uso médico; fajas de embarazo; fajas abdominales; fajas ortopédicas; fajas para uso médico; férulas para uso quirúrgico; aparatos de fisioterapia; almohadillas para evitar la formación de llagas; medias elásticas para uso quirúrgico; mobiliario especial para uso médico; muletas; artículos ortopédicos; dispositivos para desplazar personas inválidas; soportes para los pies planos; plantillas ortopédicas; aparatos de rehabilitación física para uso médico; rodilleras ortopédicas; sacaleches; salvacamas; sillas orinal; sillones para uso médico u odontológico; suspensorios [vendas]; fajas umbilicales; vaporizadores para uso médico; vendas de soporte; vendas elásticas; vendas ortopédicas para las articulaciones de la clase 10. Registro N 1448996, marca Kairos Nutricion, que distingue Servicios de nutricionista; servicios de centros de salud de la clase 44. Registro N 1281327, marca KAIROS PF, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la salud de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647207	Claudio Ignacio Álvarez Brevil, en representación de SyM Servicios Dentales Compañia Limitada	Mixta	MediSur Salud y Bienestar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1218481, marca medsur, que distingue Orientación dietética y nutricional; servicios de centros de salud; servicios de salud de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los_signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647243	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lautaro SPA	Mixta	Lautaro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 864330 Marca FERRETERIA LAUTARO Protege Comercializacion de articulos de las clases; 2 (pinturas y barnices), clase 6 quincalleria metalica (ferreteria), clase 7

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(maquinas-herramientas, maquinaria agricola) y clase 8 (herramientas manuales), importaciones y representaciones de los mismos articulos. de la clase 35; Registro 1265411 Marca FERRETERÍA LAUTARO Protege Barnices, lacas, aceites antioxidantes y productos para conservar la madera. de la clase 2; Registro 1265412 Marca FERRETERÍA LAUTARO Protege Acero, alambres, andamios metálicos, armazones de acero para la construcción, artículos de ferretería metálicos, cerraduras metálicas que no sean eléctricas, clavos, construcciones metálicas, depósitos metálicos, estructuras metálicas para la construcción, materiales de construcción metálicos, materiales de construcción refractarios metálicos, puertas y ventanas metálicas, válvulas metálicas que no sean partes de máquinas. de la clase 6; Registro 1352534 Marca FERRETERIA LAUTARO Protege Preparaciones para mejorar los suelos agrícolas, fertilizantes, abonos orgánicos; abonos para las tierras; agrícola (abonos para uso -); agrícola (productos químicos para uso -), excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; compost; emplastos para uso en arboricultura; fosfatos (fertilizantes); hormonas para activar la maduración de la fruta; mezclas hortícolas para el cultivo. de la clase 1; , Registro 1352535 Marca FERRETERIA LAUTARO Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 2, 6, 7, 8 y 20, gestión comercial, servicios de promoción de ventas, franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios, servicios de importación y exportación de productos de las clases 2, 6, 7, 8 y 20, servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones, distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; Administración de negocios en el campo del transporte y reparto. de la clase 35; y Registro 1468388 Marca CLUB SOCIAL DE LAUTARO Protege Servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34, con excepción de productos de las clases 6, 9, 19 y 21; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de las clases 1 a 34, con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepción de productos de las clases 6, 9, 19 y 21; servicios de reagrupamiento de mercaderías diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y redes de bases de datos de productos y artículos de las clases 1 a 34, con excepción de productos de las clases 6, 9, 19 y 21; servicios de abastecimiento de bebidas alcohólicas para terceros; servicios de venta al por menor en relación con bebidas con alcohol; servicios de venta mayorista de bebidas sin alcohol. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647278	Fernando Fernández Tellería, en representación de Zhejiang Huakou Biotechnology Co., Ltd.	Mixta	FAIRY LUNA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1256512 Marca FAIRY Protege Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abrasivas; jabones; perfumería, aceites esenciales, preparaciones para la belleza y el cuidado del cuerpo; lociones capilares, dentífricos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647282	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS PATRÓN LIMITADA	Mixta	Patagonia Gateway by AGP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1035677 Marca AGP EXPORT Protege servicios de promocion, comercializacion, representaciones nacionales y extranjeras, compra, ventas al por mayor

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y menor, por pedido, via telefonica, y/o a traves de internet, exportacion e importacion de productos de las clases 29, 30 y 31 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647287	Juan Ignacio Arratia Muñoz, en representación de CATARSIS VISUAL SPA	Mixta	Catarsis Visual	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1333863 Marca CATARSIS CREATIVA Protege Servicios de agencia de publicidad y publicidad por todos los medios de difusión; relaciones públicas, asistencia en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dirección de negocios comerciales y servicios de consultoría en publicidad; servicios de propaganda, promocionales y de marketing, servicios de consultas relacionadas con la publicidad, servicios basados en una red informática y computacional global, tales como estudios de mercados, promoción de medios, publicidad en general. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647291	José Antonio Álvarez Lavín	Mixta	casa al plato	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1379853 Marca al plato Protege Carne congelada; filetes de pescado; frutas congeladas; Verduras, hortalizas y legumbres congeladas. de la clase 29.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647312	Maria Antonieta Papale Almao, en representación de NONNA'S GRACE SPA	Mixta	Nonna's Grace	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 870608 Marca GRACE Protege Café y extractos de café; sustitutos del café y extractos de sustitutos del café; té y extractos de té; cacao y preparaciones a base

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cacao; chocolate, productos de confitería, dulces; azúcar; productos de panadería y pastelería; postres, budines; helado, productos para la preparación de helados; miel y sustitutos de la miel; arroz y cereales, alimentos a base de arroz y cereales; harina; harina de maíz; productos aromatizadores o saborizantes para alimentos; mayonesa; condimentos, principalmente salsas concentradas, salsas de pimienta, salsas picantes, salsas de frutas, chutney y ketchup. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647328	Joseph David Versailles	Denominativa	Cotton	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1354529 Marca COTTON SEC Protege Productos hechos de papel tissue, tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, cobertores de papel para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				w.c. y sabanas de papel. Toallas de papel. Toallitas de papel para desmaquillar. Pañuelos de bolsillo de papel. Papel higiénico. de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647341	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Javiera Elisabeth Avilez Villegas	Mixta	Retrogusto	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 795743 Marca RETRO Protege Hotel, motel, hostería y residencial, bar, restaurante, fuente de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sodas, salón de té y autoservicio de comidas. Procuración de alimentos y bebidas preparados para servir y llevar. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647361	Matias Fabian Salomon, en representación de EDUKAIROS SpA	Denominativa	AURA Core	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1208619 Marca AURA Protege Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos; servicios de análisis e investigación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industrial; diseño y desarrollo de hardware y software para computadoras; consultoría acerca de software informático; diseño y análisis de sistemas informáticos, incluso para subir imágenes, enlaces, videos, texto y demás contenidos publicitarios, para recuperar, clasificar, filtrar y moderar contenidos generados por usuarios y comunicaciones en línea para administrar contenidos publicitarios en portales multimedia y redes sociales, y para analizar, recuperar y administrar el desempeño de lo fidelización de marca; creación y mantenimiento de sitios web para terceros; conversión de programas informáticos y datos [conversión no física]; mantenimiento de software informático; monitoreo de sistemas informáticos mediante acceso remoto; provisión de motores de búsqueda para internet, arrendamiento de software informático software para generar códigos de inserción en sitios web, para crear, personalizar, distribuir, organizar, rastrear, analizar y administrar contenido en línea en sitios web de usuarios, en redes sociales y foros virtuales, y para analizar, monitorear y administrar el desarrollo de la fidelización de marca de terceros; software para crear y distribuir contenido interactivo personalizado en perfiles sociales; servicios de “software como servicio” (saas, por sus iniciales en inglés), a saber alojamiento de software para que terceros puedan desarrollar software informático, sitios web y sistemas informáticos; proveedor de servicios de aplicación (asp, por sus iniciales en inglés), a saber; alojamiento de aplicaciones de software informático para terceros. de la clase 42; Solicitud 1634704 Marca AURA Protege paquetes de software;productos de software;software (programas informáticos) de la clase 9; alquiler y mantenimiento de software;consultoría en software informático;desarrollo y mantenimiento de software;desarrollo, programación e implementación de software;software como servicio [saas] de la clase 42 y Solicitud 1639292 Marca AuraHub Protege desarrollo de plataformas informáticas;alojamiento de aplicaciones de software para terceros;alojamiento de bases de datos;alojamiento de sitios web, software como servicio, y alquiler de software de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647390	Samuel Andrés Parada Álvarez, en representación de SYV SPA	Denominativa	Aromista	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido es carente de distintividad puesto que estructura en base a la palabra "AROMISTA", la cual tiene relación con el oficio de la persona que se dedica al diseño, creación y aplicación de aromas, fragancias y composiciones olfativas, por lo tanto, no sería posible establecer un único origen empresarial con dicha marca, ya que puede ser susceptible de ser utilizada para una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647547	Ronald Patrick Mackenzie Salgado	Denominativa	Health360	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el término Health360, que se refiere principalmente a plataformas integrales de salud y bienestar, diseñadas para ofrecer un enfoque de 360 grados que combina nutrición, ejercicio, seguimiento de hábitos y, a veces, asesoramiento médico. Estas soluciones buscan personalizar la experiencia del usuario para mejorar la vitalidad y longevidad, con ejemplos específicos como apps móviles de nutrición, programas corporativos de bienestar o servicios de asesoría en seguros. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculado a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a servicios de salud, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647566	DLA Piper, en representación de Transbordadora Austral Broom S.A.	Denominativa	Transbordadora Austral Broom	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1250470. BROOM GROUP. Servicios de transportes, por aire, mar y tierra, ya sea de personas o mercancías de un lugar a otro; servicios de almacenaje de mercancías

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como también con vista a su conservación o custodia; servicios de alquiler de máquinas y aparatos de carga y descarga, alquiler de plazas de estacionamiento, facilitación de información sobre carreteras y tráfico y servicios de remolque de vehículos averiados, prestados por compañías que explotan estaciones, puentes, transbordadores y (ferries) para ser utilizados por el transportista; servicios de alquiler de vehículos de transporte, servicios de remolque marítimo, la carga y descarga, el funcionamiento de puertos y de muelles y el salvamento de buques en peligro y de sus cargamentos; servicios de funcionamiento de aeropuertos; servicios de embalaje y empaquetado de mercancías antes de su expedición; servicios de información referente a viajes o transportes de mercancías realizados por intermediarios o agencias de turismo, información de tarifas, horarios y medios de transporte; servicio de inspección de vehículos o de mercancía antes del transporte. Clase 39. Registro 1250471. BROOM LOGISTICS. Servicios de transportes por aire, mar y tierra, ya sea de personas o mercancías de un lugar a otro; servicios de almacenaje de mercancías como también con vista a su conservación o custodia; servicios de alquiler de máquinas y aparatos de carga y descarga, alquiler de plazas de estacionamiento, facilitación de información sobre carreteras y tráfico y servicios de remolque de vehículos averiados, todos prestados por compañías que explotan estaciones, puentes, transbordadores, (ferries), para ser utilizados por el transportista; servicios de alquiler de vehículos de transporte, servicios de remolque marítimo, la carga y descarga, el funcionamiento de puertos y de muelles y el salvamento de buques en peligro y de sus cargamentos; servicios de funcionamiento de aeropuertos; servicios de embalaje y empaquetado de mercancías antes de su expedición; servicios de información referentes a viajes o transportes de mercancías realizados por intermediarios o agencias de turismo, informaciones de tarifas, horarios y medios de transporte; servicios deinspección de vehículos o de mercancía antes del transporte. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647576	Karen Alejandra Meza Muñoz	Denominativa	ia karen	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°979666. CAREN. Aparatos e instrumentos para la conducción de la electricidad, aparatos de procesamientos de datos. Clase 9. Registro 1470474. CAREN FLOTIA.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Software; software de aplicaciones descargables. Clase 9. Registro 1470475. CAREN TIRECONTROL. Software; software de aplicaciones descargables. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647597	Jaime Humberto Parot Gutiérrez	Mixta	Pepon's comida al paso con cariño	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1462632. PEPONA. Servicios de restaurante. Clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647614	Alan Gabriel Robinson Morales, en representación de VORTICE 360 SOLUCIONES SpA	Denominativa	Vortice 360	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1327081**, marca **VORTICE**, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor, al detalle y por internet de productos de las clases 1 a 34; Administración de negocios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Agencias de importación y exportación; Análisis de mercado; Consultoría comercial; Contabilidad; Estudios de mercado; Información sobre negocios; Servicios de agencias de publicidad, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647672	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CAOBA SpA	Mixta	CAOBA LAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1370023**, marca **KAOBA**, que distingue Fruta fresca; Frutas frescas, de la clase 31.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647726	Isabela Pilar Salameh Ortega, en representación de Grupo Ankha SPA	Denominativa	ANKHA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1058877**, marca **AMCA**, que distingue ompra y venta de toda clase de productos, especialmente aquellos relacionados con la salud, de la clase 35 y al Registro N°

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1216477, marca **ANCAR**, que distingue Servicios de importación, exportación, representación, venta y comercialización al por mayor y/o detalle; servicios de ventas telefónicas, por catalogo e internet de productos de las clases 1 a la 34; servicios de publicidad y promoción de productos y servicios de terceros, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647772	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Clinikplus SpA	Mixta	CLINIK+	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "CLINIK +", en

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que el término “Clinik” posee una pronunciación idéntica a “Clinica”, que corresponde a un inmueble acondicionado con los elementos necesarios para atender pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio, de modo que entrega información directa al público consumidor sobre la naturaleza de los servicios solicitados, sin que la adición del símbolo “+” resulte suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647827	Patricia Del Carmen Paredes Mansilla, en representación de Lupa Virtual Limitada	Mixta	LUPAVIRTUAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1315216, marca LUPA, que distingue Servicios de agencias de publicidad; Servicios de modelos para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad o promoción de ventas; Servicios de publicidad y promoción de ventas, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647897	Albano Alekhine Faúndez Nilo, en representación de Alfafugas Spa	Mixta	ALFAFUGASS Detección y Reparación Profesional	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1152017**, marca **ALFA**, que distingue Servicios de construcción; reparación y mantención de componentes y equipos de apoyo para el área de construcción;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de instalación, reparación mantención y manufactura de toda clase de productos, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647967	Fernando Fernández Tellería, en representación de Estudios e Inversiones Viveros Hijuelas Limitada	Denominativa	Miss Saori	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1194837 Marca ZAHORI Protege Fungicidas; herbicidas; insecticidas; pesticidas. de la clase 5; y Registro 1384613 Marca SAORI Protege Aparatos para masajes estéticos, aparatos eléctricos de masaje para uso doméstico, masajeadores de cuero cabelludo eléctrico para uso comercial, masajeadores de cuero cabelludo para uso doméstico. de la clase 10.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647970	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de CONSERVACION Y ECOTURISMO ONCOL LIMITADA	Denominativa	Bosques de Oncol	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1224444 Marca PARQUE ONCOL Protege Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos. Aceites y grasas comestibles. de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647973	Fernando Fernández Tellería, en representación de Estudios e Inversiones Viveros Hijuelas Limitada	Mixta	Boost	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1283426 Marca BOOSTLAB Protege Análisis financieros; servicios bancarios mercantiles y de inversión bancaria. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647979	Cristian Rigoberto Montenegro Ortega, en representación de NEXAR SPA	Mixta	NEXAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1283309 Marca NEXA Protege Servicios de compra y venta al por mayor y menor de minerales metalíferos en bruto y sus aleaciones; de la clase 35; Registro 1284211 Marca NEXA Protege Servicios de compra y venta al por mayor y menor de minerales metalíferos en bruto y sus aleaciones; de la clase 35; Registro 1486275 Marca NEXOR Protege Aplicaciones de software informático; plataformas de software; productos de software; de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				09; Registro 1486277 Marca NEXOR Protege Aplicaciones de software informático; plataformas de software; productos de software; de la clase 09 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647989	Catherine Valeska López Guajardo	Denominativa	Constructora Zamar Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1595115 Marca SAMA Protege construcción de infraestructuras; construcción de infraestructuras civiles; construcción de instalaciones en tierra;construcción de inmuebles comerciales; construcción de inmuebles industriales; construcción de instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica en cuanto estructuras; construcción de instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto? presas; construcción de instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica? en cuanto estructuras de centrales eléctricas; construcción de interiores de edificios; construcción de invernaderos; construcción de jardines de invierno e invernaderos; construcción de locales de oficinas; construcción de murallas; construcción de muros; construcción de obras de ingeniería civil; construcción de obras públicas; construcción de oficinas;construcción de puentes; construcción de represas; construcción de sistemas de alcantarillado; construcción de suelos;construcción de techos; construcción de terrazas; construcción de tiendas; construcción de viviendas; construcción en tierra;construcción industrial; construcción y renovación de puentes; construcción y renovación de edificios y otras estructuras;construcción y reparación de edificios y casas residenciales; construcción*;demolición de construcciones; limpieza de edificios, zonas industriales y obras de construcción. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas, respecto de "bebidas espirituosas no alcohólicas y bebidas espirituosas sin alcohol". Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647997	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de NIPRO CORPORATION	Mixta	Corporación Integral de Diálisis	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto la marca solicitada es un conjunto integrado por el término “CORPORACIÓN” que, según el Diccionario de la Real Academia Española es la “Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan”

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguido del adjetivo “INTEGRAL”, esto es que comprende todos los elementos o aspectos de algo. A esto se añade la preposición “DE”, que denota pertenencia; y por último el término “DIALISIS”, que es un proceso mediante el cual se extraen las toxinas y el exceso de agua de la sangre y que se utiliza como terapia renal sustitutiva tras la pérdida de la función renal en personas con fallo renal. Por tanto, en relación a las coberturas solicitadas consistentes en servicios de capacitación en ámbitos médicos, en clase 41 y para servicios médicos propiamente tal, en clase 44. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 1630079 Marca CID CORPORACIÓN INTEGRAL DE DIÁLISIS CENTRO DE SALUD ANTARES SUCURSAL TALAGANTE Protege servicios de centros de salud; servicios médicos de clínicas de salud; de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia son altamente similares grafica y fonéticamente, adicionalmente la marca solicitada se contiene la misma forma circular en color azul y amarillo. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648063	Juan Pablo Pinto La Luz	Denominativa	BRAVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1381294 Marca LA BRAVA Protege Bebidas alcohólicas excepto cervezas, vinos, licores, bebidas espirituosas, brandy. de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas, respecto de "bebidas espirituosas no alcohólicas y bebidas espirituosas sin alcohol". Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648086	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de INTEREXPO EXPOSICIONES & CÍA. LTDA.	Mixta	EXPOAGUA SANTIAGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base los segmentos EXPO, AGUA y SANTIAGO, el primero de ellos que corresponde a la abreviación de la palabra exposición, esto es la presentación pública de artículos de la industria o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las artes y las ciencias con fines comerciales o culturales; el segundo que define el objeto de dicha exposición, es decir el agua o líquido transparente, incoloro, inodoro e insípido en estado puro, cuyas moléculas están formadas por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno, y que constituye el componente más abundante de la superficie terrestre y el mayoritario de todos los organismos vivos; y el último que corresponde a la denominación con la que se identifica a la capital y la cuidad más grande de Chile. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.(Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1486302 mismo titular)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648169	Jorge Garay Pérez, en representación de Aldo Cristian Sepúlveda Tobar	Denominativa	TalentExecutive	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TALENTEXECUTIVE, que separadamente es TALENT EXECUTIVE, que se traduce como "ejecutivo de talento", que es el profesional estratégico encargado que se especializa en la búsqueda, selección y gestión de perfiles de alta gerencia, directivos y mandos medios estratégicos, por tanto se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648200	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Museo Golazo Spa	Mixta	Museo Golazo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1407291, Marca GOLAZO, Protege Academias (educación); alquiler de campos de deporte; alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; alquiler de máquinas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de juegos; clases de mantenimiento físico; coaching en el campo de los deportes; clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); cronometraje de eventos deportivos; cursos de gimnasia; educación; enseñanza; explotación de campamentos deportivos; explotación de casinos (juego); facilitación de instalaciones para torneos deportivos; instrucción (enseñanza); organización de competencias deportivas; organización de competiciones de deportes electrónicos; organización de eventos deportivos en el campo del fútbol; organización de loterías; organización de partidos de fútbol; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de eventos deportivos; servicios de campamento de deportes; servicios de casinos (juego);servicios de deportes electrónicos; servicios de educación física; servicios de entretenimiento; servicios de evaluación de la forma física con fines de entrenamiento; servicios de formación deportiva; servicios de instrucción en fútbol; servicios de juegos de apuestas; servicios de organización de pollas (juegos de azar); servicios de juegos electrónicos proveídos a través de internet; servicios de preparador físico personal (mantenimiento físico); servicios de salas de juegos; servicios de tutoría (instrucción); suministro de información sobre actividades recreativas, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648234	Francisco Javier Pizarro Cartes	Denominativa	PRO-TGSECURITY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 815470, Marca PRO-TG, Protege Servicios de seguridad para la proteccion de bienes y personas, proteccion electronica por medio de centrales de vigilancia y en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coordinacion con guardias de seguridad, monitoreo de sistemas de seguridad, vigilancia de alarmas y de proteccion contra incendios. Asesorias en seguridad contra incendios y robos, servicios de guardias privados, clase 45 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648237	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo	Mixta	U UEES Universidad Espíritu Santo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 835532, Marca COLEGIO ESPIRITU SANTO, Protege Educación pre-básica. Educación básica. Educación medida. Organización de eventos culturales y educacionales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en general, clase 41; Registro N° 834894, Marca COLEGIO ESPIRITU SANTO, que protege Educación. pre-básica. Educación básica. Educación media. Organización de eventos culturales y educacionales en general, clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648264	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Wevo S.A.	Mixta	BLOOM HONEST & REAL FOOD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1404343, Marca BLOOM BAR, Protege Cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de reserva en restaurantes; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurante; servicios de restaurante de sushi; servicios de restaurante washoku; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida japonesa; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de comidas para llevar; servicios de restaurantes de fideos udon y fideos soba; servicios de restaurantes de tempura; servicios de restaurantes móviles; facilitación de información relacionada con bares; servicios de bares de comida rápida; servicios de bares de hookah; servicios de bares de narguile; servicios de bares de shisha, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648274	Javiera Carolina Booth Rossa, en representación de ACAI SpA	Mixta	NÓS Acai Bar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1490826, Marca ACAI BAR, Protege Preparación de alimentos y bebidas; servicios de restaurantes; sandwichería (restaurante); pizzerías; servicios de cafetería; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salón de café y té; servicios de salón de cóctel; servicios de snack bar; servicios de restaurante y hotel; servicios hoteleros; servicios de catering para hoteles, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648279	Sandra Maribel Álvarez Andrade, en representación de Carlo Alberto Von Mühlenbrock Pinto	Mixta	Manos del Sur	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1229681, Marca MANOS DEL SUR, Protege Vino; vino de fresa; vino de frutas; vino de mesa; vino de uva; vinos dulces; vinos espirituosos; vinos espumosos; vinos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espumosos de frutas; vinos espumosos de uva; vinos espumosos naturales; vinos tintos; vinos y licores; vinos y vinos espirituosos; vinos y vinos espumosos, clase 33; Registro N° 1198630, Marca MANOS DEL SUR, que protege Vino; vino de frutas; vino de mesa; vino de uva; vinos; vinos dulces; vinos espirituosos; vinos espumosos; vinos espumosos de frutas; vinos espumosos de uva; vinos espumosos naturales; vinos tintos; vinos y vinos espirituosos; vinos y vinos espumosos, clase 33; Registro N° 1336365, Marca MANOS DEL SUR, que protege Hilo con base de lana mezclado; Hilo de lana trenzado; lana hilada; Lana hilada de alpaca; Lana hilada de baby alpaca; Lana hilada de royal alpaca; Lana hilada de vicuña; Lanas para tejer a mano, clase 23. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648383	Ricardo Andrés Pucheu Hermosilla, en representación de VENTAS E IMPORTACIONES PUELCHE SpA	Denominativa	Puelche Automotriz	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, la expresión PUELCHE sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula y refiere al pueblo originario Mapuche por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009,. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6. Que, habiéndose requerido información sobre la denominación PUELCHE, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°81

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y N°101, de fecha 28 de Abril de 2022, señalando que: “La denominación PUELCHE, proviene de la lengua Mapuche que significa *orientales.* Puelche se refiere a una de las divisiones del WALLMAPU, particularmente a una de las identidades territoriales existentes.” Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literales E) y F) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad; como así también aquellos que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios. 9.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicio, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o los servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. En efecto, el signo pedido corresponde a la denominación PUELCHE AUTOMOTRIZ, en la cual PUELCHE resulta identificativo como ya se ha señalado del territorio del pueblo Mapuche, grupo originario Chile y que se trata de una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características, orígenes o cualidades del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648449	Camilo Ignacio Colina Lastra, en representación de Cam elevator Co. SpA.	Mixta	CAM ELEVATOR CO.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1266103. CAM. Servicios de construcción, reparación, de limpieza de edificios,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carreteras, puentes; servicios de urbanización, es decir construcción relacionada con el ámbito eléctrico; refacción de inmuebles urbanos o rurales, servicios de inspección de proyectos de construcción, de alquiler de herramientas o materiales de construcción, servicios de mantención y reparación de todo tipo de líneas de transmisión, tuberías y cañerías, clase 37. Registro N° 1024141. CAM CHILE. Servicios de construcción, reparación, de limpieza de, edificios, carreteras, puentes, servicios de urbanización, refacción de inmuebles urbanos o rurales, servicios de inspección de proyectos de construcción, de alquiler de herramientas o materiales de construcción, con exclusión de los productos de las clases 6, 7 y 11, servicios de mantención y reparación de todo tipo de líneas de transmisión, tuberías, cañerías, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648452	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Dominga Spa	Mixta	PELLET CALOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PELLET CALOR, en que los Pelets son "pequeños cilindros comprimidos, generalmente de 2-3 cm de largo, fabricados a partir de biomasa (aserrín, virutas, restos forestales). Son una fuente de combustible renovable, eficiente y ecológica utilizada en estufas y calderas para calefacción doméstica e industrial, caracterizados por su alto poder calorífico y baja emisión de humos", de manera que se describe la naturaleza y cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648467	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Patricio Andrés Miranda Cornejo	Mixta	ProMedizin	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1356220. MEDISYN. Compilación y sistematización de información en bases de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet con exclusión de productos de la clase 10, de la clase 35. Registro N° 1264778. MEDIZIN TECHNIK. Servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos de la clase 10; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de la clase 10; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de la clase 10; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos de productos de la clase 10, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648483	Ernesto Maximiliano Andrades Claro	Mixta	The Crack	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1190538. CRACK

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BAR. Cafés-restaurantes; servicios de restaurante; servicios de cafés-restaurantes; servicios de bar, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648497	Luis Carlos Valdés Correa, en representación de Inversiones Termas Rio Florin SpA	Denominativa	Termas Volcánicas del Ranco	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1265917. ECO RANCO. Organización de viajes, excursiones y cruceros, clase 39.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648503	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Siu Ming Chang Montoya	Mixta	WARRIORS 507 NEVER ACCEPT DEFEAT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1237429. WARRIORS. Servicios educacionales y de entretenimiento, clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648506	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Pinjing Lu	Mixta	SAN MARINO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. San MArino, oficialmente llamada República de San Marino (en italiano, *Repubblica di San Marino;* es una república parlamentaria y el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estado soberano más antiguo del mundo. Es un enclave rodeado del territorio italiano, entre las regiones de Emilia-Romana y las Marcas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648509	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Simón Brantes Christie	Denominativa	FRUIT MAGIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 808298. MAGIQUE. Frutas frescas, incluyendo nectarina pulpa blanca, con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exclusión de variedades vegetales, exclusión de árboles y/o plantas y/o cualquier tipo de material de propagación, clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648512	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BIOSANO SPA	Mixta	BSN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 954855. BCN MEDICAL. Productos farmacéuticos y veterinarios y productos para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuidado de la salud; productos dietéticas para fines médicos, alimentos para bebés; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para estampación de dentaduras, desinfectantes; preparaciones para destruir las malas yerbas y los animales dañinos, fungicidas, herbicidas, clase 5. Registro N° 1064005. BCN MEDICAL. Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes, cera dental, desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626057	Badilla Davis Limitada, en representación de OMNIA HOLDINGS LIMITED	Denominativa	OMNIPRECISE	
1628449	Carlos Andrés Bravo Peña, en representación de THE FAR PATAGONIA LLC	Mixta	KEIKRUK	
1630741	Claus Krebs Poulsen, en representación de Scribd, Inc.	Figurativa		
1631223	Benjamín Agustín Camus Araneda, en representación de SOCIEDAD FITBAG SpA	Denominativa	FitBag	
1633551	SARGENT & KRAHN, en representación de Times Microwave Systems, Inc.	Denominativa	LMR	
1633989	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de BENETTON GROUP S.r.l.	Figurativa		
1633990	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de BENETTON GROUP S.r.l.	Mixta	UNITED COLORS OF BENETTON	
1637852	Sebastián Andrés English De La Cerda, en representación de Natalia Andrea Jurado Arestizábal	Denominativa	GALIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638191	Cristian Andrés Molina Manríquez, en representación de Importadora y Exportadora Multiproductos Ltda	Denominativa	multifire	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1430772. MULTI-FIRE. Aparatos de extinción de incendios. Clase 9. Que, con fecha 06 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca fundante de la observación de fondo serían del mismo titular de la marca pedida en estos autos. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1430772, por cuanto, según consta en la base de datos de este Instituto, la titularidad de dicho registro corresponde al titular de la presente solicitud, Importadora y Exportadora Multiproductos Ltda, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638679	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de JOSE ANTONIO GODOY VALENZUELA	Mixta	Puerto Orquesta	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. La marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión, respecto al origen de los servicios solicitados. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo acompañando señalando que el creador intelectual del signo pedido, sino que, además, es quien dirige este proyecto musical. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Declaración jurada suscrita por el solicitante, Jose Antonio Godoy Valenzuela, con fecha 1 de abril del año 2026, ante el Notario de Valparaíso Carlos Wendt Gaggero, en que declara ser el creador intelectual del signo reivindicado; ii) Capturas de pantallas obtenidas desde el sitio web www.visitavina.cl portal perteneciente a la Municipalidad de Viña del Mar, en donde se señala que “Puerto Orquesta nace el año 2015, de la mano del director José Godoy Valenzuela, destacado músico y académico chileno…”; iii) aputa de pantalla obtenida del sitio web www.upla.cl (Universidad de Playa Ancha), sección “Noticias”, en donde se señala que “Puerto Orquesta dirigida por académico UPLA José Godoy grabará segundo disco con diez grandes canciones chilenas…”. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20, letra f) dispone que no podrán registrarse como marcas: "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios". Que un signo induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Que se consideran marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra F) de la Ley N° 19.039, toda vez que, efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que no existen antecedentes suficientes de que el signo solicitado "Puerto Orquesta", como conjunto, posee, en este caso en particular, una estructura que pueda prestarse para inducir a errores y confusiones en el público consumidor respecto a la verdadera procedencia y/u origen de los servicios pedidos en clase 41. A mayor abundamiento, adicionalmente a la declaración jurada acompañada por el solicitante, al efectuarse nuevas búsquedas en el motor de búsqueda de google, no existe información suficiente que vincule de forma precisa el signo pedido a otras personas naturales aparte del solicitante. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra F) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "orquesta" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639376	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PAPELERA REYES S.A.C.	Mixta	PÉTALO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/03/26 , una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1368821 Marca Pétalo de Arte Protege Acuarelas (pinturas hechas); cuadros [pinturas] enmarcados o no; fotografías enmarcadas y sin enmarcar; impresiones de artes gráficas; lápices; material de dibujo; papel. de la clase 16. Que, con fecha 16/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar. d Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Quede lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que coberturas distintas y además lamarca pedida al terner una representación gráfica hace que las maracs en conflicto presenten una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. La marca registrada distingue entre otras cosas "papel", por lo que los productos solicitados tienen un uso específico distinto de los productos que protege la marca registrada, por lo que corresponde reconsiderar la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639384	Tomás Ignacio Reinero Acevedo, en representación de Siddhi Coffee SpA	Mixta	Serencia Costa Rica	Con fecha 09/03/26, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. La marca pedida es inductiva a error al consistir en el conjunto Serencia Costa Rica, haciendo mención del país de latinoamérica Costa Rica, motivo por el cual se da lugar a vincular necesariamente que tanto el signo pedido como los productos solicitados tienen como procedencia el mencionado país, dicha circunstancia provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto del origen geográfico de los productos y servicios pedidos, sumado a ello es inductiva a error por cuanto el solicitante tiene domicilio en Chile, Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 14/04/26 , el solicitante Que, con fecha 14/04/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que “Costa Rica” no constituye una evocación arbitraria ni una referencia meramente sugestiva, sino una indicación veraz del origen geográfico del café distinguido, el cual es cultivado, procesado y exportado desde dicho país. Que se solicita que la protección se conceda respecto del conjunto marcario, dejando constancia de que no se otorga protección a dichos elementos aisladamente considerados. Que acompaña documentos que acreditan el origen de los productos solicitados, siendo éste Costarica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que el artículo 19 bis E de la ley 19.039 reconoce expresamente que las marcas pueden incorporar términos geográficos o indicaciones relativas al origen o procedencia, y que tales términos pueden utilizarse precisamente para identificar o informar el origen geográfico de un producto o servicio, salvo cuando ello induzca a error o confusión. De esta forma, la sola presencia de una referencia geográfica en una marca no basta para tornar aplicable la causal de irregistrabilidad, siendo indispensable acreditar que dicha referencia es falsa o engañosa en el caso concreto no existe esta posibilidad.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en los documentos acompañados, se supera la prohibición de registro observada, ya que se acredita que el producto distinguido es cultivado, procesado y exportado desde dicho país. Con protección al conjunto y sin protección al término "COSTA RICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639535	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de CARBOW LABS SPA	Denominativa	KIP-UP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/03/26 , una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1479462. KEEP NATURAL. Medicamentos; productos farmacéuticos para uso humano. Clase 5. Que, con fecha 14/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las amaracs son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con diferencia conceptuales y cuentan con coberturas distintas y no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Asimismo, y atendida las coberturas de ambas marcas se ha podido constatar que la especificidad de los productos solicitados, lleva a concluir que ambas coberturas apuntan a distintas finalidades, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639746	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC	Mixta	enerSafe A brand of legrand	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°862039 Marca LEGRAND Protege Estuches y cajas para piezas eléctricas; control eléctrico, control remoto, señalización, llamadas, vigilancia, vigilancia remota, control de acceso, aparatos de detección y alarma, instrumentos y dispositivos; aparatos e instrumentos para suministro de corriente eléctrica, conducción, transmisión, distribución, derivación, transformación, acumulación, ajuste o control de corriente eléctrica; piezas para conexiones y cableado eléctrico; mecanismos para instalaciones eléctricas y aparatos de control eléctrico; interruptores automáticos; interruptores automáticos compactos; módulos de tierra para interruptores automáticos; derivadores, desconexión de bajo voltaje y desconexión de bajo voltaje por tiempo para interruptores automáticos; interruptores automáticos de motor; relés; relés de corriente residual y bobinas separadas; relés de desacople; relés para dispositivos de seguridad colectivos; relés de temporizador; relés de bajada; relés de control remoto; bobinas para relés de corriente residual; bloques de distribución; tableros de distribuidor; distribuidores de rango modular; paneles de distribución; transportadores de fusibles; mecanismos de corto circuito; mecanismos de corte de corriente eléctrica; cajas para corte de emergencia o parada de emergencia; cartuchos de fusibles; suministros de energía (electricidad); suministros de energía modular; cajas de suministro de electricidad de emergencia; arrancadores de retardo progresivo para maquinas asíncronas; cajas de conexión eléctrica; cubierta de terminal protector y suministros para el mismo; cajas de cubierta de terminal; protectores de picos de corriente; reguladores de voltaje; reguladores de voltaje remotos; reguladores de voltaje ligero; reguladores de voltaje; reguladores de energía; reguladores de velocidad (electricidad), reguladores-interruptores de fin de línea; ajustadores de voltaje, ajustadores de velocidad; bloques de energía; potenciómetros;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temporizadores para instalaciones eléctricas; dispositivos de advertencia de corte acoplados con un interruptor para temporizador, relés de pestillo operados por pulsos; dispositivos auxiliares para relés de pestillo operados por pulsos; contactores; contactores de energía; contactores para tarifas de horas pico u otras tarifas aplicables al control de calor y gestión de energía; equipos de gestión de energía, en particular para calentamiento eléctrico; equipos de control remoto para automatización del hogar, en particular para corriente transportadora, radio, teléfono; acopladores, acopladores de fase; acopladores modulares; acopladores en bus; transmisores modulares y receptores, en particular para control remoto; filtros (electricidad); filtros de ingreso, en particular para equipos e instalaciones de control remoto; programadores; programadores de calentamiento; programadores de equipos eléctricos; programadores de equipos domésticos; medición de temperatura y/o equipos de regulación e instrumentos; termostatos; termostatos de medio ambiente; termostatos programables; sensores para termostatos; portadores de carga; medidores; amperímetros; voltímetros; transformadores; auto transformadores; bloques de equipos de instalación eléctrica; bloques modulares (electricidad); bloques modulares y mecanismos modulares para gestión de funciones de automatización del hogar; cajas de control eléctrico; detectores y sensores para control automático de funciones de automatización del hogar; celdas solares; rieles de soporte para instalaciones eléctricas modulares y conectores y adaptadores para tales rieles; soportes para instalaciones eléctricas; cajas de conexión (electricidad); conectores; cordones de conexión; conectores para barras de cobre; rieles de datos; conectores entre cable barra colectora de instalación y riel de datos; bloques de conexión; cajas de conexión; terminales (electricidad); regleta terminal; barras de corte; bloques de conexión, bahías, cajas, compartimentos y cajones, todo especialmente adaptado para recibir aparatos o equipo eléctrico, electrónico o de computadora, sea pre-equipado o no; equipo de conexión, distribución y/o cableado para cajas y gabinetes (electricidad); equipo de distribución para instalaciones eléctricas modulares; gabinetes de distribución, cajas, gabinetes-consolas y paneles (electricidad); paneles de suscripción (electricidad);

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conductores eléctricos, incluyendo alambres, cables, rieles y barra colectora al ras; cordones de extensión; rollo de cable eléctrico, mangas de cable eléctrico para gabinetes extensibles; ductos para cables eléctricos; bandejas porta cables para conductores eléctricos, unidades de distribución eléctrica (electricidad); ojales (electricidad); casquillos; marcadores para conductores eléctricos; enlaces de cable para conductores y equipo eléctrico; bloques terminales; módulos de control; módulos con diodos; control eléctrico, control remoto, control por radio, aparatos de control infrarrojo, dispositivos e instalaciones, en particular para calentamiento, agua, aire acondicionado, ventilación, aparatos de alarma, persianas/contraventanas enrolladas, persianas, pantallas de proyección, televisión, puertas, portones, cerrojos, simulación de presencia y generalmente, cualquier equipo que se opera con electricidad; aparatos eléctricos para control de iluminación y gestión; controles eléctricos para iluminación, aparatos de control para gestión de entorno luminoso; aparatos para control remoto por aparatos telefónicos o de calentamiento y equipos; controles eléctricos para persianas/contraventanas enrolladas; controles eléctricos para persianas; unidades sensoras de viento y/o sol para aparatos de control para persianas o persianas/contraventanas enrolladas; controles remotos; controles remotos por radio; dispositivos de control remoto; dispositivos auxiliares para control remoto; unidades de control eléctrico o control por radio; controles infrarrojos; transmisores y receptores (control remoto); transmisores y receptores (telecomunicaciones); radio transmisores y receptores; transmisores de radio (control remoto); transmisores y receptores infrarrojos; antenas; bloques de una sola función o multifunción para control eléctrico; aparatos de interfaz electromecánica para aparatos de control, celdas eléctricas, baterías y acumuladores; cajas para baterías; unidades múltiples de batería; lastres eléctricos y monitores para los mismos; compensadores (electricidad); repetidores, interruptores; interruptores de botón de presión; interruptores automáticos; interruptores de tiempo; interruptores de retardo; interruptores sensibles a la luz; interruptores de activación libre; interruptores de quiebre de carga; interruptores de encendido-apagado; interruptores de indicador luminoso; interruptores-receptores;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interruptores de energía; interruptores clave y botones operados por teclas; interruptores de tecla, placa o tarjeta (en particular en cuartos de hotel); interruptores para persianas/contraventanas enrolladas; conmutadores; botones eléctricos; botones eléctricos con porta etiqueta; botones (electricidad); aparatos de control de teclado numérico codificado, incluyendo interruptores y botones; interruptores de dos vías; interruptores de dos vías y 2 bandas; interruptores de dos vías y botones con indicador luminoso; botones con retorno de resorte e interruptores de selección para control eléctrico y señalización; botones de cabeza de hongo para parada de emergencia; contactos auxiliares, tomacorriente de cordón; tomacorriente de cable; indicadores (electricidad); unidades de luz indicadora; indicadores de luz piloto (señalización) y difusores para los mismos; unidades de indicador de luz de emergencia; unidades de indicador con porta etiqueta; enchufes y tomacorrientes (electricidad); enchufes (conectores); enchufes y tomacorrientes eléctricos; tapón de cierre de tomacorriente; enchufes y tomacorrientes para televisión; enchufes y tomacorrientes de video; enchufes y tomacorrientes de recepción de radio; enchufes y tomacorrientes de teléfono; enchufes y tomacorrientes de parlante; enchufes y tomacorrientes de micrófono; enchufes y tomacorrientes de computadora; conectores de computadora, bloques de conexión; bloques de terminal de conexión; bloques de desconexión; enchufes y tomacorrientes de recepción y/o comunicación de satélite; enchufes y tomacorrientes de recepción de redes de cable y/o comunicación; enchufes y tomacorrientes para recepción de modulación de frecuencia; enchufes y tomacorrientes de para conectores; enchufes con conectores; enchufes y tomacorrientes para fibras ópticas; conectores de fibra óptica; arrancadores ópticos; enchufes y tomacorrientes para aparatos de señalización llamada y/o alarma; enchufes y tomacorrientes para aparatos de control eléctrico; enchufes de pared para aspirado centralizado; tomacorrientes con protección de variaciones de corriente; bloques de tomacorriente de salida múltiple y tomacorrientes industriales; unidades de tomacorriente industrial; conectores montables de superficie; enchufes y tomacorrientes móviles; adaptadores (electricidad); paneles de conexión (conexiones eléctricas); bloques de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones eléctricas; cajas de instalación al ras (electricidad); conductores eléctricos, en particular, cables, alambres, cordones, barras colectoras; perfiles de instalación y/o distribución para conductores y/o instalaciones de conductores eléctricos; unidades de señalización auto contenida; unidades de iluminación de ruta de escape auto contenida; aparatos para controlar luminarias de iluminación auto-contenida y centralización de información de tales luminarias; repetidores para el control remoto de aparatos de iluminación de emergencia; interfaces, dispositivos de conexión, tarjetas de función y módulos auxiliares, todo para aparatos e instalaciones de señalización; aparatos e instrumentos de alarma; aparatos de alarma modular; aparatos modulares para alarmas técnicas, unidades de gestión central para aparatos de señalización y/o alarma; paneles de control de alarma; paneles de control de seguridad antifuego; paneles de control de automatización del hogar; cajas de gestión para control de anulación conectado a alarmas de incendio; controles para ventiladores de expulsión de humo; aparatos de vigilancia de sonido, en particular en habitaciones de niños; unidades de llamada; señalización de sonidos; aparatos eléctricos de llamada y/o alarma y dispositivo de control de baja tensión; incluyendo puertas y portones, botones de campana y/o llamada; campanas y timbres (advertencia, señalización y/o aparatos de alarma); incluyendo para puertas y portones; timbres de puerta eléctricos; dispositivos de advertencia para redes eléctricas; dispositivos de señalización iluminados; alarmas acústicas (sonido); dispositivos de advertencia de sonido; aparatos de advertencia antirrobos (diferentes de los vehículos); alarmas antiincendio; campanas de alarma eléctricas; dispositivos de advertencia industrial; zumbadores; sirenas, cajas de sirena; difusores de sonido para evacuación de emergencia; aparatos de señalización iluminados; luces rotatorias (señalización); luces parpadeantes; luces centelleantes; unidades de luz de sonido y parpadeo; soportes de montaje para tales luces; balizas de señalización; sistemas de alarma anti-intrusos, en particular las cableadas o controladas por radio; transmisores telefónicos e interfaces de relé electromecánico (interruptor externo de bajo voltaje) para los mismos; aparatos para grabación, envío, transmisión, recepción de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonido y/o imagen, incluyendo; parlantes, cubiertas de parlantes, pre-amplificadores, amplificadores, micrófonos; micro interruptores; selectores de control de volumen de sonido, atenuadores de volumen de sonido; selectores para estaciones de radio pre-sintonizadas, aparatos de altavoces; dispositivos eléctricos para suprimir ruidos e interferencia, medios de registro magnético, óptico electrónico y/o digital para sonido y/o imágenes y/o datos y/o programas de computadora; unidades de control de recepción de televisión y/o radio para señales hertzianas y/o de satélite; amplificadores de señal hertziana y/o de satélite; interruptores para receptores de señal hertziana y/o de satélite; acopladores para unir señales hertzianas y/o de satélite; splitter de señal hertziana y/o de satélite; splitters de vdi (voz, datos, imágenes); repetidores ethernet multi puerto; paneles de conexiones; cordones de conexión, arneses de fibra óptica, paneles de interconexión, cajones de fibra óptica; aparatos para manejar el control de sobrecarga incluido en alarmas de incendios; detectores; detectores infrarrojos; receptores infrarrojas; interfaces entre transmisores y receptores; detectores magnéticos de condición abierta, en particular para puertas de garaje; detectores de presencia; detectores de movimiento; detectores de intrusos; detectores de proximidad, detectores de radiofrecuencia; detectores de humo y fuego; detectores de activación automática auto contenida; detectores de gas; detectores de inundación, detectores de incremento de temperatura, detector de quiebre de vidrio, detectores pre-alarma; interfaces electromecánicas para detectores (paneles de conexión); celdas fotoeléctricas; contactos eléctricos, en particular para puertas y portones; unidades de control de interbloqueo electromagnético para puertas de incendios y salidas de emergencia; salidas de emergencia y unidades de control de sistema de extinción; percutor electrónico o eléctrico, bloqueo y cierres y controles y controles remoto para estos, incluyendo controles de teclado; controles de teclado codificado para control de acceso; teclado codificado para edificios; unidades de puerta eléctrica para unidades de emergencia de bloqueo; selectores de cierre de puertas; cajas y lectores para aparatos de control de acceso; lectores auto contenidos para control de acceso y teclas electrónicas para los mismos; llaves, tarjetas e identificaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				magnéticas y/o electrónicas y/o ópticas y/o digitales, en particular para control de acceso; porta-tarjetas para tales tarjetas; llaves de programación para llaves electrónicas; teléfonos de ingreso de puertas de casas y edificios; intercomunicadores; aparatos de video teléfono e intercomunicación; auriculares telefónicos y de intercomunicación; cámaras de vigilancia; partes e instalaciones para instalaciones eléctricas, sean mecanismos, cajas, soportes, ajustes, patas de fijación, bases, marcos de montaje, marcos de montaje en superficie, adaptadores, marcos adaptadores, placas, placas de soporte, placas de contador, placas frontales, placas de guarnición, pantallas, cubiertas, tapas, obturadoras, tapón, bisagra de cubierta, elementos de recorte, porta-etiquetas, miembros controladores de la clase 9; Registro N°1218998 Marca LEGRAND Protege Control eléctrico, control remoto, transmisión de señales y llamado, vigilancia, vigilancia remota, control de acceso, aparatos de alarma y detección, instrumentos y dispositivos; aparatos e instrumentos para suministrar, conducir, transmitir, distribuir, dirigir, transformar, aumentar, acumular, ajustar o controlar la corriente eléctrica; interruptores eléctricos, contactos eléctricos, conductores eléctricos, incluyendo alambres eléctricos, cables eléctricos, circuitos electrónicos y fusibles eléctricos, timbres de alarma eléctricos, enchufes y tomas de corriente (electricidad), los enchufes (conectores), disyuntores, cajas de distribución de electricidad y alambrado eléctrico; mecanismos para los montajes eléctricos; aparatos de control eléctricos y accesorios eléctricos; aparatos eléctricos para controlar y administrar sistemas de calefacción central y aparatos para el manejo de energía; aparatos a control remoto para automatizar funciones del hogar; medidores; amperajes, voltímetros, cajas, tableros, consolas adaptadas para recibir electricidad; aparatos y equipos eléctricos para computadores, provistos o no de conductores eléctricos, especialmente, alambres, cables, barras y busbars y líneas telefónicas; cajas, mini-cajas para los montajes eléctricos y conductores; unidades técnicas de distribución (electricidad), celdas eléctricas, baterías y acumuladores, panel de control para automatización en el hogar; aparatos telefónicos e intercomunicadores de intercambio de la clase 9; Registro N°1473021 Marca LEGRAND Protege Aparatos, instrumentos y dispositivos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control eléctrico, mando a distancia, señalización, llamada, vigilancia, televigilancia, control de acceso, detección, alarma; Aparatos e instrumentos para el suministro de corriente eléctrica, la conducción, la transmisión, la distribución, la distribución, la transformación, la acumulación, la regulación o el control de la corriente eléctrica; equipos eléctricos de instalaciones; piezas y partes constitutivas de aparatos eléctricos de instalaciones, a saber, mecanismos, cajas, carcasas, soportes, garras, patas de fijación, soportes, marcos de fijación, marcos salientes, adaptadores, marcos adaptadores, placas, placas de fondo, contraplacas, placas de acabado, placas de acabado para el suelo, placas-tapacubos, refuerzos, revestimientos, capós, contraventanas, tapas, bisagras de tapas, tapacubos, portaetiquetas, teclas y palancas de control; mecanismos de aparatos eléctricos de instalaciones y aparatos eléctricos de control; aparatos eléctricos modulares de instalaciones; aparatos de medición de la corriente eléctrica; aparatos de supervisión de la red eléctrica; aparatos de análisis de la red eléctrica; transductores; disyuntores; disyuntores de potencia; disyuntores de media tensión; bloques diferenciales para disyuntores; disyuntores para motores; disyuntores para motores eléctricos; disyuntores modulares; controles para disyuntores; dispositivos auxiliares de control y señalización para disyuntores; disparadores de falta de tensión, de emisión de tensión o de tensión mínima con retardo para disyuntores; aislantes de protección de carga (disyuntores eléctricos); estabilizadores de energía; relés; relés diferenciales; relés de sobrecarga; relés de protección; relés conectados; relés de corriente residual; relés de desacoplamiento; relés para dispositivos de seguridad colectiva; relés temporizados; relés crepusculares; relés de telemando; aparatos de puesta a tierra; conexiones de puesta a tierra; abrazaderas de puesta a tierra; filtros separadores de frecuencias; cuadros distribuidores; distribuidores de hileras modulares; paneles de distribución; cortacircuitos; mecanismos de cortacircuitos; mecanismos de desconexión de la corriente eléctrica; cajas para desconexión de emergencia o parada de emergencia; cartuchos fusibles; cartuchos industriales (electricidad); unidades combinadas de cartuchos; unidades de conexión de fusibles; deslastradores; contadores; amperímetros;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				voltímetros; transformadores eléctricos; autotransformadores; bloques de aparatos eléctricos de instalaciones; bloques modulares (electricidad); bloques modulares y mecanismos modulares para la gestión de funciones domóticas; cajas de control eléctrico; detectores y sensores para el control automático de funciones domóticas o inmóticas; celdas solares; rieles de soporte de aparatos eléctricos modulares y conectores y adaptadores para dichos rieles; soportes de aparatos eléctricos de instalaciones; cajas de conexión (electricidad); conectores eléctricos; conectores coaxiales; conectores para mobiliario terciario; cordones conectores; conectores para barras de cobre; rieles de datos; conectores entre cable de bus de instalación y riel de datos de armario modular; contactos de derivación; rejillas de derivación; bornes (electricidad); rejillas de conexión; regletas de conexión; regletas de desconexión; bloques de terminales; cajones para fibras ópticas; alimentación (electricidad); fuentes de alimentación modulares; fuentes de alimentación de emergencia; cajas de alimentación eléctrica de emergencia; aparatos de alimentación eléctrica para autómatas programables; terminales de alimentación eléctrica para campings; arranques retardadores progresivos para motores asíncronos; empalmes eléctricos; cajas de conexión eléctrica; peines de alimentación; peines de conexión; peines de distribución; bloques de conexión y soportes para los mismos; obturadores (electricidad); pantallas de protección contra terminales y soportes para los mismos; cajas para tapar terminales; pararrayos; potenciómetros; televariadores; reguladores de luz eléctricos; reguladores de tensión; variadores de potencia; variadores de velocidad (electricidad); variadores-interruptores limitadores; reguladores de voltaje; protectores de sobretensión; aparatos electrónicos de regulación de la velocidad; aparatos electrónicos de regulación de la presión; bloques de potencia; potenciómetros; temporizadores para instalaciones eléctricas; aparatos de preaviso de extinción acoplados a un temporizador; telerruptores; auxiliares para telerruptores; contactores; contactores de potencia; contactores para tarifas de horas valle u otras tarifas aplicables a la electricidad; auxiliares para contactores; fuentes de alimentación ininterrumpida; baterías eléctricas sin interrupción; pilas, baterías y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acumuladores eléctricos; cajas de baterías; casetes de acumuladores; condensadores; balastos eléctricos y monitores para los mismos; compensadores (electricidad); repetidores eléctricos; paneles de compensación de distribución eléctrica; cargadores; cargadores inalámbricos; cargadores USB; estaciones de recarga para vehículos eléctricos; tomas eléctricas, postes y cables para terminales de carga para vehículos eléctricos; cuadros eléctricos montados y precableados para instalaciones fotovoltaicas; cajas eléctricas impermeables para instalaciones fotovoltaicas; onduladores para instalaciones fotovoltaicas; aparatos electrónicos que suministran servicios a clientes de hoteles, a saber, gestión de la iluminación, de la calefacción, comunicación con la recepción de hoteles; enchufes para sistemas de gestión de habitaciones de hotel; controladores modulares de múltiples aplicaciones para la gestión de habitaciones de hotel; aparatos eléctricos de control de la calefacción y la gestión de la energía; aparatos de gestión de energía, en particular para calefacción eléctrica; programadores de calefacción; aparatos e instrumentos de medida y de control de la temperatura; termostatos; termostatos de habitaciones; termostatos programables; sondas para termostatos; aparatos de control de la temperatura [termostatos]; aparatos inteligentes de control de la temperatura [termostatos]; aparatos de control de temperatura inalámbricos [termostatos]; válvulas termostáticas inteligentes; termostatos inteligentes; aparatos eléctricos inteligentes para optimizar el consumo de energía; válvulas termostáticas inteligentes para el control a distancia de la calefacción; tapas decorativas para termostatos; dispositivos de control eléctricos para instalaciones de ventilación; estaciones meteorológicas inalámbricas; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; acopladores de fases; acopladores modulares; acopladores de bus; transmisores y receptores modulares, en particular para el mando a distancia; interfaces para aparatos e instalaciones de control remoto; filtros (electricidad); filtros de entrada, en particular para aparatos e instalaciones de control remoto; filtros aislantes de enchufes; programadores; programadores de aparatos electrodomésticos; dispositivos de mando de cocinas; programadores domésticos; unidades de distribución de energía;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				accesorios de unidades de distribución de energía, a saber, cables de conexión y cables de extensión; software de gestión de unidades de distribución de energía; unidades de distribución de energía conmutadas; unidades de distribución de energía con contador; unidades de distribución eléctrica inteligentes; unidades de distribución de energía controladas a distancia; armarios, cajas, consolas y cuadros de distribución (electricidad); cuadros eléctricos de media tensión; paneles eléctricos con botones pulsadores; cajas modulares (electricidad); cajas para tapar terminales (electricidad); cajas para corrientes de baja intensidad y señales; cajas de conexión de abonado (electricidad); cuadros de abonado (electricidad); platinas para disyuntores o contador de abonado; cajas preequipadas con platinas para conexión de abonado; cajas preequipadas con cortacircuitos; cajas preequipadas con disyuntores; fundas para corrientes de baja intensidad; fundas para cables eléctricos; accesorios para cuadros de distribución eléctrica, a saber, soportes para barras planas, barras planas, barras suplementarias de latón, entradas de cables, placas con entradas de cables desconectables, cerraduras de seguridad; piezas y partes constitutivas de cajas, armarios, bahías, cuadros eléctricos, a saber: cajas y bandejas de encaje, plantillas de colocación, chasis, puertas, soportes, platinas, puntas, placas, placas de calado, placas de fondo, placas de separación, paneles laterales, capós, tapas, revestimientos para platinas, obturadores, refuerzos, alzas, tapas de alzas, conductos, rieles, barrotes, travesaños, postes, marcos de acabado, conos de acabado, bloques de terminales, soportes para terminales, tapas de terminales, elementos modulares de cajas, bloques de alimentación, distribuidores, tomas de corriente, interruptores, conectores, fundas de cables, placas pasacables, abrazaderas de guía de cableado, piezas de fijación; separadores de emparejamiento de las cajas mencionadas; arcos pasacables; conductores eléctricos, incluidos hilos, cables, rieles y buses; cables y cordones prolongadores; barras colectoras conectadas; enrolladores de cables eléctricos; fundas de cables eléctricos para armarios de equipos; conductos para cables eléctricos; escalas para cables eléctricos; conductos, molduras, zócalos y columnas para conductores o aparatos eléctricos; guías de cables

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para conductores eléctricos; caminos de cables para conductores eléctricos; conducciones eléctricas; losas técnicas de distribución (electricidad); pasacables (electricidad); pasamuros eléctricos; puntas de cableado; prensaestopas con protector de cable; marcadores para conductores eléctricos; manguitos para marcadores destinados a conductores eléctricos; portaetiquetas para marcadores destinados a conductores eléctricos; abrazaderas para conductores y equipos eléctricos; bloques de terminales; módulos de control; módulos de diodos; aparatos, dispositivos e instalaciones de control eléctrico, mando a distancia, radiocontrol, control por infrarrojos, en especial de calefacción, aspersores, climatización, ventilación, aparatos de alarma, persianas enrollables, persianas, pantallas de proyección, televisión, puertas, porteros, cerraduras, simulación de presencia y, en general, todo tipo de aparatos que funcionan con electricidad; aparatos eléctricos de control y gestión de la iluminación; mandos eléctricos de iluminación; aparatos de gestión de ambientes luminosos; aparatos de control por teléfono de calefacción y otras funciones; mandos eléctricos de persianas enrollables; mandos eléctricos de persianas; conjuntos sensores de viento y sol para aparatos de control de persianas y persianas enrollables; mandos a distancia; mandos a distancia por radio; cajas de mando a distancia; aparatos auxiliares de control remoto; mandos a distancia portátiles; mandos a distancia infrarrojos; unidades de control eléctrico o radiocontrol por bus; mandos de infrarrojos; transmisores y receptores (mando a distancia); transmisores y receptores de infrarrojos; antenas; bloques de mando eléctrico unifuncionales o multifuncionales; interfaces electromecánicas (equipos) para aparatos de control; interruptores eléctricos; interruptores electrónicos; interruptores pulsadores; conmutadores diferenciales; interruptores horarios; interruptores con temporizador; interruptores crepusculares; interruptores de activación libre; interruptores seccionadores; interruptores seccionadores con fusible; interruptores eléctricos; interruptores indicadores; interruptores luminosos; bombillas para interruptores luminosos; interruptores-receptores; interruptores de potencia; interruptores y botones pulsadores accionados con llave; interruptores accionados con llaves, insignias o tarjetas (también para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				habitaciones de hotel); interruptores con cerrojo; interruptores para persianas enrollables; interruptores controlados a distancia; interruptores conectados; placas decorativas para interruptores; inversores de fuente; permutadores; conmutadores; aparatos de conmutación eléctrica de media tensión; botones pulsadores eléctricos; botones pulsadores portaetiquetas (electricidad); botones pulsadores (electricidad); aparatos de control con teclado codificado, incluidos interruptores y botones pulsadores; dispositivos electrónicos de vaivén; dispositivos electrónicos de doble vaivén; dispositivos electrónicos de vaivén y botones pulsadores luminosos; botones pulsadores de impulsos y botones giratorios para el control eléctrico y la señalización; botones de corte de emergencia inmediato; contactos auxiliares; salidas de hilos; salidas de cables; indicadores (electricidad); indicadores eléctricos; indicadores luminosos (señalización) y difusores para los mismos; indicadores visuales de balizamiento; portaetiquetas (señalización); clavijas y tomas (electricidad); tomas y clavijas de tipo jack; tomas y clavijas RJ45; tomas y clavijas HD15; clavijas (conectores); clavijas y tomas de corriente; enchufes conectados; enchufes eléctricos con toma USB; enchufes combinados de televisión y telefonía; enchufes de datos; marcos y soportes para tomas de corriente; cajas de enchufes eléctricos para obras; obturadores de enchufes; clavijas y tomas de televisión; clavijas y tomas de vídeo; clavijas y tomas para aparatos de radio; clavijas y tomas telefónicas; clavijas y tomas de altavoces; clavijas y tomas de micrófonos; clavijas y tomas informáticas; clavijas y tomas multimedia; clavijas y tomas de comunicación; conectores informáticos; bloques de conectores; regletas de conexión; regletas de distribución; clavijas y tomas de recepción y comunicación por satélite; clavijas y tomas de recepción y comunicación por redes de cable; clavijas y tomas para recepción en modulación de frecuencia; clavijas y tomas para conectores; cerrojos para conectores; tapas de conectores; tomas con conector; clavijas y tomas para fibras ópticas; conectores de fibra óptica; puentes ópticos de conexiones; clavijas y tomas para aparatos de señalización, de llamada y de alarma; clavijas y tomas para aparatos de mando eléctrico; tomas eléctricas de aspiración centralizada; tomas pararrayos; tomas de corriente múltiples;

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clavijas y tomas industriales; cajas de tomas industriales; bases de conectores; tomas móviles; atenuadores; adaptadores (electricidad); Adaptadores de enchufes eléctricos para viajes; convertidores eléctricos; paneles de conexión (conexiones eléctricas); cordones de conexión; bloques de aparatos eléctricos de instalaciones; cajas de encaje (electricidad); cajas para conectar luminarias tales como cajas para apliques o cajas de encastre; conductores eléctricos, en particular cables, hilos, cordones, rieles y buses; mazos de cables eléctricos multiplexados; perfiles de instalación y distribución para conductores y equipos eléctricos; bloques autónomos de señalización; bloques autónomos de balizaje; aparatos de control de bloques autónomos de iluminación de seguridad y centralización de información procedente de dichos bloques; repetidores para el mando a distancia de aparatos de iluminación de seguridad; interfaces, dispositivos de conexión, tarjetas de funciones y módulos auxiliares, para aparatos e instalaciones de señalización; cofres, armarios, consolas (pupitres), armarios consolas, bahías, cajas, bandejas, casetes y cajones, todos especialmente adaptados para la recepción de aparatos o equipos eléctricos, electrónicos, optoelectrónicos o informáticos, o fibras ópticas, preequipados o no, para colocar salientes o empotrados; equipos de distribución, conexión o cableado para cajas y armarios (electricidad); equipos de distribución para aparatos eléctricos modulares; paneles, cajas, bahías y armarios de conexión para aplicaciones de voz, datos e imágenes (VDI); paneles de conexión para centros de datos; paneles de conexión inteligentes; paneles de conexión de fibra óptica; paneles de conexión de fibra óptica de alta densidad; aparatos de control a distancia de funciones domóticas o inmóticas, en especial por corriente portadora, por radio, por teléfono; aparatos de control a distancia para tomas eléctricas; interfaces de programación para aparatos eléctricos; servidores para aplicaciones domóticas o inmóticas, que permiten recibir y transmitir órdenes de control a distancia; módems para la conexión de los servidores antes mencionados a redes de telecomunicaciones o informáticas; aparatos e instrumentos de alarma; aparatos de alarma modulares; aparatos modulares para alarmas técnicas; unidades centrales de gestión de aparatos de señalización y

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alarma; centrales de alarma; centrales de seguridad contra incendios; centrales domóticas; cajas de gestión de servomecanismos relacionados con la alarma contra incendios; mandos para ventiladores de extracción de humos; aparatos de control acústico, en particular para habitaciones de niños; tableros de llamadas; aparatos y equipos eléctricos de señalización sonora, llamadas o alarma, también para puertas y portones; botones de timbre y de llamadas; timbres y carillones (aparatos de aviso, señalización o alarma), también para puertas y portones; timbres eléctricos para puertas; transformadores [electricidad] para timbres; timbres de puerta electrónicos inalámbricos; sistemas de entrada de puertas; placas para sistemas de entrada de puertas; sistemas de entrada de puertas inteligentes; dispositivos de control de acceso; alarmas para redes eléctricas; señales luminosas; alarmas acústicas; indicadores sonoros; alarmas antirrobo (que no sean para vehículos); alarmas de incendio; timbres de alarma eléctricos; alarmas industriales; zumbadores; sirenas; cajas de sirena; difusores de sonido para evacuación de emergencia; señalización luminosa; luces giratorias (señalización); luces intermitentes; luces de destellos; luces intermitentes y sonoras; soportes para las luces antes mencionadas; balizas de señalización; aparatos de alarma contra intrusos, en particular por cable o radio; transmisores telefónicos e interfaces electromecánicas de relés (aparatos) para los mismos; sistemas de videovigilancia; cámaras de interior para sistemas de videovigilancia; cámaras de exterior para sistemas de videovigilancia; alarmas antirrobo; sistemas de videovigilancia; videoteléfonos; placas para videoteléfonos; cámaras para videoteléfonos; cámaras web; intercomunicadores; placas para intercomunicadores; aparatos de intercomunicación, cámaras e intercomunicadores para sistemas de alarma; hardware y software destinado a la videovigilancia; dispositivo antirrobo electrónico; cerraduras eléctricas; cerraduras inteligentes; aparatos de grabación, reproducción, emisión, transmisión, difusión y recepción de sonido o imágenes, incluidos altavoces, cajas de altavoces, barras de sonido, preamplificadores, amplificadores, micrófonos, micrófonos de llamada, selectores de ajuste del volumen de sonido, atenuadores del volumen de sonido; selectores de estaciones de radio preajustables; aparatos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonorización; reproductores de música; dispositivos eléctricos de supresión de ruidos y parásitos; soportes de grabación, magnéticos, ópticos, electrónicos o digitales, de sonido o imágenes, datos o programas de ordenador; centrales de recepción de televisión o radio, por vía hertziana o por satélite; amplificadores de señales hertzianas o por satélite; conmutadores para receptores de señales hertzianas o por satélite; conmutadores electrónicos para señales de vídeo; acopladores para reuniones de señales hertzianas o por satélite; separadores de señales hertzianas o por satélite; separadores VDI (voz, datos, imágenes); repetidores Ethernet multipuerto; software informático utilizado para grabar, transmitir, visionar o proyectar sonido, imágenes; proyectores; proyectores de cine; retroproyectores; pantallas táctiles electrónicas; pantallas para uso fotográfico, informático o para proyección cinematográfica; pantallas portátiles, así como piezas y accesorios conexos; tela de pantallas de vídeo; monopiés para cámaras o proyectores de cine; dispositivo de control para pantalla de proyección; sistema de bloqueo para pantalla de proyección; revestimiento de tela con un borde cubierto que rodea el área de visionado de una pantalla de proyección; revestimiento de tela que absorbe la luz vendido como componente de pantallas de proyección de vídeo; soportes para altavoces, soportes para equipos de audio y vídeo y soportes murales para equipos de audio y vídeo; soportes adaptados para ordenadores portátiles; soportes para equipos informáticos; soportes para tabletas electrónicas; soportes para pantallas de ordenador; marco de soporte para LCD; televisores; antenas de televisión; clavijas y cables para utilizar con equipos de audio y vídeo; aparatos multimedia de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; aparatos analógicos de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; aparatos digitales de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; armarios informáticos; pantallas de cristal líquido; sistemas de montaje ajustables, en particular soportes de montaje, soportes, mesas y carritos adaptados para pantallas de cristal líquido, pantallas de plasma, pantallas de tubos de rayos catódicos, proyectores, cámaras de vídeo; aparatos estereoscópicos; paneles con pantalla de cristal líquido de transistor de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				película delgada (TFT-LCD); aparatos de videoconferencia; controladores de sistemas de vídeo y audiovisuales; sistemas de vídeo y audiovisuales compuestos por controladores eléctricos y ordenadores que ofrecen un seguimiento de movimiento automatizado que sigue a un presentador en movimiento; cámaras IP para la captura de vídeo; cámaras térmicas; videocámaras; intercomunicadores de vídeo, intercomunicadores de audio; software para cámaras de videovigilancia; cámaras de videovigilancia; software de aplicaciones para aparatos electrónicos móviles para la visualización de vídeos en dispositivos móviles; tapas de cámaras, carcasas de cámaras, objetivos de cámaras; paneles de control para cámaras de videovigilancia; unidades de visualización en el suelo; codificadores de vídeo, decodificadores de televisión, servidores de cámaras, controladores de movimiento para cámaras, detectores de movimiento ópticos y rastreadores para cámaras durante reuniones o presentaciones; controladores de sistemas de vídeo y audiovisuales, en particular controladores para encender y apagar, seleccionar fuentes de audio y vídeo para o que hacen funcionar indirectamente dichas cámaras de vídeo, conmutadores electrónicos, sistemas, componentes, cables y periféricos; procesadores de señales vocales digitales; software para el diseño, selección o control de accesorios de equipos de audio y vídeo, en particular accesorios para proyectores y pantallas planas; software para generar o modificar una lista de piezas para accesorios de equipos de audio y vídeo; equipos de audio para coches; aparatos que regulan servomecanismos relacionados con alarmas contra incendios; detectores; detectores de infrarrojos; receptores de infrarrojos; interfaces entre emisores y receptores; detectores magnéticos de apertura, en particular para puertas de garaje; sensores de presencia; detectores de movimiento; detectores de paso; detectores de intrusiones; sensores de proximidad; detectores de radiofrecuencia; detectores de incendio y de humo; detectores autónomos disparadores; detectores de gases; detectores de inundaciones; detectores de elevación de temperatura; detectores de rotura de cristal; detectores de prealarma; interfaces electromecánicas (aparatos) para detectores; células fotoeléctricas; contactos eléctricos, en particular para puertas y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portones; ventosas electromagnéticas y servomecanismos para puertas cortafuegos y de salidas de emergencia; cajas de control de salidas de emergencia y sistemas de extinción; cerraderos, cerraduras y cierres eléctricos o electrónicos y controles y mandos a distancia para los mismos, también los que incorporan un teclado; mandos con teclado codificado para el control de acceso; teclados codificados de edificios; bloques para cierre eléctricos de salidas de emergencia; selectores de cierre de puertas; cajas y lectores para aparatos de control de acceso; lectores autónomos de control de acceso y llaves electrónicas para los mismos; llaves, tarjetas e insignias magnéticas, electrónicas, ópticas y digitales, en particular para el control de acceso; soportes de insignias para las insignias antes mencionadas; aparatos de control de acceso, a saber, lectores de insignias de identificación; llaves de programación para llaves electrónicas; porteros de inmuebles y villas; intercomunicadores; videoteléfonos; aparatos y centrales telefónicas y de interfonía; aparatos telefónicos y de interfonía; aparatos eléctricos de instalaciones que permiten el control y la gestión, en especial centralizadas y programables, in situ o a distancia, en particular desde un ordenador o un teléfono móvil, de funciones y aplicaciones domóticas o inmóticas, incluidos el control y la gestión de circuitos eléctricos y electrónicos, de la iluminación, calefacción, climatización, ventilación, riego automático, contraventanas, persianas, batientes, porteros, la gestión de averías, fugas o defectos, niveles de temperatura y consumos de fluidos, el control y la gestión de sistemas de seguridad, alarma, detección de incendios, protección contra rayos, vigilancia, control de acceso, protección contra intrusiones, grabación o difusión de sonido o imágenes, así como de intercomunicación, telefonía, televisión, telecomunicaciones o informáticos; sistemas domóticos; aparatos domóticos; interfaces de bus para sistemas domóticos; aparatos de programación y control de sistemas domóticos; aparatos eléctricos de control de aberturas y cierres; aparatos eléctricos de control de aperturas y cierres por corriente portadora en línea o radiofrecuencia; aparatos para centralizar controles eléctricos; módulos de conexión para aparatos inteligentes; módulos de conexión para mandos eléctricos; interfaz de control de aparatos eléctricos; pasarelas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación (aparatos eléctricos); aparatos, dispositivos e instrumentos para la enseñanza y la formación técnica en electricidad y electrónica, así como sobre montaje, instalación, utilización y mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas, incluidos paneles pedagógicos cableados, revestidos de circuitos, equipos o aparatos eléctricos, cuadros sinópticos, aparatos e instalaciones de simulación; lotes de piezas constitutivas de aparatos o equipos eléctricos o electrónicos listos para montar, con fines de enseñanza y formación técnica; software de enseñanza, instrucción y formación, en especial en forma de bases de datos grabadas, todo en el ámbito de los aparatos eléctricos de instalaciones; software de asistencia en el diseño y la realización de instalaciones eléctricas, de asistencia en la determinación de la naturaleza, calidad, características y cantidades de equipos y materiales necesarios para dichos fines, así como con fines normativos y de cumplimiento aplicables a los mismos, de asistencia en la redacción de los descripciones de los aparatos y equipos antes mencionados, de cifrado y reactualización de los presupuestos correspondientes, de control de los aparatos y equipos antes mencionados, de facturación, de visionado del precio de coste, de la asistencia en la venta, de seguimiento de obras; software, de medición, análisis y vigilancia de redes eléctricas; software de trazado de planos de instalaciones eléctricas; software de toma y gestión de controles, en especial de equipos eléctricos de instalaciones, con cifrado según la tarifa del distribuidor; software de gestión de archivos de clientes; software de exploración que permite acceder a servicios de información digital en redes informáticas y telemáticas, buscar y visionar datos e información (como catálogos y documentación electrónica, manuales de productos, certificados de conformidad, software de estudios, argumentarios multimedia, esquemas de cableado; software de toma y gestión de pedidos con cifrado de precios según la tarifa del distribuidor, todo en el ámbito de los aparatos eléctricos de instalaciones; software de localización de conductores y componentes que se utilizan en la realización de equipos eléctricos, en especial cables y aparatos en estuches y armarios eléctricos; dispositivos de visualización electrónica u óptica de conductores y componentes de equipos eléctricos; software

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de creación de etiquetas para la identificación de aparatos eléctricos modulares y circuitos; software de estudio de cuadros de distribución (electricidad), en especial de su nomenclatura, plan de instalación, precio de fabricación y coste de instalación; software para bloques autónomos de iluminación de seguridad, también para su posicionamiento en plano y direccionamiento; servidores, software y bases de datos grabadas sobre equipos eléctricos de instalaciones, en especial modulares, y aparatos e instalaciones de control y gestión de funciones domóticas; rotuladoras electrónicas con teclado para la edición de etiquetas; plotters eléctricos o electrónicos de marcado de puntos de referencia; publicaciones electrónicas (descargables), incluidas cartas y boletines informativos electrónicos, diarios electrónicos, revistas electrónicas; ordenadores; equipos informáticos; fuentes de alimentación para ordenadores; cables, cordones y alargadores para ordenadores; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; soportes de grabación digitales; periféricos informáticos; periféricos informáticos inalámbricos; periféricos informáticos, a saber, impresoras para ordenadores, monitores para ordenadores, circuitos integrados, ratones para ordenadores, teclados de ordenador, memorias de ordenador; microchip (hardware); programa informático para el control de acceso o de entrada; enrutador inalámbrico; enrutador de red de área extensa (WAN); enrutador de red; interfaces informáticas; software descargable para la vigilancia y la gestión de sistemas de redes informáticas por protocolo de internet (IP) y equipos de redes informáticas IP, en particular enrutadores, conmutadores y puntos de acceso con firmware compatible que permite la vigilancia y la gestión a distancia, por internet; armarios de centros de datos; armarios de servidor; jaulas para centros de datos; armarios para infraestructuras de oficina virtual; armarios de LAN; bastidores con marco abierto LAN; bastidores para infraestructuras de oficina virtual; aparatos de medición y control para la climatización de salas de procesamiento de datos; fibra óptica preconectorizada para centros de datos; dispositivos de control de acceso para centros de datos; caminos de cables para fibras ópticas; juegos de barras para centros de datos; monitores de alimentación crítica; cables para KVM (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de internet; adaptadores para KVM (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; software de gestión KVM (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo de internet; consola KVM (a saber, pantallateclado-ratón) en protocolo de internet; KVM analógica (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; KVM en IP (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; conmutador KVM protegido (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo de internet; conmutadores de transferencia automática; conmutadores de transferencia en bastidor; accesorios de bahías de servidores, en particular cables, clavijas; paneles de conexión de fibras ópticas para centros de datos; casetes y módulos para bastidores de centros de datos; equipos de comunicación Wi-Fi; conmutadores Wi-Fi; adaptadores Wi-Fi; enrutadores Wi-Fi; antenas Wi-Fi; controladores Wi-Fi; pasarelas de comunicación (dispositivos electrónicos); conmutadores, adaptadores, controladores de PoE (Power over Ethernet); conmutadores Ethernet para la automatización industrial; conmutadores Ethernet audiovisuales; comprobadores de redes; comprobadores de cables; cables para aparatos e instrumentos multimedia; paneles de comunicación multimedia; componentes activos multimedia; componentes pasivos multimedia; conmutadores Ethernet; hardware de interconexión, en particular conmutadores, puentes de red y extensores de alcance de redes inalámbricas; enrutadores de red informática y aparatos de comunicación alámbricos e inalámbricos, a saber, enrutadores de red en malla; enrutador de redes informáticas por cable; equipo de comunicación por cable; enrutador de redes informáticas inalámbricas; Equipo de comunicación inalámbrica; expansionadores de fibras ópticas; paneles pasacables; cajones de fibras ópticas; aparatos telefónicos; equipos de telefonía informática; emisoresreceptores para la comunicación por líneas eléctricas; módems para la comunicación por líneas eléctricas; clavijas y tomas para la comunicación por líneas eléctricas; módulos de comunicación por líneas eléctricas; adaptadores para la comunicación por líneas eléctricas; aparatos de control de la iluminación; empalmes eléctricos para instalaciones de iluminación; aparatos de control de iluminación inalámbricos; rieles electrificados para el montaje de focos; paneles de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visualización electrónicos; quioscos informáticos interactivos fijados en soportes, compuestos de ordenadores, hardware y software para la publicidad y la difusión de información sobre productos y servicios de terceros; aparatos de llamadas de emergencia para personas mayores o dependientes; botones de alarma para personas mayores o dependientes; dispositivos de emergencia que envían una alarma en caso de caída para personas mayores o dependientes; dispositivos móviles de llamada de emergencia para personas mayores o dependientes con funciones de localización GPS; activador electrónico que envía una alarma al terminal con funciones de posicionamiento y actividad; generador de RFID/Zone ID para funciones de posicionamiento; dispositivos electrónicos para recordar la toma de un medicamento y que emiten una alarma en caso contrario; aparatos electrónicos de llamada de enfermeras; sistemas de comunicación vocal (dispositivos electrónicos) para casas de reposo y hospitales; software para sistemas de comunicación vocal para casas de reposo y hospitales; software de gestión de casas de retiro; detectores de movimiento con alarma de puerta; sensor de apertura de puerta; detector de movimiento para camas o sillones para personas mayores o dependientes; sensor de suelo; sensor de cama; sensores de calidad del aire; detectores de incendios; sensores de temperatura; sensores de calor; sensores de gas; sensores de inundación; sensores por cable; sensores inalámbricos; básculas de baño; pasarelas de comunicación para la transmisión de alarmas de radio mediante interfaces IP o serie; amplificador de alcance de radio; entrada/salida física bidireccional hacia pasarela de radio; luces de pasillo que permite mostrar una alarma o una notificación visual; paneles de seguridad [luminosos]; luces de señalización; fundas modulares para cabeceras de cama de hospital; ropa de trabajo de protección contra accidentes o lesiones; productos virtuales descargables, en particular equipos e instrumentos virtuales para la conducción, distribución, transformación, almacenamiento, regulación o control de la electricidad autenticados por tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos virtuales para la grabación, visualización, proyección, transmisión o reproducción de sonido o imágenes autenticados por

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos e instrumentos médicos autenticados por tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos de iluminación virtuales autenticados por tókenes no fungibles; aireadores de cajas eléctricas de la clase 9; Servicios de montaje (para terceros), instalación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento) y reparación de aparatos eléctricos de instalación, instalaciones eléctricas, aparatos, equipos, instalaciones y sistemas de control eléctrico, señalización, vigilancia, alarma, control de acceso, domótica, inmótica y redes de información; información, asesoramiento y consultoría sobre montaje (para terceros), instalación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento) y reparación de aparatos eléctricos de instalación, instalaciones eléctricas, aparatos, equipos, instalaciones y sistemas de control eléctrico, señalización, vigilancia, alarma, control de acceso, domótica, inmótica y redes de información; información, asesoramiento y consultoría antes mencionados consultables o disponibles también en línea o en redes de telecomunicaciones o informáticas; sustitución de baterías; carga de baterías y dispositivos de almacenamiento de energía, y alquiler de equipos conexos; instalación de caminos de cables eléctricos; instalación de porteros e intercomunicadores; instalación de pantallas de proyección; instalación de rieles de alimentación para proyectores; instalación, reparación y mantenimiento de ordenadores; instalación, vigilancia o reparación a distancia de sistemas de redes informáticas y aparatos conectados; instalación y reparación de sistemas y aparatos de automatización de edificios y aparatos eléctricos y electrónicos de edificios, distribuidos principalmente por parte de revendedores de servicios eléctricos profesionales de la clase 37; Solicitud N°1622517 Marca TEKNICA A brand of legrand Protege instalación y reparación de alarmas contra incendios; reparación de aparatos eléctricos de consumo; instalación y reparación de aparatos de congelación; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de congelación, así como suministro de información al respecto; revisión de máquinas; revisión periódica de aparatos de refrigeración de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, cediendo su solicitud a nombre del titular de las marcas invocadas en la diligencia de oficio, superando las prohibiciones de registro observadas. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en cesión de la presente solicitud, por lo que no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639756	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC	Mixta	enerSafe A brand of legrand	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°862039 Marca LEGRAND Protege Estuches y cajas para piezas eléctricas; control eléctrico, control remoto, señalización, llamadas, vigilancia, vigilancia remota, control de acceso, aparatos de detección y alarma, instrumentos y dispositivos; aparatos e instrumentos para suministro de corriente eléctrica, conducción, transmisión, distribución, derivación, transformación, acumulación, ajuste o control de corriente eléctrica; piezas para conexiones y cableado eléctrico; mecanismos para instalaciones eléctricas y aparatos de control eléctrico; interruptores automáticos; interruptores automáticos compactos; módulos de tierra para interruptores automáticos; derivadores, desconexión de bajo voltaje y desconexión de bajo voltaje por tiempo para interruptores automáticos; interruptores automáticos de motor; relés; relés de corriente residual y bobinas separadas; relés de desacople; relés para dispositivos de seguridad colectivos; relés de temporizador; relés de bajada; relés de control remoto; bobinas para relés de corriente residual; bloques de distribución; tableros de distribuidor; distribuidores de rango modular; paneles de distribución; transportadores de fusibles; mecanismos de corto circuito; mecanismos de corte de corriente eléctrica; cajas para corte de emergencia o parada de emergencia; cartuchos de fusibles; suministros de energía (electricidad); suministros de energía modular; cajas de suministro de electricidad de emergencia; arrancadores de retardo progresivo para maquinas asíncronas; cajas de conexión eléctrica; cubierta de terminal protector y suministros para el mismo; cajas de cubierta de terminal; protectores de picos de corriente; reguladores de voltaje; reguladores de voltaje remotos; reguladores de voltaje ligero; reguladores de voltaje; reguladores de energía; reguladores de velocidad (electricidad), reguladores-interruptores de fin de línea; ajustadores de voltaje, ajustadores de velocidad; bloques de energía; potenciómetros;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temporizadores para instalaciones eléctricas; dispositivos de advertencia de corte acoplados con un interruptor para temporizador, relés de pestillo operados por pulsos; dispositivos auxiliares para relés de pestillo operados por pulsos; contactores; contactores de energía; contactores para tarifas de horas pico u otras tarifas aplicables al control de calor y gestión de energía; equipos de gestión de energía, en particular para calentamiento eléctrico; equipos de control remoto para automatización del hogar, en particular para corriente transportadora, radio, teléfono; acopladores, acopladores de fase; acopladores modulares; acopladores en bus; transmisores modulares y receptores, en particular para control remoto; filtros (electricidad); filtros de ingreso, en particular para equipos e instalaciones de control remoto; programadores; programadores de calentamiento; programadores de equipos eléctricos; programadores de equipos domésticos; medición de temperatura y/o equipos de regulación e instrumentos; termostatos; termostatos de medio ambiente; termostatos programables; sensores para termostatos; portadores de carga; medidores; amperímetros; voltímetros; transformadores; auto transformadores; bloques de equipos de instalación eléctrica; bloques modulares (electricidad); bloques modulares y mecanismos modulares para gestión de funciones de automatización del hogar; cajas de control eléctrico; detectores y sensores para control automático de funciones de automatización del hogar; celdas solares; rieles de soporte para instalaciones eléctricas modulares y conectores y adaptadores para tales rieles; soportes para instalaciones eléctricas; cajas de conexión (electricidad); conectores; cordones de conexión; conectores para barras de cobre; rieles de datos; conectores entre cable barra colectora de instalación y riel de datos; bloques de conexión; cajas de conexión; terminales (electricidad); regleta terminal; barras de corte; bloques de conexión, bahías, cajas, compartimentos y cajones, todo especialmente adaptado para recibir aparatos o equipo eléctrico, electrónico o de computadora, sea pre-equipado o no; equipo de conexión, distribución y/o cableado para cajas y gabinetes (electricidad); equipo de distribución para instalaciones eléctricas modulares; gabinetes de distribución, cajas, gabinetes-consolas y paneles (electricidad); paneles de suscripción (electricidad);

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conductores eléctricos, incluyendo alambres, cables, rieles y barra colectora al ras; cordones de extensión; rollo de cable eléctrico, mangas de cable eléctrico para gabinetes extensibles; ductos para cables eléctricos; bandejas porta cables para conductores eléctricos, unidades de distribución eléctrica (electricidad); ojales (electricidad); casquillos; marcadores para conductores eléctricos; enlaces de cable para conductores y equipo eléctrico; bloques terminales; módulos de control; módulos con diodos; control eléctrico, control remoto, control por radio, aparatos de control infrarrojo, dispositivos e instalaciones, en particular para calentamiento, agua, aire acondicionado, ventilación, aparatos de alarma, persianas/contraventanas enrolladas, persianas, pantallas de proyección, televisión, puertas, portones, cerrojos, simulación de presencia y generalmente, cualquier equipo que se opera con electricidad; aparatos eléctricos para control de iluminación y gestión; controles eléctricos para iluminación, aparatos de control para gestión de entorno luminoso; aparatos para control remoto por aparatos telefónicos o de calentamiento y equipos; controles eléctricos para persianas/contraventanas enrolladas; controles eléctricos para persianas; unidades sensoras de viento y/o sol para aparatos de control para persianas o persianas/contraventanas enrolladas; controles remotos; controles remotos por radio; dispositivos de control remoto; dispositivos auxiliares para control remoto; unidades de control eléctrico o control por radio; controles infrarrojos; transmisores y receptores (control remoto); transmisores y receptores (telecomunicaciones); radio transmisores y receptores; transmisores de radio (control remoto); transmisores y receptores infrarrojos; antenas; bloques de una sola función o multifunción para control eléctrico; aparatos de interfaz electromecánica para aparatos de control, celdas eléctricas, baterías y acumuladores; cajas para baterías; unidades múltiples de batería; lastres eléctricos y monitores para los mismos; compensadores (electricidad); repetidores, interruptores; interruptores de botón de presión; interruptores automáticos; interruptores de tiempo; interruptores de retardo; interruptores sensibles a la luz; interruptores de activación libre; interruptores de quiebre de carga; interruptores de encendido-apagado; interruptores de indicador luminoso; interruptores-receptores;

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interruptores de energía; interruptores clave y botones operados por teclas; interruptores de tecla, placa o tarjeta (en particular en cuartos de hotel); interruptores para persianas/contraventanas enrolladas; conmutadores; botones eléctricos; botones eléctricos con porta etiqueta; botones (electricidad); aparatos de control de teclado numérico codificado, incluyendo interruptores y botones; interruptores de dos vías; interruptores de dos vías y 2 bandas; interruptores de dos vías y botones con indicador luminoso; botones con retorno de resorte e interruptores de selección para control eléctrico y señalización; botones de cabeza de hongo para parada de emergencia; contactos auxiliares, tomacorriente de cordón; tomacorriente de cable; indicadores (electricidad); unidades de luz indicadora; indicadores de luz piloto (señalización) y difusores para los mismos; unidades de indicador de luz de emergencia; unidades de indicador con porta etiqueta; enchufes y tomacorrientes (electricidad); enchufes (conectores); enchufes y tomacorrientes eléctricos; tapón de cierre de tomacorriente; enchufes y tomacorrientes para televisión; enchufes y tomacorrientes de video; enchufes y tomacorrientes de recepción de radio; enchufes y tomacorrientes de teléfono; enchufes y tomacorrientes de parlante; enchufes y tomacorrientes de micrófono; enchufes y tomacorrientes de computadora; conectores de computadora, bloques de conexión; bloques de terminal de conexión; bloques de desconexión; enchufes y tomacorrientes de recepción y/o comunicación de satélite; enchufes y tomacorrientes de recepción de redes de cable y/o comunicación; enchufes y tomacorrientes para recepción de modulación de frecuencia; enchufes y tomacorrientes de para conectores; enchufes con conectores; enchufes y tomacorrientes para fibras ópticas; conectores de fibra óptica; arrancadores ópticos; enchufes y tomacorrientes para aparatos de señalización llamada y/o alarma; enchufes y tomacorrientes para aparatos de control eléctrico; enchufes de pared para aspirado centralizado; tomacorrientes con protección de variaciones de corriente; bloques de tomacorriente de salida múltiple y tomacorrientes industriales; unidades de tomacorriente industrial; conectores montables de superficie; enchufes y tomacorrientes móviles; adaptadores (electricidad); paneles de conexión (conexiones eléctricas); bloques de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones eléctricas; cajas de instalación al ras (electricidad); conductores eléctricos, en particular, cables, alambres, cordones, barras colectoras; perfiles de instalación y/o distribución para conductores y/o instalaciones de conductores eléctricos; unidades de señalización auto contenida; unidades de iluminación de ruta de escape auto contenida; aparatos para controlar luminarias de iluminación auto-contenida y centralización de información de tales luminarias; repetidores para el control remoto de aparatos de iluminación de emergencia; interfaces, dispositivos de conexión, tarjetas de función y módulos auxiliares, todo para aparatos e instalaciones de señalización; aparatos e instrumentos de alarma; aparatos de alarma modular; aparatos modulares para alarmas técnicas, unidades de gestión central para aparatos de señalización y/o alarma; paneles de control de alarma; paneles de control de seguridad antifuego; paneles de control de automatización del hogar; cajas de gestión para control de anulación conectado a alarmas de incendio; controles para ventiladores de expulsión de humo; aparatos de vigilancia de sonido, en particular en habitaciones de niños; unidades de llamada; señalización de sonidos; aparatos eléctricos de llamada y/o alarma y dispositivo de control de baja tensión; incluyendo puertas y portones, botones de campana y/o llamada; campanas y timbres (advertencia, señalización y/o aparatos de alarma); incluyendo para puertas y portones; timbres de puerta eléctricos; dispositivos de advertencia para redes eléctricas; dispositivos de señalización iluminados; alarmas acústicas (sonido); dispositivos de advertencia de sonido; aparatos de advertencia antirrobos (diferentes de los vehículos); alarmas antiincendio; campanas de alarma eléctricas; dispositivos de advertencia industrial; zumbadores; sirenas, cajas de sirena; difusores de sonido para evacuación de emergencia; aparatos de señalización iluminados; luces rotatorias (señalización); luces parpadeantes; luces centelleantes; unidades de luz de sonido y parpadeo; soportes de montaje para tales luces; balizas de señalización; sistemas de alarma anti-intrusos, en particular las cableadas o controladas por radio; transmisores telefónicos e interfaces de relé electromecánico (interruptor externo de bajo voltaje) para los mismos; aparatos para grabación, envío, transmisión, recepción de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonido y/o imagen, incluyendo; parlantes, cubiertas de parlantes, pre-amplificadores, amplificadores, micrófonos; micro interruptores; selectores de control de volumen de sonido, atenuadores de volumen de sonido; selectores para estaciones de radio pre-sintonizadas, aparatos de altavoces; dispositivos eléctricos para suprimir ruidos e interferencia, medios de registro magnético, óptico electrónico y/o digital para sonido y/o imágenes y/o datos y/o programas de computadora; unidades de control de recepción de televisión y/o radio para señales hertzianas y/o de satélite; amplificadores de señal hertziana y/o de satélite; interruptores para receptores de señal hertziana y/o de satélite; acopladores para unir señales hertzianas y/o de satélite; splitter de señal hertziana y/o de satélite; splitters de vdi (voz, datos, imágenes); repetidores ethernet multi puerto; paneles de conexiones; cordones de conexión, arneses de fibra óptica, paneles de interconexión, cajones de fibra óptica; aparatos para manejar el control de sobrecarga incluido en alarmas de incendios; detectores; detectores infrarrojos; receptores infrarrojas; interfaces entre transmisores y receptores; detectores magnéticos de condición abierta, en particular para puertas de garaje; detectores de presencia; detectores de movimiento; detectores de intrusos; detectores de proximidad, detectores de radiofrecuencia; detectores de humo y fuego; detectores de activación automática auto contenida; detectores de gas; detectores de inundación, detectores de incremento de temperatura, detector de quiebre de vidrio, detectores pre-alarma; interfaces electromecánicas para detectores (paneles de conexión); celdas fotoeléctricas; contactos eléctricos, en particular para puertas y portones; unidades de control de interbloqueo electromagnético para puertas de incendios y salidas de emergencia; salidas de emergencia y unidades de control de sistema de extinción; percutor electrónico o eléctrico, bloqueo y cierres y controles y controles remoto para estos, incluyendo controles de teclado; controles de teclado codificado para control de acceso; teclado codificado para edificios; unidades de puerta eléctrica para unidades de emergencia de bloqueo; selectores de cierre de puertas; cajas y lectores para aparatos de control de acceso; lectores auto contenidos para control de acceso y teclas electrónicas para los mismos; llaves, tarjetas e identificaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				magnéticas y/o electrónicas y/o ópticas y/o digitales, en particular para control de acceso; porta-tarjetas para tales tarjetas; llaves de programación para llaves electrónicas; teléfonos de ingreso de puertas de casas y edificios; intercomunicadores; aparatos de video teléfono e intercomunicación; auriculares telefónicos y de intercomunicación; cámaras de vigilancia; partes e instalaciones para instalaciones eléctricas, sean mecanismos, cajas, soportes, ajustes, patas de fijación, bases, marcos de montaje, marcos de montaje en superficie, adaptadores, marcos adaptadores, placas, placas de soporte, placas de contador, placas frontales, placas de guarnición, pantallas, cubiertas, tapas, obturadoras, tapón, bisagra de cubierta, elementos de recorte, porta-etiquetas, miembros controladores de la clase 9; Registro N°1218998 Marca LEGRAND Protege Control eléctrico, control remoto, transmisión de señales y llamado, vigilancia, vigilancia remota, control de acceso, aparatos de alarma y detección, instrumentos y dispositivos; aparatos e instrumentos para suministrar, conducir, transmitir, distribuir, dirigir, transformar, aumentar, acumular, ajustar o controlar la corriente eléctrica; interruptores eléctricos, contactos eléctricos, conductores eléctricos, incluyendo alambres eléctricos, cables eléctricos, circuitos electrónicos y fusibles eléctricos, timbres de alarma eléctricos, enchufes y tomas de corriente (electricidad), los enchufes (conectores), disyuntores, cajas de distribución de electricidad y alambrado eléctrico; mecanismos para los montajes eléctricos; aparatos de control eléctricos y accesorios eléctricos; aparatos eléctricos para controlar y administrar sistemas de calefacción central y aparatos para el manejo de energía; aparatos a control remoto para automatizar funciones del hogar; medidores; amperajes, voltímetros, cajas, tableros, consolas adaptadas para recibir electricidad; aparatos y equipos eléctricos para computadores, provistos o no de conductores eléctricos, especialmente, alambres, cables, barras y busbars y líneas telefónicas; cajas, mini-cajas para los montajes eléctricos y conductores; unidades técnicas de distribución (electricidad), celdas eléctricas, baterías y acumuladores, panel de control para automatización en el hogar; aparatos telefónicos e intercomunicadores de intercambio de la clase 9; Registro N°1473021 Marca LEGRAND Protege Aparatos, instrumentos y dispositivos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control eléctrico, mando a distancia, señalización, llamada, vigilancia, televigilancia, control de acceso, detección, alarma; Aparatos e instrumentos para el suministro de corriente eléctrica, la conducción, la transmisión, la distribución, la distribución, la transformación, la acumulación, la regulación o el control de la corriente eléctrica; equipos eléctricos de instalaciones; piezas y partes constitutivas de aparatos eléctricos de instalaciones, a saber, mecanismos, cajas, carcasas, soportes, garras, patas de fijación, soportes, marcos de fijación, marcos salientes, adaptadores, marcos adaptadores, placas, placas de fondo, contraplacas, placas de acabado, placas de acabado para el suelo, placas-tapacubos, refuerzos, revestimientos, capós, contraventanas, tapas, bisagras de tapas, tapacubos, portaetiquetas, teclas y palancas de control; mecanismos de aparatos eléctricos de instalaciones y aparatos eléctricos de control; aparatos eléctricos modulares de instalaciones; aparatos de medición de la corriente eléctrica; aparatos de supervisión de la red eléctrica; aparatos de análisis de la red eléctrica; transductores; disyuntores; disyuntores de potencia; disyuntores de media tensión; bloques diferenciales para disyuntores; disyuntores para motores; disyuntores para motores eléctricos; disyuntores modulares; controles para disyuntores; dispositivos auxiliares de control y señalización para disyuntores; disparadores de falta de tensión, de emisión de tensión o de tensión mínima con retardo para disyuntores; aislantes de protección de carga (disyuntores eléctricos); estabilizadores de energía; relés; relés diferenciales; relés de sobrecarga; relés de protección; relés conectados; relés de corriente residual; relés de desacoplamiento; relés para dispositivos de seguridad colectiva; relés temporizados; relés crepusculares; relés de telemando; aparatos de puesta a tierra; conexiones de puesta a tierra; abrazaderas de puesta a tierra; filtros separadores de frecuencias; cuadros distribuidores; distribuidores de hileras modulares; paneles de distribución; cortacircuitos; mecanismos de cortacircuitos; mecanismos de desconexión de la corriente eléctrica; cajas para desconexión de emergencia o parada de emergencia; cartuchos fusibles; cartuchos industriales (electricidad); unidades combinadas de cartuchos; unidades de conexión de fusibles; deslastradores; contadores; amperímetros;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				voltímetros; transformadores eléctricos; autotransformadores; bloques de aparatos eléctricos de instalaciones; bloques modulares (electricidad); bloques modulares y mecanismos modulares para la gestión de funciones domóticas; cajas de control eléctrico; detectores y sensores para el control automático de funciones domóticas o inmóticas; celdas solares; rieles de soporte de aparatos eléctricos modulares y conectores y adaptadores para dichos rieles; soportes de aparatos eléctricos de instalaciones; cajas de conexión (electricidad); conectores eléctricos; conectores coaxiales; conectores para mobiliario terciario; cordones conectores; conectores para barras de cobre; rieles de datos; conectores entre cable de bus de instalación y riel de datos de armario modular; contactos de derivación; rejillas de derivación; bornes (electricidad); rejillas de conexión; regletas de conexión; regletas de desconexión; bloques de terminales; cajones para fibras ópticas; alimentación (electricidad); fuentes de alimentación modulares; fuentes de alimentación de emergencia; cajas de alimentación eléctrica de emergencia; aparatos de alimentación eléctrica para autómatas programables; terminales de alimentación eléctrica para campings; arranques retardadores progresivos para motores asíncronos; empalmes eléctricos; cajas de conexión eléctrica; peines de alimentación; peines de conexión; peines de distribución; bloques de conexión y soportes para los mismos; obturadores (electricidad); pantallas de protección contra terminales y soportes para los mismos; cajas para tapar terminales; pararrayos; potenciómetros; televariadores; reguladores de luz eléctricos; reguladores de tensión; variadores de potencia; variadores de velocidad (electricidad); variadores-interruptores limitadores; reguladores de voltaje; protectores de sobretensión; aparatos electrónicos de regulación de la velocidad; aparatos electrónicos de regulación de la presión; bloques de potencia; potenciómetros; temporizadores para instalaciones eléctricas; aparatos de preaviso de extinción acoplados a un temporizador; telerruptores; auxiliares para telerruptores; contactores; contactores de potencia; contactores para tarifas de horas valle u otras tarifas aplicables a la electricidad; auxiliares para contactores; fuentes de alimentación ininterrumpida; baterías eléctricas sin interrupción; pilas, baterías y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acumuladores eléctricos; cajas de baterías; casetes de acumuladores; condensadores; balastos eléctricos y monitores para los mismos; compensadores (electricidad); repetidores eléctricos; paneles de compensación de distribución eléctrica; cargadores; cargadores inalámbricos; cargadores USB; estaciones de recarga para vehículos eléctricos; tomas eléctricas, postes y cables para terminales de carga para vehículos eléctricos; cuadros eléctricos montados y precableados para instalaciones fotovoltaicas; cajas eléctricas impermeables para instalaciones fotovoltaicas; onduladores para instalaciones fotovoltaicas; aparatos electrónicos que suministran servicios a clientes de hoteles, a saber, gestión de la iluminación, de la calefacción, comunicación con la recepción de hoteles; enchufes para sistemas de gestión de habitaciones de hotel; controladores modulares de múltiples aplicaciones para la gestión de habitaciones de hotel; aparatos eléctricos de control de la calefacción y la gestión de la energía; aparatos de gestión de energía, en particular para calefacción eléctrica; programadores de calefacción; aparatos e instrumentos de medida y de control de la temperatura; termostatos; termostatos de habitaciones; termostatos programables; sondas para termostatos; aparatos de control de la temperatura [termostatos]; aparatos inteligentes de control de la temperatura [termostatos]; aparatos de control de temperatura inalámbricos [termostatos]; válvulas termostáticas inteligentes; termostatos inteligentes; aparatos eléctricos inteligentes para optimizar el consumo de energía; válvulas termostáticas inteligentes para el control a distancia de la calefacción; tapas decorativas para termostatos; dispositivos de control eléctricos para instalaciones de ventilación; estaciones meteorológicas inalámbricas; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; acopladores de fases; acopladores modulares; acopladores de bus; transmisores y receptores modulares, en particular para el mando a distancia; interfaces para aparatos e instalaciones de control remoto; filtros (electricidad); filtros de entrada, en particular para aparatos e instalaciones de control remoto; filtros aislantes de enchufes; programadores; programadores de aparatos electrodomésticos; dispositivos de mando de cocinas; programadores domésticos; unidades de distribución de energía;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				accesorios de unidades de distribución de energía, a saber, cables de conexión y cables de extensión; software de gestión de unidades de distribución de energía; unidades de distribución de energía conmutadas; unidades de distribución de energía con contador; unidades de distribución eléctrica inteligentes; unidades de distribución de energía controladas a distancia; armarios, cajas, consolas y cuadros de distribución (electricidad); cuadros eléctricos de media tensión; paneles eléctricos con botones pulsadores; cajas modulares (electricidad); cajas para tapar terminales (electricidad); cajas para corrientes de baja intensidad y señales; cajas de conexión de abonado (electricidad); cuadros de abonado (electricidad); platinas para disyuntores o contador de abonado; cajas preequipadas con platinas para conexión de abonado; cajas preequipadas con cortacircuitos; cajas preequipadas con disyuntores; fundas para corrientes de baja intensidad; fundas para cables eléctricos; accesorios para cuadros de distribución eléctrica, a saber, soportes para barras planas, barras planas, barras suplementarias de latón, entradas de cables, placas con entradas de cables desconectables, cerraduras de seguridad; piezas y partes constitutivas de cajas, armarios, bahías, cuadros eléctricos, a saber: cajas y bandejas de encaje, plantillas de colocación, chasis, puertas, soportes, platinas, puntas, placas, placas de calado, placas de fondo, placas de separación, paneles laterales, capós, tapas, revestimientos para platinas, obturadores, refuerzos, alzas, tapas de alzas, conductos, rieles, barrotes, travesaños, postes, marcos de acabado, conos de acabado, bloques de terminales, soportes para terminales, tapas de terminales, elementos modulares de cajas, bloques de alimentación, distribuidores, tomas de corriente, interruptores, conectores, fundas de cables, placas pasacables, abrazaderas de guía de cableado, piezas de fijación; separadores de emparejamiento de las cajas mencionadas; arcos pasacables; conductores eléctricos, incluidos hilos, cables, rieles y buses; cables y cordones prolongadores; barras colectoras conectadas; enrolladores de cables eléctricos; fundas de cables eléctricos para armarios de equipos; conductos para cables eléctricos; escalas para cables eléctricos; conductos, molduras, zócalos y columnas para conductores o aparatos eléctricos; guías de cables

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para conductores eléctricos; caminos de cables para conductores eléctricos; conducciones eléctricas; losas técnicas de distribución (electricidad); pasacables (electricidad); pasamuros eléctricos; puntas de cableado; prensaestopas con protector de cable; marcadores para conductores eléctricos; manguitos para marcadores destinados a conductores eléctricos; portaetiquetas para marcadores destinados a conductores eléctricos; abrazaderas para conductores y equipos eléctricos; bloques de terminales; módulos de control; módulos de diodos; aparatos, dispositivos e instalaciones de control eléctrico, mando a distancia, radiocontrol, control por infrarrojos, en especial de calefacción, aspersores, climatización, ventilación, aparatos de alarma, persianas enrollables, persianas, pantallas de proyección, televisión, puertas, porteros, cerraduras, simulación de presencia y, en general, todo tipo de aparatos que funcionan con electricidad; aparatos eléctricos de control y gestión de la iluminación; mandos eléctricos de iluminación; aparatos de gestión de ambientes luminosos; aparatos de control por teléfono de calefacción y otras funciones; mandos eléctricos de persianas enrollables; mandos eléctricos de persianas; conjuntos sensores de viento y sol para aparatos de control de persianas y persianas enrollables; mandos a distancia; mandos a distancia por radio; cajas de mando a distancia; aparatos auxiliares de control remoto; mandos a distancia portátiles; mandos a distancia infrarrojos; unidades de control eléctrico o radiocontrol por bus; mandos de infrarrojos; transmisores y receptores (mando a distancia); transmisores y receptores de infrarrojos; antenas; bloques de mando eléctrico unifuncionales o multifuncionales; interfaces electromecánicas (equipos) para aparatos de control; interruptores eléctricos; interruptores electrónicos; interruptores pulsadores; conmutadores diferenciales; interruptores horarios; interruptores con temporizador; interruptores crepusculares; interruptores de activación libre; interruptores seccionadores; interruptores seccionadores con fusible; interruptores eléctricos; interruptores indicadores; interruptores luminosos; bombillas para interruptores luminosos; interruptores-receptores; interruptores de potencia; interruptores y botones pulsadores accionados con llave; interruptores accionados con llaves, insignias o tarjetas (también para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				habitaciones de hotel); interruptores con cerrojo; interruptores para persianas enrollables; interruptores controlados a distancia; interruptores conectados; placas decorativas para interruptores; inversores de fuente; permutadores; conmutadores; aparatos de conmutación eléctrica de media tensión; botones pulsadores eléctricos; botones pulsadores portaetiquetas (electricidad); botones pulsadores (electricidad); aparatos de control con teclado codificado, incluidos interruptores y botones pulsadores; dispositivos electrónicos de vaivén; dispositivos electrónicos de doble vaivén; dispositivos electrónicos de vaivén y botones pulsadores luminosos; botones pulsadores de impulsos y botones giratorios para el control eléctrico y la señalización; botones de corte de emergencia inmediato; contactos auxiliares; salidas de hilos; salidas de cables; indicadores (electricidad); indicadores eléctricos; indicadores luminosos (señalización) y difusores para los mismos; indicadores visuales de balizamiento; portaetiquetas (señalización); clavijas y tomas (electricidad); tomas y clavijas de tipo jack; tomas y clavijas RJ45; tomas y clavijas HD15; clavijas (conectores); clavijas y tomas de corriente; enchufes conectados; enchufes eléctricos con toma USB; enchufes combinados de televisión y telefonía; enchufes de datos; marcos y soportes para tomas de corriente; cajas de enchufes eléctricos para obras; obturadores de enchufes; clavijas y tomas de televisión; clavijas y tomas de vídeo; clavijas y tomas para aparatos de radio; clavijas y tomas telefónicas; clavijas y tomas de altavoces; clavijas y tomas de micrófonos; clavijas y tomas informáticas; clavijas y tomas multimedia; clavijas y tomas de comunicación; conectores informáticos; bloques de conectores; regletas de conexión; regletas de distribución; clavijas y tomas de recepción y comunicación por satélite; clavijas y tomas de recepción y comunicación por redes de cable; clavijas y tomas para recepción en modulación de frecuencia; clavijas y tomas para conectores; cerrojos para conectores; tapas de conectores; tomas con conector; clavijas y tomas para fibras ópticas; conectores de fibra óptica; puentes ópticos de conexiones; clavijas y tomas para aparatos de señalización, de llamada y de alarma; clavijas y tomas para aparatos de mando eléctrico; tomas eléctricas de aspiración centralizada; tomas pararrayos; tomas de corriente múltiples;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clavijas y tomas industriales; cajas de tomas industriales; bases de conectores; tomas móviles; atenuadores; adaptadores (electricidad); Adaptadores de enchufes eléctricos para viajes; convertidores eléctricos; paneles de conexión (conexiones eléctricas); cordones de conexión; bloques de aparatos eléctricos de instalaciones; cajas de encaje (electricidad); cajas para conectar luminarias tales como cajas para apliques o cajas de encastre; conductores eléctricos, en particular cables, hilos, cordones, rieles y buses; mazos de cables eléctricos multiplexados; perfiles de instalación y distribución para conductores y equipos eléctricos; bloques autónomos de señalización; bloques autónomos de balizaje; aparatos de control de bloques autónomos de iluminación de seguridad y centralización de información procedente de dichos bloques; repetidores para el mando a distancia de aparatos de iluminación de seguridad; interfaces, dispositivos de conexión, tarjetas de funciones y módulos auxiliares, para aparatos e instalaciones de señalización; cofres, armarios, consolas (pupitres), armarios consolas, bahías, cajas, bandejas, casetes y cajones, todos especialmente adaptados para la recepción de aparatos o equipos eléctricos, electrónicos, optoelectrónicos o informáticos, o fibras ópticas, preequipados o no, para colocar salientes o empotrados; equipos de distribución, conexión o cableado para cajas y armarios (electricidad); equipos de distribución para aparatos eléctricos modulares; paneles, cajas, bahías y armarios de conexión para aplicaciones de voz, datos e imágenes (VDI); paneles de conexión para centros de datos; paneles de conexión inteligentes; paneles de conexión de fibra óptica; paneles de conexión de fibra óptica de alta densidad; aparatos de control a distancia de funciones domóticas o inmóticas, en especial por corriente portadora, por radio, por teléfono; aparatos de control a distancia para tomas eléctricas; interfaces de programación para aparatos eléctricos; servidores para aplicaciones domóticas o inmóticas, que permiten recibir y transmitir órdenes de control a distancia; módems para la conexión de los servidores antes mencionados a redes de telecomunicaciones o informáticas; aparatos e instrumentos de alarma; aparatos de alarma modulares; aparatos modulares para alarmas técnicas; unidades centrales de gestión de aparatos de señalización y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alarma; centrales de alarma; centrales de seguridad contra incendios; centrales domóticas; cajas de gestión de servomecanismos relacionados con la alarma contra incendios; mandos para ventiladores de extracción de humos; aparatos de control acústico, en particular para habitaciones de niños; tableros de llamadas; aparatos y equipos eléctricos de señalización sonora, llamadas o alarma, también para puertas y portones; botones de timbre y de llamadas; timbres y carillones (aparatos de aviso, señalización o alarma), también para puertas y portones; timbres eléctricos para puertas; transformadores [electricidad] para timbres; timbres de puerta electrónicos inalámbricos; sistemas de entrada de puertas; placas para sistemas de entrada de puertas; sistemas de entrada de puertas inteligentes; dispositivos de control de acceso; alarmas para redes eléctricas; señales luminosas; alarmas acústicas; indicadores sonoros; alarmas antirrobo (que no sean para vehículos); alarmas de incendio; timbres de alarma eléctricos; alarmas industriales; zumbadores; sirenas; cajas de sirena; difusores de sonido para evacuación de emergencia; señalización luminosa; luces giratorias (señalización); luces intermitentes; luces de destellos; luces intermitentes y sonoras; soportes para las luces antes mencionadas; balizas de señalización; aparatos de alarma contra intrusos, en particular por cable o radio; transmisores telefónicos e interfaces electromecánicas de relés (aparatos) para los mismos; sistemas de videovigilancia; cámaras de interior para sistemas de videovigilancia; cámaras de exterior para sistemas de videovigilancia; alarmas antirrobo; sistemas de videovigilancia; videoteléfonos; placas para videoteléfonos; cámaras para videoteléfonos; cámaras web; intercomunicadores; placas para intercomunicadores; aparatos de intercomunicación, cámaras e intercomunicadores para sistemas de alarma; hardware y software destinado a la videovigilancia; dispositivo antirrobo electrónico; cerraduras eléctricas; cerraduras inteligentes; aparatos de grabación, reproducción, emisión, transmisión, difusión y recepción de sonido o imágenes, incluidos altavoces, cajas de altavoces, barras de sonido, preamplificadores, amplificadores, micrófonos, micrófonos de llamada, selectores de ajuste del volumen de sonido, atenuadores del volumen de sonido; selectores de estaciones de radio preajustables; aparatos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonorización; reproductores de música; dispositivos eléctricos de supresión de ruidos y parásitos; soportes de grabación, magnéticos, ópticos, electrónicos o digitales, de sonido o imágenes, datos o programas de ordenador; centrales de recepción de televisión o radio, por vía hertziana o por satélite; amplificadores de señales hertzianas o por satélite; conmutadores para receptores de señales hertzianas o por satélite; conmutadores electrónicos para señales de vídeo; acopladores para reuniones de señales hertzianas o por satélite; separadores de señales hertzianas o por satélite; separadores VDI (voz, datos, imágenes); repetidores Ethernet multipuerto; software informático utilizado para grabar, transmitir, visionar o proyectar sonido, imágenes; proyectores; proyectores de cine; retroproyectores; pantallas táctiles electrónicas; pantallas para uso fotográfico, informático o para proyección cinematográfica; pantallas portátiles, así como piezas y accesorios conexos; tela de pantallas de vídeo; monopiés para cámaras o proyectores de cine; dispositivo de control para pantalla de proyección; sistema de bloqueo para pantalla de proyección; revestimiento de tela con un borde cubierto que rodea el área de visionado de una pantalla de proyección; revestimiento de tela que absorbe la luz vendido como componente de pantallas de proyección de vídeo; soportes para altavoces, soportes para equipos de audio y vídeo y soportes murales para equipos de audio y vídeo; soportes adaptados para ordenadores portátiles; soportes para equipos informáticos; soportes para tabletas electrónicas; soportes para pantallas de ordenador; marco de soporte para LCD; televisores; antenas de televisión; clavijas y cables para utilizar con equipos de audio y vídeo; aparatos multimedia de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; aparatos analógicos de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; aparatos digitales de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; armarios informáticos; pantallas de cristal líquido; sistemas de montaje ajustables, en particular soportes de montaje, soportes, mesas y carritos adaptados para pantallas de cristal líquido, pantallas de plasma, pantallas de tubos de rayos catódicos, proyectores, cámaras de vídeo; aparatos estereoscópicos; paneles con pantalla de cristal líquido de transistor de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				película delgada (TFT-LCD); aparatos de videoconferencia; controladores de sistemas de vídeo y audiovisuales; sistemas de vídeo y audiovisuales compuestos por controladores eléctricos y ordenadores que ofrecen un seguimiento de movimiento automatizado que sigue a un presentador en movimiento; cámaras IP para la captura de vídeo; cámaras térmicas; videocámaras; intercomunicadores de vídeo, intercomunicadores de audio; software para cámaras de videovigilancia; cámaras de videovigilancia; software de aplicaciones para aparatos electrónicos móviles para la visualización de vídeos en dispositivos móviles; tapas de cámaras, carcasas de cámaras, objetivos de cámaras; paneles de control para cámaras de videovigilancia; unidades de visualización en el suelo; codificadores de vídeo, decodificadores de televisión, servidores de cámaras, controladores de movimiento para cámaras, detectores de movimiento ópticos y rastreadores para cámaras durante reuniones o presentaciones; controladores de sistemas de vídeo y audiovisuales, en particular controladores para encender y apagar, seleccionar fuentes de audio y vídeo para o que hacen funcionar indirectamente dichas cámaras de vídeo, conmutadores electrónicos, sistemas, componentes, cables y periféricos; procesadores de señales vocales digitales; software para el diseño, selección o control de accesorios de equipos de audio y vídeo, en particular accesorios para proyectores y pantallas planas; software para generar o modificar una lista de piezas para accesorios de equipos de audio y vídeo; equipos de audio para coches; aparatos que regulan servomecanismos relacionados con alarmas contra incendios; detectores; detectores de infrarrojos; receptores de infrarrojos; interfaces entre emisores y receptores; detectores magnéticos de apertura, en particular para puertas de garaje; sensores de presencia; detectores de movimiento; detectores de paso; detectores de intrusiones; sensores de proximidad; detectores de radiofrecuencia; detectores de incendio y de humo; detectores autónomos disparadores; detectores de gases; detectores de inundaciones; detectores de elevación de temperatura; detectores de rotura de cristal; detectores de prealarma; interfaces electromecánicas (aparatos) para detectores; células fotoeléctricas; contactos eléctricos, en particular para puertas y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portones; ventosas electromagnéticas y servomecanismos para puertas cortafuegos y de salidas de emergencia; cajas de control de salidas de emergencia y sistemas de extinción; cerraderos, cerraduras y cierres eléctricos o electrónicos y controles y mandos a distancia para los mismos, también los que incorporan un teclado; mandos con teclado codificado para el control de acceso; teclados codificados de edificios; bloques para cierre eléctricos de salidas de emergencia; selectores de cierre de puertas; cajas y lectores para aparatos de control de acceso; lectores autónomos de control de acceso y llaves electrónicas para los mismos; llaves, tarjetas e insignias magnéticas, electrónicas, ópticas y digitales, en particular para el control de acceso; soportes de insignias para las insignias antes mencionadas; aparatos de control de acceso, a saber, lectores de insignias de identificación; llaves de programación para llaves electrónicas; porteros de inmuebles y villas; intercomunicadores; videoteléfonos; aparatos y centrales telefónicas y de interfonía; aparatos telefónicos y de interfonía; aparatos eléctricos de instalaciones que permiten el control y la gestión, en especial centralizadas y programables, in situ o a distancia, en particular desde un ordenador o un teléfono móvil, de funciones y aplicaciones domóticas o inmóticas, incluidos el control y la gestión de circuitos eléctricos y electrónicos, de la iluminación, calefacción, climatización, ventilación, riego automático, contraventanas, persianas, batientes, porteros, la gestión de averías, fugas o defectos, niveles de temperatura y consumos de fluidos, el control y la gestión de sistemas de seguridad, alarma, detección de incendios, protección contra rayos, vigilancia, control de acceso, protección contra intrusiones, grabación o difusión de sonido o imágenes, así como de intercomunicación, telefonía, televisión, telecomunicaciones o informáticos; sistemas domóticos; aparatos domóticos; interfaces de bus para sistemas domóticos; aparatos de programación y control de sistemas domóticos; aparatos eléctricos de control de aberturas y cierres; aparatos eléctricos de control de aperturas y cierres por corriente portadora en línea o radiofrecuencia; aparatos para centralizar controles eléctricos; módulos de conexión para aparatos inteligentes; módulos de conexión para mandos eléctricos; interfaz de control de aparatos eléctricos; pasarelas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación (aparatos eléctricos); aparatos, dispositivos e instrumentos para la enseñanza y la formación técnica en electricidad y electrónica, así como sobre montaje, instalación, utilización y mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas, incluidos paneles pedagógicos cableados, revestidos de circuitos, equipos o aparatos eléctricos, cuadros sinópticos, aparatos e instalaciones de simulación; lotes de piezas constitutivas de aparatos o equipos eléctricos o electrónicos listos para montar, con fines de enseñanza y formación técnica; software de enseñanza, instrucción y formación, en especial en forma de bases de datos grabadas, todo en el ámbito de los aparatos eléctricos de instalaciones; software de asistencia en el diseño y la realización de instalaciones eléctricas, de asistencia en la determinación de la naturaleza, calidad, características y cantidades de equipos y materiales necesarios para dichos fines, así como con fines normativos y de cumplimiento aplicables a los mismos, de asistencia en la redacción de los descripciones de los aparatos y equipos antes mencionados, de cifrado y reactualización de los presupuestos correspondientes, de control de los aparatos y equipos antes mencionados, de facturación, de visionado del precio de coste, de la asistencia en la venta, de seguimiento de obras; software, de medición, análisis y vigilancia de redes eléctricas; software de trazado de planos de instalaciones eléctricas; software de toma y gestión de controles, en especial de equipos eléctricos de instalaciones, con cifrado según la tarifa del distribuidor; software de gestión de archivos de clientes; software de exploración que permite acceder a servicios de información digital en redes informáticas y telemáticas, buscar y visionar datos e información (como catálogos y documentación electrónica, manuales de productos, certificados de conformidad, software de estudios, argumentarios multimedia, esquemas de cableado; software de toma y gestión de pedidos con cifrado de precios según la tarifa del distribuidor, todo en el ámbito de los aparatos eléctricos de instalaciones; software de localización de conductores y componentes que se utilizan en la realización de equipos eléctricos, en especial cables y aparatos en estuches y armarios eléctricos; dispositivos de visualización electrónica u óptica de conductores y componentes de equipos eléctricos; software

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de creación de etiquetas para la identificación de aparatos eléctricos modulares y circuitos; software de estudio de cuadros de distribución (electricidad), en especial de su nomenclatura, plan de instalación, precio de fabricación y coste de instalación; software para bloques autónomos de iluminación de seguridad, también para su posicionamiento en plano y direccionamiento; servidores, software y bases de datos grabadas sobre equipos eléctricos de instalaciones, en especial modulares, y aparatos e instalaciones de control y gestión de funciones domóticas; rotuladoras electrónicas con teclado para la edición de etiquetas; plotters eléctricos o electrónicos de marcado de puntos de referencia; publicaciones electrónicas (descargables), incluidas cartas y boletines informativos electrónicos, diarios electrónicos, revistas electrónicas; ordenadores; equipos informáticos; fuentes de alimentación para ordenadores; cables, cordones y alargadores para ordenadores; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; soportes de grabación digitales; periféricos informáticos; periféricos informáticos inalámbricos; periféricos informáticos, a saber, impresoras para ordenadores, monitores para ordenadores, circuitos integrados, ratones para ordenadores, teclados de ordenador, memorias de ordenador; microchip (hardware); programa informático para el control de acceso o de entrada; enrutador inalámbrico; enrutador de red de área extensa (WAN); enrutador de red; interfaces informáticas; software descargable para la vigilancia y la gestión de sistemas de redes informáticas por protocolo de internet (IP) y equipos de redes informáticas IP, en particular enrutadores, conmutadores y puntos de acceso con firmware compatible que permite la vigilancia y la gestión a distancia, por internet; armarios de centros de datos; armarios de servidor; jaulas para centros de datos; armarios para infraestructuras de oficina virtual; armarios de LAN; bastidores con marco abierto LAN; bastidores para infraestructuras de oficina virtual; aparatos de medición y control para la climatización de salas de procesamiento de datos; fibra óptica preconectorizada para centros de datos; dispositivos de control de acceso para centros de datos; caminos de cables para fibras ópticas; juegos de barras para centros de datos; monitores de alimentación crítica; cables para KVM (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de internet; adaptadores para KVM (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; software de gestión KVM (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo de internet; consola KVM (a saber, pantallateclado-ratón) en protocolo de internet; KVM analógica (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; KVM en IP (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; conmutador KVM protegido (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo de internet; conmutadores de transferencia automática; conmutadores de transferencia en bastidor; accesorios de bahías de servidores, en particular cables, clavijas; paneles de conexión de fibras ópticas para centros de datos; casetes y módulos para bastidores de centros de datos; equipos de comunicación Wi-Fi; conmutadores Wi-Fi; adaptadores Wi-Fi; enrutadores Wi-Fi; antenas Wi-Fi; controladores Wi-Fi; pasarelas de comunicación (dispositivos electrónicos); conmutadores, adaptadores, controladores de PoE (Power over Ethernet); conmutadores Ethernet para la automatización industrial; conmutadores Ethernet audiovisuales; comprobadores de redes; comprobadores de cables; cables para aparatos e instrumentos multimedia; paneles de comunicación multimedia; componentes activos multimedia; componentes pasivos multimedia; conmutadores Ethernet; hardware de interconexión, en particular conmutadores, puentes de red y extensores de alcance de redes inalámbricas; enrutadores de red informática y aparatos de comunicación alámbricos e inalámbricos, a saber, enrutadores de red en malla; enrutador de redes informáticas por cable; equipo de comunicación por cable; enrutador de redes informáticas inalámbricas; Equipo de comunicación inalámbrica; expansionadores de fibras ópticas; paneles pasacables; cajones de fibras ópticas; aparatos telefónicos; equipos de telefonía informática; emisoresreceptores para la comunicación por líneas eléctricas; módems para la comunicación por líneas eléctricas; clavijas y tomas para la comunicación por líneas eléctricas; módulos de comunicación por líneas eléctricas; adaptadores para la comunicación por líneas eléctricas; aparatos de control de la iluminación; empalmes eléctricos para instalaciones de iluminación; aparatos de control de iluminación inalámbricos; rieles electrificados para el montaje de focos; paneles de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visualización electrónicos; quioscos informáticos interactivos fijados en soportes, compuestos de ordenadores, hardware y software para la publicidad y la difusión de información sobre productos y servicios de terceros; aparatos de llamadas de emergencia para personas mayores o dependientes; botones de alarma para personas mayores o dependientes; dispositivos de emergencia que envían una alarma en caso de caída para personas mayores o dependientes; dispositivos móviles de llamada de emergencia para personas mayores o dependientes con funciones de localización GPS; activador electrónico que envía una alarma al terminal con funciones de posicionamiento y actividad; generador de RFID/Zone ID para funciones de posicionamiento; dispositivos electrónicos para recordar la toma de un medicamento y que emiten una alarma en caso contrario; aparatos electrónicos de llamada de enfermeras; sistemas de comunicación vocal (dispositivos electrónicos) para casas de reposo y hospitales; software para sistemas de comunicación vocal para casas de reposo y hospitales; software de gestión de casas de retiro; detectores de movimiento con alarma de puerta; sensor de apertura de puerta; detector de movimiento para camas o sillones para personas mayores o dependientes; sensor de suelo; sensor de cama; sensores de calidad del aire; detectores de incendios; sensores de temperatura; sensores de calor; sensores de gas; sensores de inundación; sensores por cable; sensores inalámbricos; básculas de baño; pasarelas de comunicación para la transmisión de alarmas de radio mediante interfaces IP o serie; amplificador de alcance de radio; entrada/salida física bidireccional hacia pasarela de radio; luces de pasillo que permite mostrar una alarma o una notificación visual; paneles de seguridad [luminosos]; luces de señalización; fundas modulares para cabeceras de cama de hospital; ropa de trabajo de protección contra accidentes o lesiones; productos virtuales descargables, en particular equipos e instrumentos virtuales para la conducción, distribución, transformación, almacenamiento, regulación o control de la electricidad autenticados por tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos virtuales para la grabación, visualización, proyección, transmisión o reproducción de sonido o imágenes autenticados por

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos e instrumentos médicos autenticados por tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos de iluminación virtuales autenticados por tókenes no fungibles; aireadores de cajas eléctricas de la clase 9; Servicios de montaje (para terceros), instalación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento) y reparación de aparatos eléctricos de instalación, instalaciones eléctricas, aparatos, equipos, instalaciones y sistemas de control eléctrico, señalización, vigilancia, alarma, control de acceso, domótica, inmótica y redes de información; información, asesoramiento y consultoría sobre montaje (para terceros), instalación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento) y reparación de aparatos eléctricos de instalación, instalaciones eléctricas, aparatos, equipos, instalaciones y sistemas de control eléctrico, señalización, vigilancia, alarma, control de acceso, domótica, inmótica y redes de información; información, asesoramiento y consultoría antes mencionados consultables o disponibles también en línea o en redes de telecomunicaciones o informáticas; sustitución de baterías; carga de baterías y dispositivos de almacenamiento de energía, y alquiler de equipos conexos; instalación de caminos de cables eléctricos; instalación de porteros e intercomunicadores; instalación de pantallas de proyección; instalación de rieles de alimentación para proyectores; instalación, reparación y mantenimiento de ordenadores; instalación, vigilancia o reparación a distancia de sistemas de redes informáticas y aparatos conectados; instalación y reparación de sistemas y aparatos de automatización de edificios y aparatos eléctricos y electrónicos de edificios, distribuidos principalmente por parte de revendedores de servicios eléctricos profesionales de la clase 37; Solicitud N°1622517 Marca TEKNICA A brand of legrand Protege instalación y reparación de alarmas contra incendios; reparación de aparatos eléctricos de consumo; instalación y reparación de aparatos de congelación; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de congelación, así como suministro de información al respecto; revisión de máquinas; revisión periódica de aparatos de refrigeración de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, cediendo su solicitud a nombre del titular de las marcas invocadas en la diligencia de oficio, superando las prohibiciones de registro observadas. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en cesión de la presente solicitud, por lo que no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639775	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada, en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC	Mixta	enersafe A brand of legrand	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°862039 Marca LEGRAND Protege Estuches y cajas para piezas eléctricas; control eléctrico, control remoto, señalización, llamadas, vigilancia, vigilancia remota, control de acceso, aparatos de detección y alarma, instrumentos y dispositivos; aparatos e instrumentos para suministro de corriente eléctrica, conducción, transmisión, distribución, derivación, transformación, acumulación, ajuste o control de corriente eléctrica; piezas para conexiones y cableado eléctrico; mecanismos para instalaciones eléctricas y aparatos de control eléctrico; interruptores automáticos; interruptores automáticos compactos; módulos de tierra para interruptores automáticos; derivadores, desconexión de bajo voltaje y desconexión de bajo voltaje por tiempo para interruptores automáticos; interruptores automáticos de motor; relés; relés de corriente residual y bobinas separadas; relés de desacople; relés para dispositivos de seguridad colectivos; relés de temporizador; relés de bajada; relés de control remoto; bobinas para relés de corriente residual; bloques de distribución; tableros de distribuidor; distribuidores de rango modular; paneles de distribución; transportadores de fusibles; mecanismos de corto circuito; mecanismos de corte de corriente eléctrica; cajas para corte de emergencia o parada de emergencia; cartuchos de fusibles; suministros de energía (electricidad); suministros de energía modular; cajas de suministro de electricidad de emergencia; arrancadores de retardo progresivo para maquinas asíncronas; cajas de conexión eléctrica; cubierta de terminal protector y suministros para el mismo; cajas de cubierta de terminal; protectores de picos de corriente; reguladores de voltaje; reguladores de voltaje remotos; reguladores de voltaje ligero; reguladores de voltaje; reguladores de energía; reguladores de velocidad (electricidad), reguladores-interruptores de fin de línea; ajustadores de voltaje, ajustadores de velocidad; bloques de energía; potenciómetros;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temporizadores para instalaciones eléctricas; dispositivos de advertencia de corte acoplados con un interruptor para temporizador, relés de pestillo operados por pulsos; dispositivos auxiliares para relés de pestillo operados por pulsos; contactores; contactores de energía; contactores para tarifas de horas pico u otras tarifas aplicables al control de calor y gestión de energía; equipos de gestión de energía, en particular para calentamiento eléctrico; equipos de control remoto para automatización del hogar, en particular para corriente transportadora, radio, teléfono; acopladores, acopladores de fase; acopladores modulares; acopladores en bus; transmisores modulares y receptores, en particular para control remoto; filtros (electricidad); filtros de ingreso, en particular para equipos e instalaciones de control remoto; programadores; programadores de calentamiento; programadores de equipos eléctricos; programadores de equipos domésticos; medición de temperatura y/o equipos de regulación e instrumentos; termostatos; termostatos de medio ambiente; termostatos programables; sensores para termostatos; portadores de carga; medidores; amperímetros; voltímetros; transformadores; auto transformadores; bloques de equipos de instalación eléctrica; bloques modulares (electricidad); bloques modulares y mecanismos modulares para gestión de funciones de automatización del hogar; cajas de control eléctrico; detectores y sensores para control automático de funciones de automatización del hogar; celdas solares; rieles de soporte para instalaciones eléctricas modulares y conectores y adaptadores para tales rieles; soportes para instalaciones eléctricas; cajas de conexión (electricidad); conectores; cordones de conexión; conectores para barras de cobre; rieles de datos; conectores entre cable barra colectora de instalación y riel de datos; bloques de conexión; cajas de conexión; terminales (electricidad); regleta terminal; barras de corte; bloques de conexión, bahías, cajas, compartimentos y cajones, todo especialmente adaptado para recibir aparatos o equipo eléctrico, electrónico o de computadora, sea pre-equipado o no; equipo de conexión, distribución y/o cableado para cajas y gabinetes (electricidad); equipo de distribución para instalaciones eléctricas modulares; gabinetes de distribución, cajas, gabinetes-consolas y paneles (electricidad); paneles de suscripción (electricidad);

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conductores eléctricos, incluyendo alambres, cables, rieles y barra colectora al ras; cordones de extensión; rollo de cable eléctrico, mangas de cable eléctrico para gabinetes extensibles; ductos para cables eléctricos; bandejas porta cables para conductores eléctricos, unidades de distribución eléctrica (electricidad); ojales (electricidad); casquillos; marcadores para conductores eléctricos; enlaces de cable para conductores y equipo eléctrico; bloques terminales; módulos de control; módulos con diodos; control eléctrico, control remoto, control por radio, aparatos de control infrarrojo, dispositivos e instalaciones, en particular para calentamiento, agua, aire acondicionado, ventilación, aparatos de alarma, persianas/contraventanas enrolladas, persianas, pantallas de proyección, televisión, puertas, portones, cerrojos, simulación de presencia y generalmente, cualquier equipo que se opera con electricidad; aparatos eléctricos para control de iluminación y gestión; controles eléctricos para iluminación, aparatos de control para gestión de entorno luminoso; aparatos para control remoto por aparatos telefónicos o de calentamiento y equipos; controles eléctricos para persianas/contraventanas enrolladas; controles eléctricos para persianas; unidades sensoras de viento y/o sol para aparatos de control para persianas o persianas/contraventanas enrolladas; controles remotos; controles remotos por radio; dispositivos de control remoto; dispositivos auxiliares para control remoto; unidades de control eléctrico o control por radio; controles infrarrojos; transmisores y receptores (control remoto); transmisores y receptores (telecomunicaciones); radio transmisores y receptores; transmisores de radio (control remoto); transmisores y receptores infrarrojos; antenas; bloques de una sola función o multifunción para control eléctrico; aparatos de interfaz electromecánica para aparatos de control, celdas eléctricas, baterías y acumuladores; cajas para baterías; unidades múltiples de batería; lastres eléctricos y monitores para los mismos; compensadores (electricidad); repetidores, interruptores; interruptores de botón de presión; interruptores automáticos; interruptores de tiempo; interruptores de retardo; interruptores sensibles a la luz; interruptores de activación libre; interruptores de quiebre de carga; interruptores de encendido-apagado; interruptores de indicador luminoso; interruptores-receptores;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interruptores de energía; interruptores clave y botones operados por teclas; interruptores de tecla, placa o tarjeta (en particular en cuartos de hotel); interruptores para persianas/contraventanas enrolladas; conmutadores; botones eléctricos; botones eléctricos con porta etiqueta; botones (electricidad); aparatos de control de teclado numérico codificado, incluyendo interruptores y botones; interruptores de dos vías; interruptores de dos vías y 2 bandas; interruptores de dos vías y botones con indicador luminoso; botones con retorno de resorte e interruptores de selección para control eléctrico y señalización; botones de cabeza de hongo para parada de emergencia; contactos auxiliares, tomacorriente de cordón; tomacorriente de cable; indicadores (electricidad); unidades de luz indicadora; indicadores de luz piloto (señalización) y difusores para los mismos; unidades de indicador de luz de emergencia; unidades de indicador con porta etiqueta; enchufes y tomacorrientes (electricidad); enchufes (conectores); enchufes y tomacorrientes eléctricos; tapón de cierre de tomacorriente; enchufes y tomacorrientes para televisión; enchufes y tomacorrientes de video; enchufes y tomacorrientes de recepción de radio; enchufes y tomacorrientes de teléfono; enchufes y tomacorrientes de parlante; enchufes y tomacorrientes de micrófono; enchufes y tomacorrientes de computadora; conectores de computadora, bloques de conexión; bloques de terminal de conexión; bloques de desconexión; enchufes y tomacorrientes de recepción y/o comunicación de satélite; enchufes y tomacorrientes de recepción de redes de cable y/o comunicación; enchufes y tomacorrientes para recepción de modulación de frecuencia; enchufes y tomacorrientes de para conectores; enchufes con conectores; enchufes y tomacorrientes para fibras ópticas; conectores de fibra óptica; arrancadores ópticos; enchufes y tomacorrientes para aparatos de señalización llamada y/o alarma; enchufes y tomacorrientes para aparatos de control eléctrico; enchufes de pared para aspirado centralizado; tomacorrientes con protección de variaciones de corriente; bloques de tomacorriente de salida múltiple y tomacorrientes industriales; unidades de tomacorriente industrial; conectores montables de superficie; enchufes y tomacorrientes móviles; adaptadores (electricidad); paneles de conexión (conexiones eléctricas); bloques de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones eléctricas; cajas de instalación al ras (electricidad); conductores eléctricos, en particular, cables, alambres, cordones, barras colectoras; perfiles de instalación y/o distribución para conductores y/o instalaciones de conductores eléctricos; unidades de señalización auto contenida; unidades de iluminación de ruta de escape auto contenida; aparatos para controlar luminarias de iluminación auto-contenida y centralización de información de tales luminarias; repetidores para el control remoto de aparatos de iluminación de emergencia; interfaces, dispositivos de conexión, tarjetas de función y módulos auxiliares, todo para aparatos e instalaciones de señalización; aparatos e instrumentos de alarma; aparatos de alarma modular; aparatos modulares para alarmas técnicas, unidades de gestión central para aparatos de señalización y/o alarma; paneles de control de alarma; paneles de control de seguridad antifuego; paneles de control de automatización del hogar; cajas de gestión para control de anulación conectado a alarmas de incendio; controles para ventiladores de expulsión de humo; aparatos de vigilancia de sonido, en particular en habitaciones de niños; unidades de llamada; señalización de sonidos; aparatos eléctricos de llamada y/o alarma y dispositivo de control de baja tensión; incluyendo puertas y portones, botones de campana y/o llamada; campanas y timbres (advertencia, señalización y/o aparatos de alarma); incluyendo para puertas y portones; timbres de puerta eléctricos; dispositivos de advertencia para redes eléctricas; dispositivos de señalización iluminados; alarmas acústicas (sonido); dispositivos de advertencia de sonido; aparatos de advertencia antirrobos (diferentes de los vehículos); alarmas antiincendio; campanas de alarma eléctricas; dispositivos de advertencia industrial; zumbadores; sirenas, cajas de sirena; difusores de sonido para evacuación de emergencia; aparatos de señalización iluminados; luces rotatorias (señalización); luces parpadeantes; luces centelleantes; unidades de luz de sonido y parpadeo; soportes de montaje para tales luces; balizas de señalización; sistemas de alarma anti-intrusos, en particular las cableadas o controladas por radio; transmisores telefónicos e interfaces de relé electromecánico (interruptor externo de bajo voltaje) para los mismos; aparatos para grabación, envío, transmisión, recepción de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonido y/o imagen, incluyendo; parlantes, cubiertas de parlantes, pre-amplificadores, amplificadores, micrófonos; micro interruptores; selectores de control de volumen de sonido, atenuadores de volumen de sonido; selectores para estaciones de radio pre-sintonizadas, aparatos de altavoces; dispositivos eléctricos para suprimir ruidos e interferencia, medios de registro magnético, óptico electrónico y/o digital para sonido y/o imágenes y/o datos y/o programas de computadora; unidades de control de recepción de televisión y/o radio para señales hertzianas y/o de satélite; amplificadores de señal hertziana y/o de satélite; interruptores para receptores de señal hertziana y/o de satélite; acopladores para unir señales hertzianas y/o de satélite; splitter de señal hertziana y/o de satélite; splitters de vdi (voz, datos, imágenes); repetidores ethernet multi puerto; paneles de conexiones; cordones de conexión, arneses de fibra óptica, paneles de interconexión, cajones de fibra óptica; aparatos para manejar el control de sobrecarga incluido en alarmas de incendios; detectores; detectores infrarrojos; receptores infrarrojas; interfaces entre transmisores y receptores; detectores magnéticos de condición abierta, en particular para puertas de garaje; detectores de presencia; detectores de movimiento; detectores de intrusos; detectores de proximidad, detectores de radiofrecuencia; detectores de humo y fuego; detectores de activación automática auto contenida; detectores de gas; detectores de inundación, detectores de incremento de temperatura, detector de quiebre de vidrio, detectores pre-alarma; interfaces electromecánicas para detectores (paneles de conexión); celdas fotoeléctricas; contactos eléctricos, en particular para puertas y portones; unidades de control de interbloqueo electromagnético para puertas de incendios y salidas de emergencia; salidas de emergencia y unidades de control de sistema de extinción; percutor electrónico o eléctrico, bloqueo y cierres y controles y controles remoto para estos, incluyendo controles de teclado; controles de teclado codificado para control de acceso; teclado codificado para edificios; unidades de puerta eléctrica para unidades de emergencia de bloqueo; selectores de cierre de puertas; cajas y lectores para aparatos de control de acceso; lectores auto contenidos para control de acceso y teclas electrónicas para los mismos; llaves, tarjetas e identificaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				magnéticas y/o electrónicas y/o ópticas y/o digitales, en particular para control de acceso; porta-tarjetas para tales tarjetas; llaves de programación para llaves electrónicas; teléfonos de ingreso de puertas de casas y edificios; intercomunicadores; aparatos de video teléfono e intercomunicación; auriculares telefónicos y de intercomunicación; cámaras de vigilancia; partes e instalaciones para instalaciones eléctricas, sean mecanismos, cajas, soportes, ajustes, patas de fijación, bases, marcos de montaje, marcos de montaje en superficie, adaptadores, marcos adaptadores, placas, placas de soporte, placas de contador, placas frontales, placas de guarnición, pantallas, cubiertas, tapas, obturadoras, tapón, bisagra de cubierta, elementos de recorte, porta-etiquetas, miembros controladores de la clase 9; Registro N°1218998 Marca LEGRAND Protege Control eléctrico, control remoto, transmisión de señales y llamado, vigilancia, vigilancia remota, control de acceso, aparatos de alarma y detección, instrumentos y dispositivos; aparatos e instrumentos para suministrar, conducir, transmitir, distribuir, dirigir, transformar, aumentar, acumular, ajustar o controlar la corriente eléctrica; interruptores eléctricos, contactos eléctricos, conductores eléctricos, incluyendo alambres eléctricos, cables eléctricos, circuitos electrónicos y fusibles eléctricos, timbres de alarma eléctricos, enchufes y tomas de corriente (electricidad), los enchufes (conectores), disyuntores, cajas de distribución de electricidad y alambrado eléctrico; mecanismos para los montajes eléctricos; aparatos de control eléctricos y accesorios eléctricos; aparatos eléctricos para controlar y administrar sistemas de calefacción central y aparatos para el manejo de energía; aparatos a control remoto para automatizar funciones del hogar; medidores; amperajes, voltímetros, cajas, tableros, consolas adaptadas para recibir electricidad; aparatos y equipos eléctricos para computadores, provistos o no de conductores eléctricos, especialmente, alambres, cables, barras y busbars y líneas telefónicas; cajas, mini-cajas para los montajes eléctricos y conductores; unidades técnicas de distribución (electricidad), celdas eléctricas, baterías y acumuladores, panel de control para automatización en el hogar; aparatos telefónicos e intercomunicadores de intercambio de la clase 9; Registro N°1473021 Marca LEGRAND Protege Aparatos, instrumentos y dispositivos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control eléctrico, mando a distancia, señalización, llamada, vigilancia, televigilancia, control de acceso, detección, alarma; Aparatos e instrumentos para el suministro de corriente eléctrica, la conducción, la transmisión, la distribución, la distribución, la transformación, la acumulación, la regulación o el control de la corriente eléctrica; equipos eléctricos de instalaciones; piezas y partes constitutivas de aparatos eléctricos de instalaciones, a saber, mecanismos, cajas, carcasas, soportes, garras, patas de fijación, soportes, marcos de fijación, marcos salientes, adaptadores, marcos adaptadores, placas, placas de fondo, contraplacas, placas de acabado, placas de acabado para el suelo, placas-tapacubos, refuerzos, revestimientos, capós, contraventanas, tapas, bisagras de tapas, tapacubos, portaetiquetas, teclas y palancas de control; mecanismos de aparatos eléctricos de instalaciones y aparatos eléctricos de control; aparatos eléctricos modulares de instalaciones; aparatos de medición de la corriente eléctrica; aparatos de supervisión de la red eléctrica; aparatos de análisis de la red eléctrica; transductores; disyuntores; disyuntores de potencia; disyuntores de media tensión; bloques diferenciales para disyuntores; disyuntores para motores; disyuntores para motores eléctricos; disyuntores modulares; controles para disyuntores; dispositivos auxiliares de control y señalización para disyuntores; disparadores de falta de tensión, de emisión de tensión o de tensión mínima con retardo para disyuntores; aislantes de protección de carga (disyuntores eléctricos); estabilizadores de energía; relés; relés diferenciales; relés de sobrecarga; relés de protección; relés conectados; relés de corriente residual; relés de desacoplamiento; relés para dispositivos de seguridad colectiva; relés temporizados; relés crepusculares; relés de telemando; aparatos de puesta a tierra; conexiones de puesta a tierra; abrazaderas de puesta a tierra; filtros separadores de frecuencias; cuadros distribuidores; distribuidores de hileras modulares; paneles de distribución; cortacircuitos; mecanismos de cortacircuitos; mecanismos de desconexión de la corriente eléctrica; cajas para desconexión de emergencia o parada de emergencia; cartuchos fusibles; cartuchos industriales (electricidad); unidades combinadas de cartuchos; unidades de conexión de fusibles; deslastradores; contadores; amperímetros;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				voltímetros; transformadores eléctricos; autotransformadores; bloques de aparatos eléctricos de instalaciones; bloques modulares (electricidad); bloques modulares y mecanismos modulares para la gestión de funciones domóticas; cajas de control eléctrico; detectores y sensores para el control automático de funciones domóticas o inmóticas; celdas solares; rieles de soporte de aparatos eléctricos modulares y conectores y adaptadores para dichos rieles; soportes de aparatos eléctricos de instalaciones; cajas de conexión (electricidad); conectores eléctricos; conectores coaxiales; conectores para mobiliario terciario; cordones conectores; conectores para barras de cobre; rieles de datos; conectores entre cable de bus de instalación y riel de datos de armario modular; contactos de derivación; rejillas de derivación; bornes (electricidad); rejillas de conexión; regletas de conexión; regletas de desconexión; bloques de terminales; cajones para fibras ópticas; alimentación (electricidad); fuentes de alimentación modulares; fuentes de alimentación de emergencia; cajas de alimentación eléctrica de emergencia; aparatos de alimentación eléctrica para autómatas programables; terminales de alimentación eléctrica para campings; arranques retardadores progresivos para motores asíncronos; empalmes eléctricos; cajas de conexión eléctrica; peines de alimentación; peines de conexión; peines de distribución; bloques de conexión y soportes para los mismos; obturadores (electricidad); pantallas de protección contra terminales y soportes para los mismos; cajas para tapar terminales; pararrayos; potenciómetros; televariadores; reguladores de luz eléctricos; reguladores de tensión; variadores de potencia; variadores de velocidad (electricidad); variadores-interruptores limitadores; reguladores de voltaje; protectores de sobretensión; aparatos electrónicos de regulación de la velocidad; aparatos electrónicos de regulación de la presión; bloques de potencia; potenciómetros; temporizadores para instalaciones eléctricas; aparatos de preaviso de extinción acoplados a un temporizador; telerruptores; auxiliares para telerruptores; contactores; contactores de potencia; contactores para tarifas de horas valle u otras tarifas aplicables a la electricidad; auxiliares para contactores; fuentes de alimentación ininterrumpida; baterías eléctricas sin interrupción; pilas, baterías y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acumuladores eléctricos; cajas de baterías; casetes de acumuladores; condensadores; balastos eléctricos y monitores para los mismos; compensadores (electricidad); repetidores eléctricos; paneles de compensación de distribución eléctrica; cargadores; cargadores inalámbricos; cargadores USB; estaciones de recarga para vehículos eléctricos; tomas eléctricas, postes y cables para terminales de carga para vehículos eléctricos; cuadros eléctricos montados y precableados para instalaciones fotovoltaicas; cajas eléctricas impermeables para instalaciones fotovoltaicas; onduladores para instalaciones fotovoltaicas; aparatos electrónicos que suministran servicios a clientes de hoteles, a saber, gestión de la iluminación, de la calefacción, comunicación con la recepción de hoteles; enchufes para sistemas de gestión de habitaciones de hotel; controladores modulares de múltiples aplicaciones para la gestión de habitaciones de hotel; aparatos eléctricos de control de la calefacción y la gestión de la energía; aparatos de gestión de energía, en particular para calefacción eléctrica; programadores de calefacción; aparatos e instrumentos de medida y de control de la temperatura; termostatos; termostatos de habitaciones; termostatos programables; sondas para termostatos; aparatos de control de la temperatura [termostatos]; aparatos inteligentes de control de la temperatura [termostatos]; aparatos de control de temperatura inalámbricos [termostatos]; válvulas termostáticas inteligentes; termostatos inteligentes; aparatos eléctricos inteligentes para optimizar el consumo de energía; válvulas termostáticas inteligentes para el control a distancia de la calefacción; tapas decorativas para termostatos; dispositivos de control eléctricos para instalaciones de ventilación; estaciones meteorológicas inalámbricas; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; acopladores de fases; acopladores modulares; acopladores de bus; transmisores y receptores modulares, en particular para el mando a distancia; interfaces para aparatos e instalaciones de control remoto; filtros (electricidad); filtros de entrada, en particular para aparatos e instalaciones de control remoto; filtros aislantes de enchufes; programadores; programadores de aparatos electrodomésticos; dispositivos de mando de cocinas; programadores domésticos; unidades de distribución de energía;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				accesorios de unidades de distribución de energía, a saber, cables de conexión y cables de extensión; software de gestión de unidades de distribución de energía; unidades de distribución de energía conmutadas; unidades de distribución de energía con contador; unidades de distribución eléctrica inteligentes; unidades de distribución de energía controladas a distancia; armarios, cajas, consolas y cuadros de distribución (electricidad); cuadros eléctricos de media tensión; paneles eléctricos con botones pulsadores; cajas modulares (electricidad); cajas para tapar terminales (electricidad); cajas para corrientes de baja intensidad y señales; cajas de conexión de abonado (electricidad); cuadros de abonado (electricidad); platinas para disyuntores o contador de abonado; cajas preequipadas con platinas para conexión de abonado; cajas preequipadas con cortacircuitos; cajas preequipadas con disyuntores; fundas para corrientes de baja intensidad; fundas para cables eléctricos; accesorios para cuadros de distribución eléctrica, a saber, soportes para barras planas, barras planas, barras suplementarias de latón, entradas de cables, placas con entradas de cables desconectables, cerraduras de seguridad; piezas y partes constitutivas de cajas, armarios, bahías, cuadros eléctricos, a saber: cajas y bandejas de encaje, plantillas de colocación, chasis, puertas, soportes, platinas, puntas, placas, placas de calado, placas de fondo, placas de separación, paneles laterales, capós, tapas, revestimientos para platinas, obturadores, refuerzos, alzas, tapas de alzas, conductos, rieles, barrotes, travesaños, postes, marcos de acabado, conos de acabado, bloques de terminales, soportes para terminales, tapas de terminales, elementos modulares de cajas, bloques de alimentación, distribuidores, tomas de corriente, interruptores, conectores, fundas de cables, placas pasacables, abrazaderas de guía de cableado, piezas de fijación; separadores de emparejamiento de las cajas mencionadas; arcos pasacables; conductores eléctricos, incluidos hilos, cables, rieles y buses; cables y cordones prolongadores; barras colectoras conectadas; enrolladores de cables eléctricos; fundas de cables eléctricos para armarios de equipos; conductos para cables eléctricos; escalas para cables eléctricos; conductos, molduras, zócalos y columnas para conductores o aparatos eléctricos; guías de cables

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para conductores eléctricos; caminos de cables para conductores eléctricos; conducciones eléctricas; losas técnicas de distribución (electricidad); pasacables (electricidad); pasamuros eléctricos; puntas de cableado; prensaestopas con protector de cable; marcadores para conductores eléctricos; manguitos para marcadores destinados a conductores eléctricos; portaetiquetas para marcadores destinados a conductores eléctricos; abrazaderas para conductores y equipos eléctricos; bloques de terminales; módulos de control; módulos de diodos; aparatos, dispositivos e instalaciones de control eléctrico, mando a distancia, radiocontrol, control por infrarrojos, en especial de calefacción, aspersores, climatización, ventilación, aparatos de alarma, persianas enrollables, persianas, pantallas de proyección, televisión, puertas, porteros, cerraduras, simulación de presencia y, en general, todo tipo de aparatos que funcionan con electricidad; aparatos eléctricos de control y gestión de la iluminación; mandos eléctricos de iluminación; aparatos de gestión de ambientes luminosos; aparatos de control por teléfono de calefacción y otras funciones; mandos eléctricos de persianas enrollables; mandos eléctricos de persianas; conjuntos sensores de viento y sol para aparatos de control de persianas y persianas enrollables; mandos a distancia; mandos a distancia por radio; cajas de mando a distancia; aparatos auxiliares de control remoto; mandos a distancia portátiles; mandos a distancia infrarrojos; unidades de control eléctrico o radiocontrol por bus; mandos de infrarrojos; transmisores y receptores (mando a distancia); transmisores y receptores de infrarrojos; antenas; bloques de mando eléctrico unifuncionales o multifuncionales; interfaces electromecánicas (equipos) para aparatos de control; interruptores eléctricos; interruptores electrónicos; interruptores pulsadores; conmutadores diferenciales; interruptores horarios; interruptores con temporizador; interruptores crepusculares; interruptores de activación libre; interruptores seccionadores; interruptores seccionadores con fusible; interruptores eléctricos; interruptores indicadores; interruptores luminosos; bombillas para interruptores luminosos; interruptores-receptores; interruptores de potencia; interruptores y botones pulsadores accionados con llave; interruptores accionados con llaves, insignias o tarjetas (también para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				habitaciones de hotel); interruptores con cerrojo; interruptores para persianas enrollables; interruptores controlados a distancia; interruptores conectados; placas decorativas para interruptores; inversores de fuente; permutadores; conmutadores; aparatos de conmutación eléctrica de media tensión; botones pulsadores eléctricos; botones pulsadores portaetiquetas (electricidad); botones pulsadores (electricidad); aparatos de control con teclado codificado, incluidos interruptores y botones pulsadores; dispositivos electrónicos de vaivén; dispositivos electrónicos de doble vaivén; dispositivos electrónicos de vaivén y botones pulsadores luminosos; botones pulsadores de impulsos y botones giratorios para el control eléctrico y la señalización; botones de corte de emergencia inmediato; contactos auxiliares; salidas de hilos; salidas de cables; indicadores (electricidad); indicadores eléctricos; indicadores luminosos (señalización) y difusores para los mismos; indicadores visuales de balizamiento; portaetiquetas (señalización); clavijas y tomas (electricidad); tomas y clavijas de tipo jack; tomas y clavijas RJ45; tomas y clavijas HD15; clavijas (conectores); clavijas y tomas de corriente; enchufes conectados; enchufes eléctricos con toma USB; enchufes combinados de televisión y telefonía; enchufes de datos; marcos y soportes para tomas de corriente; cajas de enchufes eléctricos para obras; obturadores de enchufes; clavijas y tomas de televisión; clavijas y tomas de vídeo; clavijas y tomas para aparatos de radio; clavijas y tomas telefónicas; clavijas y tomas de altavoces; clavijas y tomas de micrófonos; clavijas y tomas informáticas; clavijas y tomas multimedia; clavijas y tomas de comunicación; conectores informáticos; bloques de conectores; regletas de conexión; regletas de distribución; clavijas y tomas de recepción y comunicación por satélite; clavijas y tomas de recepción y comunicación por redes de cable; clavijas y tomas para recepción en modulación de frecuencia; clavijas y tomas para conectores; cerrojos para conectores; tapas de conectores; tomas con conector; clavijas y tomas para fibras ópticas; conectores de fibra óptica; puentes ópticos de conexiones; clavijas y tomas para aparatos de señalización, de llamada y de alarma; clavijas y tomas para aparatos de mando eléctrico; tomas eléctricas de aspiración centralizada; tomas pararrayos; tomas de corriente múltiples;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clavijas y tomas industriales; cajas de tomas industriales; bases de conectores; tomas móviles; atenuadores; adaptadores (electricidad); Adaptadores de enchufes eléctricos para viajes; convertidores eléctricos; paneles de conexión (conexiones eléctricas); cordones de conexión; bloques de aparatos eléctricos de instalaciones; cajas de encaje (electricidad); cajas para conectar luminarias tales como cajas para apliques o cajas de encastre; conductores eléctricos, en particular cables, hilos, cordones, rieles y buses; mazos de cables eléctricos multiplexados; perfiles de instalación y distribución para conductores y equipos eléctricos; bloques autónomos de señalización; bloques autónomos de balizaje; aparatos de control de bloques autónomos de iluminación de seguridad y centralización de información procedente de dichos bloques; repetidores para el mando a distancia de aparatos de iluminación de seguridad; interfaces, dispositivos de conexión, tarjetas de funciones y módulos auxiliares, para aparatos e instalaciones de señalización; cofres, armarios, consolas (pupitres), armarios consolas, bahías, cajas, bandejas, casetes y cajones, todos especialmente adaptados para la recepción de aparatos o equipos eléctricos, electrónicos, optoelectrónicos o informáticos, o fibras ópticas, preequipados o no, para colocar salientes o empotrados; equipos de distribución, conexión o cableado para cajas y armarios (electricidad); equipos de distribución para aparatos eléctricos modulares; paneles, cajas, bahías y armarios de conexión para aplicaciones de voz, datos e imágenes (VDI); paneles de conexión para centros de datos; paneles de conexión inteligentes; paneles de conexión de fibra óptica; paneles de conexión de fibra óptica de alta densidad; aparatos de control a distancia de funciones domóticas o inmóticas, en especial por corriente portadora, por radio, por teléfono; aparatos de control a distancia para tomas eléctricas; interfaces de programación para aparatos eléctricos; servidores para aplicaciones domóticas o inmóticas, que permiten recibir y transmitir órdenes de control a distancia; módems para la conexión de los servidores antes mencionados a redes de telecomunicaciones o informáticas; aparatos e instrumentos de alarma; aparatos de alarma modulares; aparatos modulares para alarmas técnicas; unidades centrales de gestión de aparatos de señalización y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alarma; centrales de alarma; centrales de seguridad contra incendios; centrales domóticas; cajas de gestión de servomecanismos relacionados con la alarma contra incendios; mandos para ventiladores de extracción de humos; aparatos de control acústico, en particular para habitaciones de niños; tableros de llamadas; aparatos y equipos eléctricos de señalización sonora, llamadas o alarma, también para puertas y portones; botones de timbre y de llamadas; timbres y carillones (aparatos de aviso, señalización o alarma), también para puertas y portones; timbres eléctricos para puertas; transformadores [electricidad] para timbres; timbres de puerta electrónicos inalámbricos; sistemas de entrada de puertas; placas para sistemas de entrada de puertas; sistemas de entrada de puertas inteligentes; dispositivos de control de acceso; alarmas para redes eléctricas; señales luminosas; alarmas acústicas; indicadores sonoros; alarmas antirrobo (que no sean para vehículos); alarmas de incendio; timbres de alarma eléctricos; alarmas industriales; zumbadores; sirenas; cajas de sirena; difusores de sonido para evacuación de emergencia; señalización luminosa; luces giratorias (señalización); luces intermitentes; luces de destellos; luces intermitentes y sonoras; soportes para las luces antes mencionadas; balizas de señalización; aparatos de alarma contra intrusos, en particular por cable o radio; transmisores telefónicos e interfaces electromecánicas de relés (aparatos) para los mismos; sistemas de videovigilancia; cámaras de interior para sistemas de videovigilancia; cámaras de exterior para sistemas de videovigilancia; alarmas antirrobo; sistemas de videovigilancia; videoteléfonos; placas para videoteléfonos; cámaras para videoteléfonos; cámaras web; intercomunicadores; placas para intercomunicadores; aparatos de intercomunicación, cámaras e intercomunicadores para sistemas de alarma; hardware y software destinado a la videovigilancia; dispositivo antirrobo electrónico; cerraduras eléctricas; cerraduras inteligentes; aparatos de grabación, reproducción, emisión, transmisión, difusión y recepción de sonido o imágenes, incluidos altavoces, cajas de altavoces, barras de sonido, preamplificadores, amplificadores, micrófonos, micrófonos de llamada, selectores de ajuste del volumen de sonido, atenuadores del volumen de sonido; selectores de estaciones de radio preajustables; aparatos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonorización; reproductores de música; dispositivos eléctricos de supresión de ruidos y parásitos; soportes de grabación, magnéticos, ópticos, electrónicos o digitales, de sonido o imágenes, datos o programas de ordenador; centrales de recepción de televisión o radio, por vía hertziana o por satélite; amplificadores de señales hertzianas o por satélite; conmutadores para receptores de señales hertzianas o por satélite; conmutadores electrónicos para señales de vídeo; acopladores para reuniones de señales hertzianas o por satélite; separadores de señales hertzianas o por satélite; separadores VDI (voz, datos, imágenes); repetidores Ethernet multipuerto; software informático utilizado para grabar, transmitir, visionar o proyectar sonido, imágenes; proyectores; proyectores de cine; retroproyectores; pantallas táctiles electrónicas; pantallas para uso fotográfico, informático o para proyección cinematográfica; pantallas portátiles, así como piezas y accesorios conexos; tela de pantallas de vídeo; monopiés para cámaras o proyectores de cine; dispositivo de control para pantalla de proyección; sistema de bloqueo para pantalla de proyección; revestimiento de tela con un borde cubierto que rodea el área de visionado de una pantalla de proyección; revestimiento de tela que absorbe la luz vendido como componente de pantallas de proyección de vídeo; soportes para altavoces, soportes para equipos de audio y vídeo y soportes murales para equipos de audio y vídeo; soportes adaptados para ordenadores portátiles; soportes para equipos informáticos; soportes para tabletas electrónicas; soportes para pantallas de ordenador; marco de soporte para LCD; televisores; antenas de televisión; clavijas y cables para utilizar con equipos de audio y vídeo; aparatos multimedia de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; aparatos analógicos de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; aparatos digitales de recepción, grabación, transmisión y amplificación de sonido; armarios informáticos; pantallas de cristal líquido; sistemas de montaje ajustables, en particular soportes de montaje, soportes, mesas y carritos adaptados para pantallas de cristal líquido, pantallas de plasma, pantallas de tubos de rayos catódicos, proyectores, cámaras de vídeo; aparatos estereoscópicos; paneles con pantalla de cristal líquido de transistor de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				película delgada (TFT-LCD); aparatos de videoconferencia; controladores de sistemas de vídeo y audiovisuales; sistemas de vídeo y audiovisuales compuestos por controladores eléctricos y ordenadores que ofrecen un seguimiento de movimiento automatizado que sigue a un presentador en movimiento; cámaras IP para la captura de vídeo; cámaras térmicas; videocámaras; intercomunicadores de vídeo, intercomunicadores de audio; software para cámaras de videovigilancia; cámaras de videovigilancia; software de aplicaciones para aparatos electrónicos móviles para la visualización de vídeos en dispositivos móviles; tapas de cámaras, carcasas de cámaras, objetivos de cámaras; paneles de control para cámaras de videovigilancia; unidades de visualización en el suelo; codificadores de vídeo, decodificadores de televisión, servidores de cámaras, controladores de movimiento para cámaras, detectores de movimiento ópticos y rastreadores para cámaras durante reuniones o presentaciones; controladores de sistemas de vídeo y audiovisuales, en particular controladores para encender y apagar, seleccionar fuentes de audio y vídeo para o que hacen funcionar indirectamente dichas cámaras de vídeo, conmutadores electrónicos, sistemas, componentes, cables y periféricos; procesadores de señales vocales digitales; software para el diseño, selección o control de accesorios de equipos de audio y vídeo, en particular accesorios para proyectores y pantallas planas; software para generar o modificar una lista de piezas para accesorios de equipos de audio y vídeo; equipos de audio para coches; aparatos que regulan servomecanismos relacionados con alarmas contra incendios; detectores; detectores de infrarrojos; receptores de infrarrojos; interfaces entre emisores y receptores; detectores magnéticos de apertura, en particular para puertas de garaje; sensores de presencia; detectores de movimiento; detectores de paso; detectores de intrusiones; sensores de proximidad; detectores de radiofrecuencia; detectores de incendio y de humo; detectores autónomos disparadores; detectores de gases; detectores de inundaciones; detectores de elevación de temperatura; detectores de rotura de cristal; detectores de prealarma; interfaces electromecánicas (aparatos) para detectores; células fotoeléctricas; contactos eléctricos, en particular para puertas y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portones; ventosas electromagnéticas y servomecanismos para puertas cortafuegos y de salidas de emergencia; cajas de control de salidas de emergencia y sistemas de extinción; cerraderos, cerraduras y cierres eléctricos o electrónicos y controles y mandos a distancia para los mismos, también los que incorporan un teclado; mandos con teclado codificado para el control de acceso; teclados codificados de edificios; bloques para cierre eléctricos de salidas de emergencia; selectores de cierre de puertas; cajas y lectores para aparatos de control de acceso; lectores autónomos de control de acceso y llaves electrónicas para los mismos; llaves, tarjetas e insignias magnéticas, electrónicas, ópticas y digitales, en particular para el control de acceso; soportes de insignias para las insignias antes mencionadas; aparatos de control de acceso, a saber, lectores de insignias de identificación; llaves de programación para llaves electrónicas; porteros de inmuebles y villas; intercomunicadores; videoteléfonos; aparatos y centrales telefónicas y de interfonía; aparatos telefónicos y de interfonía; aparatos eléctricos de instalaciones que permiten el control y la gestión, en especial centralizadas y programables, in situ o a distancia, en particular desde un ordenador o un teléfono móvil, de funciones y aplicaciones domóticas o inmóticas, incluidos el control y la gestión de circuitos eléctricos y electrónicos, de la iluminación, calefacción, climatización, ventilación, riego automático, contraventanas, persianas, batientes, porteros, la gestión de averías, fugas o defectos, niveles de temperatura y consumos de fluidos, el control y la gestión de sistemas de seguridad, alarma, detección de incendios, protección contra rayos, vigilancia, control de acceso, protección contra intrusiones, grabación o difusión de sonido o imágenes, así como de intercomunicación, telefonía, televisión, telecomunicaciones o informáticos; sistemas domóticos; aparatos domóticos; interfaces de bus para sistemas domóticos; aparatos de programación y control de sistemas domóticos; aparatos eléctricos de control de aberturas y cierres; aparatos eléctricos de control de aperturas y cierres por corriente portadora en línea o radiofrecuencia; aparatos para centralizar controles eléctricos; módulos de conexión para aparatos inteligentes; módulos de conexión para mandos eléctricos; interfaz de control de aparatos eléctricos; pasarelas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación (aparatos eléctricos); aparatos, dispositivos e instrumentos para la enseñanza y la formación técnica en electricidad y electrónica, así como sobre montaje, instalación, utilización y mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas, incluidos paneles pedagógicos cableados, revestidos de circuitos, equipos o aparatos eléctricos, cuadros sinópticos, aparatos e instalaciones de simulación; lotes de piezas constitutivas de aparatos o equipos eléctricos o electrónicos listos para montar, con fines de enseñanza y formación técnica; software de enseñanza, instrucción y formación, en especial en forma de bases de datos grabadas, todo en el ámbito de los aparatos eléctricos de instalaciones; software de asistencia en el diseño y la realización de instalaciones eléctricas, de asistencia en la determinación de la naturaleza, calidad, características y cantidades de equipos y materiales necesarios para dichos fines, así como con fines normativos y de cumplimiento aplicables a los mismos, de asistencia en la redacción de los descripciones de los aparatos y equipos antes mencionados, de cifrado y reactualización de los presupuestos correspondientes, de control de los aparatos y equipos antes mencionados, de facturación, de visionado del precio de coste, de la asistencia en la venta, de seguimiento de obras; software, de medición, análisis y vigilancia de redes eléctricas; software de trazado de planos de instalaciones eléctricas; software de toma y gestión de controles, en especial de equipos eléctricos de instalaciones, con cifrado según la tarifa del distribuidor; software de gestión de archivos de clientes; software de exploración que permite acceder a servicios de información digital en redes informáticas y telemáticas, buscar y visionar datos e información (como catálogos y documentación electrónica, manuales de productos, certificados de conformidad, software de estudios, argumentarios multimedia, esquemas de cableado; software de toma y gestión de pedidos con cifrado de precios según la tarifa del distribuidor, todo en el ámbito de los aparatos eléctricos de instalaciones; software de localización de conductores y componentes que se utilizan en la realización de equipos eléctricos, en especial cables y aparatos en estuches y armarios eléctricos; dispositivos de visualización electrónica u óptica de conductores y componentes de equipos eléctricos; software

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de creación de etiquetas para la identificación de aparatos eléctricos modulares y circuitos; software de estudio de cuadros de distribución (electricidad), en especial de su nomenclatura, plan de instalación, precio de fabricación y coste de instalación; software para bloques autónomos de iluminación de seguridad, también para su posicionamiento en plano y direccionamiento; servidores, software y bases de datos grabadas sobre equipos eléctricos de instalaciones, en especial modulares, y aparatos e instalaciones de control y gestión de funciones domóticas; rotuladoras electrónicas con teclado para la edición de etiquetas; plotters eléctricos o electrónicos de marcado de puntos de referencia; publicaciones electrónicas (descargables), incluidas cartas y boletines informativos electrónicos, diarios electrónicos, revistas electrónicas; ordenadores; equipos informáticos; fuentes de alimentación para ordenadores; cables, cordones y alargadores para ordenadores; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; soportes de grabación digitales; periféricos informáticos; periféricos informáticos inalámbricos; periféricos informáticos, a saber, impresoras para ordenadores, monitores para ordenadores, circuitos integrados, ratones para ordenadores, teclados de ordenador, memorias de ordenador; microchip (hardware); programa informático para el control de acceso o de entrada; enrutador inalámbrico; enrutador de red de área extensa (WAN); enrutador de red; interfaces informáticas; software descargable para la vigilancia y la gestión de sistemas de redes informáticas por protocolo de internet (IP) y equipos de redes informáticas IP, en particular enrutadores, conmutadores y puntos de acceso con firmware compatible que permite la vigilancia y la gestión a distancia, por internet; armarios de centros de datos; armarios de servidor; jaulas para centros de datos; armarios para infraestructuras de oficina virtual; armarios de LAN; bastidores con marco abierto LAN; bastidores para infraestructuras de oficina virtual; aparatos de medición y control para la climatización de salas de procesamiento de datos; fibra óptica preconectorizada para centros de datos; dispositivos de control de acceso para centros de datos; caminos de cables para fibras ópticas; juegos de barras para centros de datos; monitores de alimentación crítica; cables para KVM (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de internet; adaptadores para KVM (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; software de gestión KVM (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo de internet; consola KVM (a saber, pantallateclado-ratón) en protocolo de internet; KVM analógica (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; KVM en IP (a saber, pantalla-tecladoratón) en protocolo de internet; conmutador KVM protegido (a saber, pantalla-teclado-ratón) en protocolo de internet; conmutadores de transferencia automática; conmutadores de transferencia en bastidor; accesorios de bahías de servidores, en particular cables, clavijas; paneles de conexión de fibras ópticas para centros de datos; casetes y módulos para bastidores de centros de datos; equipos de comunicación Wi-Fi; conmutadores Wi-Fi; adaptadores Wi-Fi; enrutadores Wi-Fi; antenas Wi-Fi; controladores Wi-Fi; pasarelas de comunicación (dispositivos electrónicos); conmutadores, adaptadores, controladores de PoE (Power over Ethernet); conmutadores Ethernet para la automatización industrial; conmutadores Ethernet audiovisuales; comprobadores de redes; comprobadores de cables; cables para aparatos e instrumentos multimedia; paneles de comunicación multimedia; componentes activos multimedia; componentes pasivos multimedia; conmutadores Ethernet; hardware de interconexión, en particular conmutadores, puentes de red y extensores de alcance de redes inalámbricas; enrutadores de red informática y aparatos de comunicación alámbricos e inalámbricos, a saber, enrutadores de red en malla; enrutador de redes informáticas por cable; equipo de comunicación por cable; enrutador de redes informáticas inalámbricas; Equipo de comunicación inalámbrica; expansionadores de fibras ópticas; paneles pasacables; cajones de fibras ópticas; aparatos telefónicos; equipos de telefonía informática; emisoresreceptores para la comunicación por líneas eléctricas; módems para la comunicación por líneas eléctricas; clavijas y tomas para la comunicación por líneas eléctricas; módulos de comunicación por líneas eléctricas; adaptadores para la comunicación por líneas eléctricas; aparatos de control de la iluminación; empalmes eléctricos para instalaciones de iluminación; aparatos de control de iluminación inalámbricos; rieles electrificados para el montaje de focos; paneles de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visualización electrónicos; quioscos informáticos interactivos fijados en soportes, compuestos de ordenadores, hardware y software para la publicidad y la difusión de información sobre productos y servicios de terceros; aparatos de llamadas de emergencia para personas mayores o dependientes; botones de alarma para personas mayores o dependientes; dispositivos de emergencia que envían una alarma en caso de caída para personas mayores o dependientes; dispositivos móviles de llamada de emergencia para personas mayores o dependientes con funciones de localización GPS; activador electrónico que envía una alarma al terminal con funciones de posicionamiento y actividad; generador de RFID/Zone ID para funciones de posicionamiento; dispositivos electrónicos para recordar la toma de un medicamento y que emiten una alarma en caso contrario; aparatos electrónicos de llamada de enfermeras; sistemas de comunicación vocal (dispositivos electrónicos) para casas de reposo y hospitales; software para sistemas de comunicación vocal para casas de reposo y hospitales; software de gestión de casas de retiro; detectores de movimiento con alarma de puerta; sensor de apertura de puerta; detector de movimiento para camas o sillones para personas mayores o dependientes; sensor de suelo; sensor de cama; sensores de calidad del aire; detectores de incendios; sensores de temperatura; sensores de calor; sensores de gas; sensores de inundación; sensores por cable; sensores inalámbricos; básculas de baño; pasarelas de comunicación para la transmisión de alarmas de radio mediante interfaces IP o serie; amplificador de alcance de radio; entrada/salida física bidireccional hacia pasarela de radio; luces de pasillo que permite mostrar una alarma o una notificación visual; paneles de seguridad [luminosos]; luces de señalización; fundas modulares para cabeceras de cama de hospital; ropa de trabajo de protección contra accidentes o lesiones; productos virtuales descargables, en particular equipos e instrumentos virtuales para la conducción, distribución, transformación, almacenamiento, regulación o control de la electricidad autenticados por tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos virtuales para la grabación, visualización, proyección, transmisión o reproducción de sonido o imágenes autenticados por

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos e instrumentos médicos autenticados por tókenes no fungibles; productos virtuales descargables, en particular aparatos de iluminación virtuales autenticados por tókenes no fungibles; aireadores de cajas eléctricas de la clase 9; Servicios de montaje (para terceros), instalación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento) y reparación de aparatos eléctricos de instalación, instalaciones eléctricas, aparatos, equipos, instalaciones y sistemas de control eléctrico, señalización, vigilancia, alarma, control de acceso, domótica, inmótica y redes de información; información, asesoramiento y consultoría sobre montaje (para terceros), instalación, mantenimiento, cuidado (mantenimiento) y reparación de aparatos eléctricos de instalación, instalaciones eléctricas, aparatos, equipos, instalaciones y sistemas de control eléctrico, señalización, vigilancia, alarma, control de acceso, domótica, inmótica y redes de información; información, asesoramiento y consultoría antes mencionados consultables o disponibles también en línea o en redes de telecomunicaciones o informáticas; sustitución de baterías; carga de baterías y dispositivos de almacenamiento de energía, y alquiler de equipos conexos; instalación de caminos de cables eléctricos; instalación de porteros e intercomunicadores; instalación de pantallas de proyección; instalación de rieles de alimentación para proyectores; instalación, reparación y mantenimiento de ordenadores; instalación, vigilancia o reparación a distancia de sistemas de redes informáticas y aparatos conectados; instalación y reparación de sistemas y aparatos de automatización de edificios y aparatos eléctricos y electrónicos de edificios, distribuidos principalmente por parte de revendedores de servicios eléctricos profesionales de la clase 37; Solicitud N°1622517 Marca TEKNICA A brand of legrand Protege instalación y reparación de alarmas contra incendios; reparación de aparatos eléctricos de consumo; instalación y reparación de aparatos de congelación; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de congelación, así como suministro de información al respecto; revisión de máquinas; revisión periódica de aparatos de refrigeración de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, cediendo su solicitud a nombre del titular de las marcas invocadas en la diligencia de oficio, superando las prohibiciones de registro observadas. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en cesión de la presente solicitud, por lo que no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639863	Cristofer Andrés Madrid Arellano, en representación de Lectura Inteligente SpA	Mixta	B-IA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de abril de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1435614. BIA. Medidores de energía para controlar y monitorear el uso de energía; medidores del sistema de energía; reguladores de energía; analizadores de energía eléctrica; dispositivos de control de la energía [eléctricos]; comprobadores de energía eléctrica; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; medidores de gas; medidores de agua; aparatos de control de flujo de gas; contadores de gas; contadores rotativos de gas. Clase 9. Registro 1436355. BIA. Servicios de consultoría energética en el ámbito del aumento del ahorro mediante la mejora de la eficiencia energética; consultoría sobre ahorro de energía; asesoramiento técnico sobre medidas de ahorro de energía; análisis tecnológico de las necesidades de energía y electricidad de terceros; servicios de consultoría energética en el ámbito de la medición de fluidos para minimizar el consumo de energía. Clase 42. Registro 1311926. BIAS. Actualización de software informático; Actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; Actualización y diseño de software informático; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de servidores; Análisis de sistemas informáticos; Consultoría en software; Consultoría en software informático; Consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre software; Creación de programas informáticos; desarrollo de plataformas informáticas; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software informático; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; Diseño de bases de datos informáticas; diseño de sistemas informáticos; Diseño y desarrollo [escritura] de software informático; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de software informático; Diseño y mantenimiento de sitios informáticos para terceros; Diseño, actualización y alquiler de software informático;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Mantenimiento y actualización de software informático; Mantenimiento y mejora de software informático; Servicios de actualización de software informático; Servicios de programación informática para análisis comercial y elaboración de informes. Clase 42. Que, con fecha 9 de abril de 2026, el solicitante realizó una limitación de cobertura, desistiéndose de la cobertura de la clase 42 y manteniendo solo Aparatos de enseñanza con inteligencia artificial, clase 9 Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "IA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639921	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Catalina De Teresita De Los Andes Manterola Velasco y María Jesús Manterola Velasco	Mixta	The Bloom manos con memoria	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1068603. BLUM. Partes y piezas metálicas para muebles, tales como rieles, cerraduras, bisagras, manillas, soportes, clase 20. Registro N° 1420813. BLUM. Piezas de muebles, en particular cajones y piezas de cajones; guarniciones para muebles, guías para cajones, bisagras y clavijas de unión, completamente o en su mayor parte de materias plásticas; muebles, en particular muebles de cocina, armarios, en particular armarios esquineros para cocinas; puertas de muebles y hojas plegables para muebles; paredes laterales y paredes posteriores de muebles; paredes laterales de cajones, tabiques y piezas de inserción para cajones; broches magnéticos de presión, completamente o en su mayor parte de materias plásticas, clase 20. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante realizó una limitación de cobertura, excluyendo los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20, clase 35. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1640143	María Ignacia Ramírez Mora, en representación de Gastón Ignacio Muñoz Encalada	Mixta	Laboratorio Alpes Agrocompany	
1640285	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importadora y Comercial Adyle SpA	Mixta	ADYLE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640483	Isabel Denisse Poblete Loyola, en representación de Mono Token SpA	Mixta	Mono Token	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1458445, marca DON MONO, que distingue Agentes de publicidad; actividades colectivas de publicidad y de marketing; alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; análisis de respuesta a la publicidad; asesoramiento comercial sobre publicidad; asesoramiento en materia de publicidad; asesoramiento en materia de publicidad y de negocios; compilación de listas para publicidad directa; consultoría empresarial sobre publicidad; consultoría en materia de publicidad; consultoría en materia de publicidad y de gestión de negocios; consultoría en publicidad; consultoría en publicidad en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; consultoría en publicidad y marketing; consultoría en publicidad y mercadotecnia; creación de marcas [publicidad y promoción]; consultoría sobre publicidad; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; consultoría sobre servicios de publicidad y promoción; promoción [publicidad] de actividades comerciales; publicidad; publicidad de sitios web comerciales; publicidad directa; publicidad en diarios, folletos y publicaciones periódicas; publicidad en internet para terceros; publicidad por cuenta de terceros en internet; publicidad por internet; publicidad por internet para terceros; publicidad y marketing; servicios de anuncios publicitarios, marketing y publicidad; servicios de consultoría en publicidad y marketing; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad; servicios de publicidad online; servicios de publicidad para crear identidad de marca para terceros; servicios de publicidad para crear una identidad de marca para terceros; servicios de publicidad para promover la conciencia pública sobre las cuestiones de la educación; servicios de publicidad para promover la conciencia pública sobre las cuestiones de política pública; servicios de publicidad para promover la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conciencia pública sobre las cuestiones del medio ambiente; servicios de publicidad por internet; servicios de publicidad y de marketing; web banners [publicidad en internet], de la clase 35. Que, con fecha 13 de marzo de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida, desistiéndose de todos los servicios pedidos en la clase 35. Luego señala que, en virtud de la limitación anterior, es que los ámbitos de protección de las marcas son diferentes y no relacionados, por lo que corresponde aplicar el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor, y se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección al término "TOKEN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1641209	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guizhou Guotai Digital-Intelligence Liquor Group Co., Ltd.	Figurativa		
1641217	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guizhou Guotai Digital-Intelligence Liquor Group Co., Ltd.	Figurativa		
1641223	Badilla Davis Limitada, en representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A.	Denominativa	ARRULLO	
1641225	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shenzhen Sunell Technology Corporation	Mixta	IKEGAWA	
1641276	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de NOVOMATIC AG	Denominativa	SIZZLING STARS	
1641926	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Figurativa		
1642301	Ting -huang Liang, en representación de sociedad importadora y exportadora pacífico limitada	Mixta	CROWN ME	
1642377	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	DIRTY MONSTER	
1642771	Bruno Jacob Caballero Contreras, en representación de Digital Dreams Studio	Mixta	DD Digital Dreams Studio	Con protección al conjunto. Sin protección a Digital y a Studio de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1642918	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Denominativa	U8L	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643532	Franklin Eduardo Novoa Gómez, en representación de Franklin Eduardo Novoa Gómez y Giovanna Lorena Saldías Pino	Mixta	PELUQUERÍA LAS RASTRAS	Con protección al conjunto. Sin protección a PELUQUERÍA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643610	Claudio Alejandro Tapia Soto	Mixta	UXERNO	
1643687	Nicolás Antonio D'appollonio Pincheira	Mixta	MIDORI SUSHI DELIVERY WOK & BOWL	Con protección al conjunto. Sin protección a SUSHI DELIVERY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643696	Ricardo Prado Alcalde, en representación de Jorge Eduardo Planella Llorens	Denominativa	Garage Santo Domingo	Con protección al conjunto. Sin protección a Garage de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1644291	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mario Miguel Guerrero Méndez	Denominativa	FRESH GOLD	
1644292	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mario Miguel Guerrero Méndez	Denominativa	SUNCROPS IMPROVE	Con protección al conjunto. Sin protección a IMPROVE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644293	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mario Miguel Guerrero Méndez	Denominativa	SUNCROPS OASIS	
1644296	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mario Miguel Guerrero Méndez	Denominativa	NUFRESH	
1644297	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mario Miguel Guerrero Méndez	Denominativa	AMINOCROP	
1644555	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de NOVA NEXUS SpA	Denominativa	BitUp	
1644642	MIÑO GESTION, en representación de Ignacio Andrés Klaric Marín	Mixta	MONVAS GESTION INMOBILIARIA	Con protección al conjunto. Sin protección a GESTION INMOBILIARIA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644721	Boris Rodrigo Volados Bolados, en representación de SERVICIOS CONTRA INCENDIOS TOP FIRE SPA	Denominativa	TOP FIRE SPA	Con protección al conjunto. Sin protección a FIRE y a SPA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644740	Az Y Compañía , en representación de AOVOMOOO, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	CARABELA	
1644777	Lorena Alejandra Vásquez Rojas, en representación de ACTIVA DESARROLLO EDUCATIVO SPA	Mixta	Juega+ Piensa y Aprende	Con protección al conjunto. Sin protección a Juega de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645979	José Alfredo Sepúlveda Chaura	Mixta	CECINAS PREMIUM CHAURA LEGADO FAMILIAR ANGELINO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CECINAS PREMIUM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646074	Juan Ignacio Mendicute Arechavala, en representación de Jaime Enrique Donoso Briceño	Denominativa	Bluetrader	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Trader" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646681	Paulina Nazar Massuh, en representación de sociedad comercial vibrados rio Maule spa	Mixta	RM Vibrados rio Maule	Con protección al conjunto y sin protección a "VIBRADOS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647123	Az Y Compañía , en representación de Ungap SpA	Mixta	OVERFLOW	
1647125	Estudio Carey Limitada , en representación de Blackstone TM L.L.C.	Denominativa	BXHF	
1647127	María Luisa Marín González	Denominativa	ANTES DEL PLANO	
1647129	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Becton S.A.	Denominativa	Ecoasfalt	
1647133	Andrés Ignacio Salinas Maureira	Mixta	TTAX	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "tax" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647134	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Inmobiliaria Maratue SpA	Mixta	PARQUE MARATUE	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARQUE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647136	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MULTISERVICIOS AUSTRAL SPA	Mixta	TRYMEUP	
1647139	E-MARCAS SPA, en representación de JOSE ANTONIO MANQUE ROBLES	Mixta	TABAKISIMA	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647150	Ignacio Alejandro Quezada Hernández, en representación de Sebastián Montagna Puga	Denominativa	Asimila	
1647151	Ignacio Alejandro Quezada Hernández, en representación de Sebastián Montagna Puga	Denominativa	Asimila	
1647153	Jorge Ignacio Granifo Vásquez, en representación de Inversiones Aussie SpA	Mixta	Qhiri	
1647155	Natalia Francisca Princic Flores, en representación de COMERCIAL CAFICULTO SPA	Mixta	Seis Siete Ocho	
1647157	Carlos Andrés Pinto Pizarro	Mixta	Alli-Kai CBD	Con protección al conjunto y sin protección al término "CBD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647158	Claudio Osvaldo Rojas Retamal, en representación de NovaWoks SpA	Denominativa	CLOCKET	
1647168	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CCA and B, LLC dba The Lumistella Company	Denominativa	FROST PIPS	
1647170	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de SONOTEC CHILE S.A.	Denominativa	CASA TCHAY	
1647174	Lyan Arianna Aliste Oyanedel	Denominativa	chachastudio	Con protección al conjunto y sin protección al segmento “studio” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1647180	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ariel Andrés Sandoval Barrera	Mixta	Nature Life	
1647182	Ricardo Anselmo Carrasco Uribe	Denominativa	FPM	
1647183	Rodrigo Marcelo González Nova	Mixta	TecniTools	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Tools" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647184	Felipe Andrés Nesbet Montecinos, en representación de Ricardo Alberto Lignai Rey	Denominativa	Imperio Animal	
1647186	Winnie Jocelyn Mora Vega, en representación de COMERCIALIZADORA DENNIS IMPORT SpA	Mixta	DENNIS LIFE SCIENCES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LIFE SCIENCES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647189	Nicolás Andrés San Martín Freire	Mixta	up crop	
1647193	Pablo Andrés Rifo Gutiérrez	Mixta	La Grúa Del Rock	Con protección al conjunto y sin protección al término "Rock" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647201	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Pequeños y Medianos Generadores Asociación Gremial	Denominativa	GIE - Generadores Independientes de Energía Asociación Gremial	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Generadores Independientes de Energía Asociación Gremial" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647205	Gonzalo Patricio Riquelme Tapia	Denominativa	Metaflow23	
1647211	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones campo roma spa	Mixta	CampoRoma	
1647245	Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	CREACLEAN	
1647270	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BRF S.A.	Denominativa	BIOACTIO	
1647277	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Chile Combustibles del Norte LTDA	Mixta	VEXEN energía que impulsa	
1647286	Josefina Farr Kerrigan	Denominativa	Más Maternidad	Con protección al conjunto y sin protección al término "Maternidad" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1647294	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	Betarenew	
1647300	María Paz Gabriela Ahumada Araya, en representación de German Jesus Hilario Ingaruca	Mixta	CHIKARA H.Q.R RH	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1647303	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de SALCOMP INDUSTRIAL ELETRONICA DA AMAZONIA LTDA.	Mixta	LITY	
1647309	Thomas Martín Hatton Bunster	Mixta	Hiti	
1647317	Az Y Compañía , en representación de YONGKANG NEW WAY INDUSTRY AND TRADE CO.,LTD	Mixta	Neway	
1647326	Raúl René Romero Varas	Denominativa	Casa Nancy	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647336	Felipe Sebastián Gallardo Gallardo	Denominativa	Red Hogar	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1647368	Mario Agustín Sales Amengual	Denominativa	AMAI NATURALIS	
1647370	Oscar Ignacio Burgos Ávila, en representación de Mathias Francisco Encina Perry	Denominativa	Estudio7	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647372	Dellafiori Abogados Spa, en representación de IMATIONTY SA	Mixta	IMATIONTY	
1647375	Jorge Nicolás Abuyeres Pichara	Mixta	NURTEX	
1647377	Thomas Esteban Valenzuela Pinto	Denominativa	Thomy Bulls	
1647550	María De Los Angeles Escobar Vivallos	Mixta	SanaMente PuryCrunch	
1647555	DLA Piper, en representación de Transbordadora Austral Broom S.A.	Denominativa	Transbordadora Austral Broom	Con protección al conjunto y sin protección al término "Transbordadora " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647557	DLA Piper, en representación de Transbordadora Austral Broom S.A.	Denominativa	Transbordadora Austral Broom	Con protección al conjunto y sin protección al término "Transbordadora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647558	DLA Piper, en representación de Transbordadora Austral Broom S.A.	Denominativa	Transbordadora Austral Broom	Con protección al conjunto y sin protección al término "Transbordadora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647560	SOCIEDAD DE TRANSPORTES VALCAR Y COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES VALCAR Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	transportes valcar	Con protección al conjunto y sin protección al término "transportes " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647564	Sergio Agustín Gordon Rojo	Mixta	PickleballVibes	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pickleball" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647565	DLA Piper, en representación de Transbordadora Austral Broom S.A.	Denominativa	Transbordadora Austral Broom	Con protección al conjunto y sin protección al término "Transbordadora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647568	Luis Alberto De La Fuente Baldwin	Denominativa	IN SpA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647578	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Denominativa	DALE POWER A TU DESTINO	
1647581	Fabiola Karina Campos Haunstein	Mixta	ARAUCATERRA	
1647584	Nicolás García Lorca, en representación de CYC SEGURIDAD PRIVADA SpA	Mixta	C&C SEGURIDAD PRIVADA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEGURIDAD PRIVADA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647585	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Bruno Livio Delpero Morales	Mixta	DIVENTARE GELATO BAKERY & COFFE	Con protección al conjunto y sin protección al término "GELATO BAKERY & COFFE " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647596	Paulina Nazar Massuh, en representación de Servicios Costa Brava Spa	Mixta	Costa Brava	
1647638	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorena Andrea Liberona Lizama	Mixta	Visto vestidos	Con protección al conjunto y sin protección a "VESTIDOS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647641	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AGRUPACION CULTURAL VIDEO GAMES MASTERS VGM	Mixta	VGM	
1647729	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Antuka ltda	Mixta	ANTUKA	Con protección al conjunto y sin protección al resto de palabras contenidas en la etiqueta “CLÍNICA ESTÉTICA”, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647781	Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A.	Denominativa	VILDAN M	
1647840	Abraham Isaac Briceño Colina	Mixta	21K	
1647847	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de TRADEMEDICAL CHILE SPA	Denominativa	VITAETERNA	
1647852	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Trademedical Chile SpA	Denominativa	MEDICAL GLOW	Con protección al conjunto y sin protección al término "MEDICAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647881	Mirko Andro Gjakoni Sanhueza	Denominativa	Vjetar	
1647885	Andrew C.a. Elhadweh	Denominativa	YAFA	
1647914	Yanyu Wu	Mixta	AQUASTRONG	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647928	Patricio Guillermo Tapia Figueroa, en representación de ADERA SPA	Mixta	Adera Casas Modulares	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CASAS MODULARES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647938	Héctor Mauricio Ponce Chambe, en representación de INVERSIONES IQUITADOS LIMITADA	Mixta	IQUITADOS LTDA.	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "LTDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647939	MILTON WILFREDO DIAZ VENTURA, en representación de INVERSIONES GASTRONOMICA DIAZ FERNANDEZ SPA	Mixta	MUYA	
1647941	ATRIUM S.A., en representación de Evelyn Pamela Bórquez Ampuero	Mixta	BORAM SOLUCIONES EN SALUD	
1647956	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Janet Coronado Sandoval	Denominativa	MOUCHETT	
1647959	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Universidad De La Frontera	Denominativa	RILEWS	
1647960	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Vanessa Scarlett Pereira Pereira	Mixta	ESPACIO VERUM	
1647965	Fernando Fernández Tellería, en representación de MARIANA NOEMI ARIAS	Mixta	MEDIUM-CHAIN LIPIDS MCL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MEDIUM-CHAIN LIPIDS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647966	Fernando Fernández Tellería, en representación de Estudios e Inversiones Viveros Hijuelas Limitada	Denominativa	Miss Saori	
1647972	Katia Daniela Trujillo Navarro	Mixta	Fluff Bisuteria	Con protección al conjunto y sin protección al término "BISUTERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647975	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Mundo Asia Company Limited	Mixta	MUNDOASIA	
1647976	Luis Felipe Fuenzalida Delpiano	Denominativa	Bazuca	
1647977	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de GRUPO EMMA SPA	Mixta	D Donna´s pet boutique	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Pet Boutique" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647985	Aldo William Del Peso Mercado	Mixta	De la Materia al Espíritu	
1647991	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de CORIMEX, S.A.	Mixta	Americraft Supply	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPPLY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647993	Cristóbal Andrés Tudela Ruiz	Mixta	TROKI TU MARKETPLACE TODO EN UNO	Con protección al conjunto y sin protección al término "MARKETPLACE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647995	Andrew Michael Neill Núñez, en representación de QEJA Chile SpA	Denominativa	QEJA	
1647996	Juan Rigoberto Santander Leal, en representación de Grégoire Richard Denis Duveau	Denominativa	ITALICUS	
1648000	SARGENT & KRAHN, en representación de ALGABO S.A.	Denominativa	ALGABO BABY	Con protección al conjunto y sin protección al término "BABY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648001	Liguo Yang, en representación de AMERICA COMERCIAL YANG Y COMPAÑIA LTDA	Mixta	YUESHIFU	
1648003	SILVA ABOGADOS , en representación de Union Cigarettes FZCO	Mixta	V Valencia	
1648004	Yongyang Xu	Mixta	sanbi	
1648007	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Matías Enrique Quinlan Salman	Mixta	ECOFAST	
1648041	Alison Evelyn Santiago Urzua	Mixta	ALLBRAS.cl	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "BRAS" y ".CL" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648163	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor	Mixta	E-MARKET CÍRCULO MAYOR	Con protección al conjunto y sin protección al término "E-MARKET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648170	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor	Mixta	CÍRCULO MAYOR RED DE PROFESIONALES Y EMPRENDEDORES DE LA UNIVERSIDAD MAYOR	Con protección al conjunto y sin protección a los términos " PROFESIONALES" y "EMPRENDEDORES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648171	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	Con protección al conjunto y sin protección al término "FAST COOK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648235	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de PRODUCCIONES FREIRE DIAZ LIMITADA	Mixta	FUNNY PEOPLE TEATRO RESTAURANT	Con protección al conjunto y sin protección a "TEATRO RESTAURANT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648239	María Isabel Matus Bravo	Mixta	Todos Los Santos Veterinaria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Veterinaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648243	SILVA ABOGADOS , en representación de Autodesk, Inc.	Denominativa	AUTODESK MAYA	
1648244	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de ALFREDO CRUZ Y CÍA S.A.	Mixta	TidyHR	Con protección al conjunto y sin protección al término "HR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648245	SILVA Y CIA. , en representación de Corporación Universidad Andrés Bello	Denominativa	PROGRAMA MIRAME SIEMPRE MAS BELLA	
1648248	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de Inversiones y Asesorías Santa María SpA	Mixta	DISAG Productos y Servicios para el Transporte	Con protección al conjunto y sin protección a los terminos "productos", "servicios" ni "transporte" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648249	Armin Felipe Yunge Lagos	Denominativa	ALTOS DE TOTORAL	
1648251	Luis Daniel Castillo Finol	Denominativa	UNIQ+	
1648254	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Medical Biohertz SpA	Mixta	BIOHERTZ	
1648262	Mauro Dellafiori Albala, en representación de MALEK VIN SPA	Mixta	TORTAS WILLY	Con protección al conjunto y sin protección al término "TORTAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648263	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de FUNDACION NOBLE SENDERO	Mixta	FUNDACION NOBLE SENDERO	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUNDACION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648268	Mauro Dellafiori Albala, en representación de MALEK VIN SPA	Mixta	CHUWA	
1648270	Jhon Fredy Pineda Alvarez	Mixta	Ríos Patagonicos	
1648276	Luis Alexi Zúñiga Cancino	Denominativa	ORVEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648278	Mario Patricio Fernández Marchant, en representación de FEDAGRO LTDA	Denominativa	DIARPECT PRO	
1648282	Joaquín Adolfo Alvarado Pérez, en representación de Rentas Camino Central Limitada	Denominativa	AMPARA	
1648283	Martín Brown Noguera, en representación de Motiva SpA	Mixta	Motiva	
1648285	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Junitza Evelis Rubio Ferdinand	Mixta	Juni Rubio	
1648287	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX actuando como vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones - PROEXPORT, hoy PROCOLOMBIA	Mixta	COLOMBIA CO	Con protección al conjunto y sin protección al término "COLOMBIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648290	Pamela Patricia Ronda Papic	Mixta	Pame Terapeuta	Con protección al conjunto y sin protección al término "Terapeuta" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648298	Mauro Traverso Ciuffardi, en representación de SOCIEDAD GASTRONÓMICA VELOCE LIMITADA	Mixta	caffè Veloce	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAFFE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648318	Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	SALT LABS	
1648364	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ACS SPA	Mixta	ACS INDUSTRIAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "INDUSTRIAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648372	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maite Aracely Díaz Pozas	Mixta	Destaca Digital	Con protección al conjunto y sin protección al término "Digital", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648455	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	Denominativa	Bruno Postino	
1648462	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	AUDITORIA DEL AMOR	
1648470	Fabián Mella Lukacs, en representación de Neo Ventures SpA	Denominativa	NEOVC	
1648473	Enzo Alejandro Jara Navarro	Mixta	ESPIEDOS A FUEGO LENTO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Espiedos", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648475	Jorge Alejandro Vergara Hormazábal	Denominativa	IMPROPPIA	
1648476	Julio Rubén Ramos Zamorano	Denominativa	INTISUR	
1648478	Paula Soledad Lizardi Michaud, en representación de HERMANAS LIZARDI MICHAUD LIMITADA	Denominativa	Limilux	
1648485	Camila Fernanda Díaz Cifuentes	Mixta	BUMPERLAND	
1648487	Josselyne Andrea Abarca Villalón, en representación de Seguridad America SSL Ltda	Mixta	Seguridad América.com Cibersec Consultorías	Con protección al conjunto y sin protección al término "Seguridad", ".com" y "Consultorías", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648490	Francia Belén Rivera Rivera, en representación de Sociedad Servirent Limitada	Mixta	SERVIRENT	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "rent", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648491	Viana Rosa Amalia Beratto Villagra, en representación de Bioingemar Ltda	Denominativa	Bioblock	
1648492	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de COSME RODOLFO PARIHUARA ROMERO	Mixta	SWAG	
1648493	Guillermo Alejandro Ibacache Gómez	Mixta	AZW EINFAMILIENHAUS ARQUITECTURA PARA VIVIR	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "EINFAMILIENHAUS ARQUITECTURA PARA VIVIR", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648494	Lidia Pamela Hucke Hucke	Denominativa	KOU'A MANA	
1648499	Carlos Felipe Ignacio Madariaga Cifuentes, en representación de ELECCTRIC MOTORS: DIAGNOSTICS & ANALYSIS SpA	Mixta	MaqLabCC	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Lab", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648502	María Magdalena Varas Valverde	Denominativa	Kimana	
1648505	Santiago Arturo Prat Letelier, en representación de IMEKO SpA	Denominativa	CELION	
1648510	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FABRICA DE CERVEZA ARTESANAL ANDREA GUTIERREZ EIRL	Mixta	GINGER BEER JEN	Con protección al conjunto y sin protección al término "GINGER BEER", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648511	Axel Drago Domancic Alucema	Mixta	Costa Dalmacia Vivir Sin Prisa	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648514	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fabritzio Filippo Varela Avendaño	Mixta	Varela & CIA. Abogados	Con protección al conjunto y sin protección al término "CIA. Abogados", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648517	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES L&B SPA	Mixta	Comercial L&B	Con protección al conjunto y sin protección al término "Comercial", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648519	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Yadran Cabello Cortés	Mixta	CENP Tecnology	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tecnology", individualmente considerado, y al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636091	Mario César Amigo Reyes, en representación de GRUPO ABS SpA.	Mixta	LA SUITE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1311530, marca SUIT, que distingue Organización de fiestas y recepciones; Planificación de fiestas, de la clase 41. Que, con fecha 09 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento SUITE / SUIT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637081	Nelson Sebastián Campusano Campusano, en representación de ARCBEE CHILE SpA	Mixta	E-FAST	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1476886, marca EFAS, que distingue Almohadillas de mouse (periféricos computacionales); audífonos; audífonos (auriculares); audífonos de botón; audífonos inalámbricos; audífonos para teléfonos celulares; audífonos para teléfonos móviles; audífonos para teléfonos portátiles; baterías para audífonos; bolsas para tabletas; bolsos para tabletas; carcasas de protección para tabletas; carcasas para tabletas electrónicas; cargadores de baterías para tabletas; cargadores de baterías para tabletas electrónicas; computadores tablet; carros para cargar tabletas electrónicas y ordenadores portátiles; carritos para cargar tabletas electrónicas y ordenadores portátiles; adornos [estuches] para teléfonos celulares; adornos decorativos [cordones] para teléfonos celulares; adornos decorativos [correas] para teléfonos celulares; altoparlantes portátiles; altoparlantes inteligentes; micrófonos para altoparlantes inalámbricos; adaptadores para cables [eléctricos]; adaptadores para cables; cables coaxiales; cables de carga para smartphones; cables de carga para teléfonos inteligentes; cables de datos; cables de fibra óptica, de la clase 9. Que, con fecha 2 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca E-FAST cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo EFAS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1637124	Patricio Contreras Boero, en representación de Bosques Cautín S.A., Industrial Bosques Cautín S.A. y Bosques Cautín Finvest S.A.	Mixta	CAUTIN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637126	Patricio Contreras Boero, en representación de Bosques Cautín S.A., Industrial Bosques Cautín S.A. y Bosques Cautín Finvest S.A.	Denominativa	CAUTIN	
1637585	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Zijichen Xu	Mixta	MAGIC TEA	
1637720	Ricardo Arturo Villagrán Hinostroza	Denominativa	Radar-IA	
1637775	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Educacional E Innovación SPA	Mixta	AULA-LIBRE	
1637829	Cesar Eduardo Estrada Camargo, en representación de Publicidad Cesar Estrada Camargo E.I.R.L.	Denominativa	CREA PUBLICIDAD	
1637870	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de KEEPER SPA	Mixta	KEEPER PUQ	
1637924	Carlos Andrés Ortiz González., en representación de Grupo Continua SPA	Mixta	GRUPO CONTINUA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638126	Cristian Andrés Fuenzalida Stolzenbach	Denominativa	Düa+Labs	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1474500. DÚA. Bikinis; tops (prendas de vestir), clase 25. Solicitud N° 991876460. DUA. Jabones; productos de perfumería; aguas de tocador, aguas de perfume, aguas de Colonia, colonias; aceites esenciales; productos cosméticos; lociones para el cabello; productos de tocador; desodorantes; acondicionadores para el cabello; champús para el cabello; productos depilatorios; pestañas y uñas postizas; lejía; preparaciones de lavandería; colorantes para el cabello; tatuajes temporales para uso cosmético; productos de maquillaje; esmalte de uñas; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 3; Productos farmacéuticos, médicos y veterinarios; preparaciones sanitarias para uso médico; sustancias y alimentos dietéticos para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos dietéticos para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; productos farmacéuticos y remedios naturales; suplementos de vitaminas y minerales; suplementos dietéticos y preparaciones dietéticas; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos alimenticios a base de minerales; suplementos dietéticos líquidos; suplementos dietéticos en polvo; suplementos dietéticos compuestos de vitaminas; suplementos dietéticos con efecto cosmético; suplementos a base de hierbas; complementos líquidos a base de hierbas; vitaminas y preparaciones vitamínicas; preparaciones de vitaminas y minerales; gotas vitamínicas; comprimidos vitamínicos; suplementos vitamínicos; bebidas vitaminadas; caramelos de goma vitaminados; parches de suplemento de vitaminas; preparaciones multivitamínicas; comprimidos vitamínicos efervescentes; suplementos de vitaminas y minerales; bebidas enriquecidas con vitaminas [para uso médico]; preparaciones de vitaminas como suplementos alimenticios; preparaciones para suplir las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesidades corporales en vitaminas y microelementos esenciales; suplementos homeopáticos; suplementos minerales; suplementos de proteínas; suplementos prebióticos; suplementos nutricionales; suplementos probióticos; suplementos alimenticios minerales; suplementos minerales nutricionales; suplementos vitamínicos líquidos; suplementos nutricionales líquidos; bebidas minerales medicinales; preparaciones medicinales para el cuidado de la piel; medicamentos contra el acné; preparaciones para el tratamiento del acné; cremas para el acné [preparaciones farmacéuticas]; productos limpiadores contra el acné [preparaciones farmacéuticas]; carbón vegetal activo para uso médico; lociones medicinales; cremas de uso dermatológico; pomadas [medicinales]; cremas medicinales para el cuidado de la piel; bálsamos medicinales; jabones medicinales; champú medicinal; tónicos medicinales para la piel; preparaciones medicinales con filtro solar; preparaciones de tocador medicinales; preparaciones medicinales para el baño; preparaciones medicinales para el cabello; cremas medicinales para los pies; preparaciones medicinales para el cuidado de los labios; bálsamos medicinales para los labios; pomadas labiales medicinales; tónicos cutáneos [medicinales]; cremas de noche [medicinales]; goma de mascar medicinal; lociones medicinales para las manos; cremas protectoras medicinales; tratamientos medicinales para el cuero cabelludo; lociones capilares (medicinales); cremas medicinales para los pies; cremas faciales medicinales; bálsamos medicinales para los pies; exfoliantes faciales medicinales; estimulantes medicinales para el crecimiento del cabello; sueros calmantes para la piel [medicinales]; preparaciones para el cuidado bucal [medicinales]; lociones medicinales para después del afeitado; preparaciones medicinales para tratamientos bucales; preparaciones medicinales para el cuidado capilar; sales minerales medicinales para el baño; golosinas medicinales; caramelos medicinales; piezas y accesorios para todos los productos mencionados, clase 5; Aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; grabaciones de audio, vídeo y películas; cintas magnéticas, casetes, discos de vinilo y otros soportes de grabación analógicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; música digital y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podcasts (descargables); tonos de llamadas (descargables); publicaciones (descargables); software y juegos informáticos (incluidos software y juegos descargables de Internet); gafas de sol; gafas ópticas; partes y accesorios para los productos mencionados, clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería; piedras preciosas y semipreciosas; estrás [joyería de fantasía]; alfileres [joyería]; artículos de joyería para zapatos; anillos; pendientes; collares; gargantillas; colgantes; pulseras; esclavas; insignias de metales preciosos; insignias chapadas de metales preciosos; insignias para prender en la ropa; broches; pasadores de corbata; sujetacorbatas; gemelos de camisa; brazaletes de puño; amuletos; instrumentos de relojería y cronométricos; relojes que no sean de uso personal; bandas de reloj; relojes de uso personal; relojes de pulsera con funciones de podómetros; cajas para joyas; llaveros, llaveros colgantes; dijes para llaveros; dijes para llaveros; llaveros decorativos; etiquetas para llaveros; cadenas para llaves utilizadas como artículos de joyería; llaveros; llaveros de cuero; cordones para llaves; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 14; Papel; cartón; productos de imprenta y publicaciones impresas; carteles, libros, cancioneros, revistas, desplegables, folletos, gacetas y programas de eventos; libretas de autógrafos; volantes; adhesivos; partituras; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; obras de arte y figuras de papel y cartón; maquetas de arquitectura; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); Artículos de embalaje, empaquetado y almacenamiento de papel, cartón o materias plásticas; toallitas de papel desechables para uso cosmético; caracteres de imprenta; clichés de imprenta; clips para billetes de banco; fundas para pasaportes; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 16; Cuero y cuero de imitación; pieles y cueros de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; collares, correas y ropa para animales; monederos de malla; armazones de paraguas o sombrillas; armazones de bolsos de mano; bolsas de red para la compra; fundas de paraguas; empuñaduras de paraguas; varillas de paraguas o sombrillas; anillos de paraguas; varas de paraguas; empuñaduras de cachavas; portamonedas, monederos, billeteras, bolsos de mano; etiquetas para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equipaje, maletas, mochilas, macutos, bolsas de deporte, mochilas escolares, bolsas para la compra, bolsas de lona, bolsos de moda, bolsones, bolsas de aseo, bolsas de maquillaje, bolsos de bandolera, bolsas de natación, bolsas para zapatos, bolsas para transportar pijamas; bolsas de playa; Baúles y bolsos de viaje; estuches de tocador vacíos; fundas para títulos de transporte; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 18; Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; baterías de cocina y utensilios de mesa, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; artículos de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza; utensilios cosméticos; aplicadores de cosméticos; herramientas de mano para la aplicación de cosméticos; esponjas para uso cosmético; esponjas de maquillaje; cepillos y pinceles para uso cosmético; brochas/pinceles de maquillaje; esponjas de baño; cepillos de baño; soportes para limpiadoras corporales; esponjas para exfoliación corporal; cepillos de higiene personal; esponjas para el cuerpo; cuentagotas para uso cosmético; cuentagotas para uso doméstico; limpiadores faciales eléctricos; peines; cepillos de limpieza; cepillos exfoliantes; esponjitas exfoliantes; aplicadores de maquillaje para ojos; separadores de espuma para dedos, para uso en pedicura; peines para pestañas; cepillos para las pestañas; hilos para las cejas; pinceles para perfiladores de ojos; cepillos de limpieza facial, eléctricos o no; esponjas de lufa; portaesponjas de maquillaje; cepillos para aplicar rímel; cepillos de uñas; esponjas marinas naturales; cepillos para limpiar la piel; jaboneras; recipientes para jabón; esponjas; estuches para cosméticos; estuches especiales para utensilios de tocador; estuches especiales para utensilios de tocador; organizadores de píldoras para uso personal; soportes para geles de ducha; estuches para peines; bolsas para cosméticos [llenas]; frascos pulverizadores vacíos; neceseres de belleza llenos; quemadores de aceite (aromaterapia); difusores de aceites aromáticos, que no sean difusores de varillas; pulverizadores de perfume [atomizadores]; aparatos desodorizantes para uso personal; frascos de perfume; vaporizadores de perfume; soportes para cepillos de dientes; cabezas de cepillos de dientes eléctricos; cepillos de dientes eléctricos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no eléctricos; kits para el cuidado bucal compuestos de cepillos de dientes e hilo dental; soportes para jabón; jaboneras de mano; obras de arte y adornos, incluidos esculturas, principalmente de porcelana, cerámica, loza, terracota o vidrio, o de sucedáneos de estos materiales; piezas y accesorios para todos los productos mencionados, clase 21; Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; partes y piezas accesorias para los productos mencionados, clase 25; Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración de empresas; trabajos de oficina; servicios de venta mayorista y minorista de metales preciosos y sus aleaciones, joyería, bisutería, piedras preciosas y semipreciosas, estrás (artículos de bisutería), alfileres (artículos de joyería), artículos de joyería para calzado, anillos, pendientes, collares, gargantillas, colgantes, pulseras, esclavas, insignias, insignias para prender en la ropa, broches, pasadores de corbata, sujetacorbatas, gemelos de camisa, brazaletes de puño, dijes, relojería e instrumentos cronométricos, relojes, pulseras de reloj, relojes de pulsera, relojes de pulsera con función de podómetro, insignias, joyeros, llaveros, llaveros colgantes, dijes para llaveros, dijes para llaveros, llaveros decorativos, etiquetas para llaveros, cadenas para llaves utilizadas como artículos de joyería, llaveros, llaveros de cuero, cordones para llaves, cuero y cuero de imitación, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, paraguas y sombrillas, bastones, collares, correas y ropa para animales, monederos de malla, armazones de paraguas o sombrillas, armazones de bolsos, bolsas de red para la compra, fundas de paraguas, empuñaduras de paraguas, varillas para paraguas o sombrillas, anillos para paraguas, bastones de paraguas, empuñaduras de bastón, monederos, portamonedas, billeteras, fundas para pases de viaje, fundas para pasaportes, bolsos de mano, etiquetas para equipaje, maletas, mochilas, macutos, bolsas de deporte, mochilas escolares, bolsas para la compra, bolsas de lona, bolsos de moda, bolsones, bolsas de aseo, bolsas de maquillaje, bolsos de bandolera, bolsas de natación, bolsas para zapatos, bolsas portapijama, bolsas de playa, baúles y maletas, estuches de tocador vacíos, jabones, productos de perfumería, aguas de tocador, agua de perfume, agua de Colonia, colonias, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, productos de tocador, desodorantes,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acondicionadores para el cabello, champús para el cabello, productos depilatorios, pestañas y uñas postizas, lejía, preparaciones para blanquear, colorantes para el cabello, tatuajes temporales para uso cosmético, productos de maquillaje, esmaltes de uñas, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de grabación magnéticos, discos acústicos, películas, grabaciones de audio y vídeo, cintas, casetes, discos de vinilo y otros soportes de grabación analógicos, discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales, música digital y pódcast (descargables), tonos de llamada telefónicos (descargables), publicaciones (descargables), software y juegos informáticos (incluidos software y juegos descargables de Internet), gafas de sol, gafas, papel, cartón, productos de imprenta y publicaciones impresas, carteles, libros, cancioneros, revistas, desplegables, folletos, gacetas y programas de eventos, libretas de autógrafos, volantes, adhesivos, partituras, material de encuadernación, fotografías, artículos de papelería, obras de arte y figuras de papel y cartón, maquetas de arquitectura, material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos), material de empaquetado, embalaje y almacenamiento de papel, cartón o materias plásticas, productos de papel desechables, caracteres de imprenta, clichés, clips para billetes, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; información, asesoramiento y consultoría sobre todos los servicios mencionados, clase 35. Que, con fecha 13 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Título de la marca DÜA LABS ®, Registro N° 1480619 para productos de la clase 5; ii) Brochure explicativo de marca DÜA LABS; iii) Copia de la caratula de INAPI de la solicitud N° 991527175 marca “DUA LIPA”, Clases 3, 9, 14, 16, 18, 25, 35, 41; iv)

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Copia de la caratula de INAPI de la solicitud N° 991876221 de la marca "DUA LIPA" clases 5, 21, 4. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 1474500, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad y limitación de la cobertura solicitada, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por lo que no configurandose los presupuestos de la causal invocada se reconsidera la observación de fondo. Tratándose de la solicitud N° 991876460, no obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca previa distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto a través de los servicios de venta solicitados se pretende comercializar suplementos alimenticios y afines de clase 5, que son aquellos productos que precisamente comprende la cobertura del signo previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento DÜA / DUA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638285	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Monte Castelo SpA	Mixta	YERBA MATE YERBA ORO CON PALO	Con fecha 27 de febrero de 2026 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1235521. YERBA MATE OURO

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MATE. Hierba mate. Clase 30. Registro 1238053. ORO MATE COMPUESTA. Hierbas aromáticas en conserva [productos para sazonar]; infusiones que no sean para uso médico. Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen las marcas previamente registradas por cuanto en ambos casos se trata en general de infusiones y yerba mate de clase 30, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir semejanzas gráficas y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonéticas determinantes respecto de su elemento YERBA / ORO / MATE, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638755	Marcela Laura Lovat	Denominativa	Pivote Creativo	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1409871, marca PIVOTE, que distingue publicaciones periódicas, no periódicas, diarios, revistas (publicaciones periódicas), folletos, catálogos, manuales, volantes (folletos), impresos y representaciones gráficas. Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; Calcomanías, pegatinas, etiquetas adhesivas engomadas que no sean de tela, aguafuertes (grabados), adhesivos (artículos de papelería), cintas adhesivas y adhesivos (pegamentos) de papelería o uso doméstico, sellos, envoltorios de papel; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos). Materiales de embalaje hechos de sucedáneos del papel basados en minerales; bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o materias plásticas para embalar; cinta de embalar; con exclusión de todos los productos de la clase que tengan relación con peluquería, barbería, belleza, cosmetología, coloración y estilismo del cabello, de la clase 16; Registro N°1408360, marca PIVOTE, que distingue Servicios de enseñanza en academias de investigación de ciencias políticas y de capacitación política; academias [educación]; bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; edición de libros y revistas; edición de publicaciones electrónicas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; educación; enseñanza; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de seminarios; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros; capacitación en innovación, diseño estratégico, emprendimiento y equipos de trabajo. Servicios de educación. organización y dirección de congresos, eventos, seminarios, exposiciones y conferencias con fines culturales, de información, debate, educación en el ámbito social y político. organización y dirección de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coloquios y conferencias; con exclusión de todos los servicios de la clase que tengan relación con peluquería, barbería, belleza, cosmetología, tinte y estilismo del cabello, de la clase 41; Registro N°1395738, marca PIVOTES, que distingue Publicaciones periódicas, no periódicas, diarios, revistas (publicaciones periódicas), folletos, catálogos, manuales, volantes (folletos), impresos y representaciones gráficas. Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; calcomanías, pegatinas, etiquetas adhesivas engomadas que no sean de tela, aguafuertes (grabados), adhesivos (artículos de papelería) y láminas de papel, cintas adhesivas y adhesivos (pegamentos) de papelería o uso doméstico, sellos, envoltorios de papel; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos). Materiales de embalaje hechos de sucedáneos del papel basados en minerales; bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o materias plásticas para embalar; cinta de embalar, de la clase 16; Registro N°1395740, marca PIVOTES, que distingue Servicios de enseñanza en academias de investigación de ciencias políticas y de capacitación política; academias [educación]; bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; edición de libros y revistas; edición de publicaciones electrónicas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; educación; enseñanza; organización de seminarios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de seminarios; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros; capacitación en innovación, diseño estratégico, emprendimiento y equipos de trabajo. Servicios de educación. Organización y dirección de congresos, eventos, seminarios, exposiciones y conferencias con fines culturales, de información, debate, entretención, educación en el ámbito social y político. Organización y dirección de coloquios y conferencias. Servicios de grabación de audio y video; servicios de montaje de vídeo para eventos; servicios de producción de presentaciones audiovisuales, de la clase 41. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **PIVOTE CREATIVO** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638775	Camila Andrea Sandoval Cáceres	Denominativa	Bethel House	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1453645, COLEGIO VIRTUAL BETEL, que distingue Educación a distancia; publicación de material multimedia en línea; servicios de formación a distancia en línea; servicios de formación en línea; suministro de clases en línea mediante foros en línea; suministro de cursos de instrucción en línea; suministro de información en línea sobre educación; suministro de información sobre educación en línea; suministro en línea de cursos educativos a través de un video chat en directo; suministro en línea de cursos educativos por chats de vídeo en directo, de la clase 41. Que, con fecha 30 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Solicita limitar la cobertura pedida, excluyendo la expresión “educación a distancia” de la descripción de los servicios pedidos. Luego señala que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **BETHEL HOUSE** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639446	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de Viña Albores SpA	Denominativa	GOZO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/03/26, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 943726 Marca GOZZO Protege Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32. Que, con fecha 14/04/26 , el solicitante realizó una limitación de cobertura, excluyendo expresamente el productos relacionados cervezas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el elemento GOZO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido de la letra "Z" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letrah) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letrah) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639540	FINCORP SpA, en representación de María Francisca Siebert Guarda	Mixta	LA SILVESTRE FLORERIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1308143. DESPENSA SILVESTRE. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; compilación de información en bases de datos informáticas; información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; servicios de abastecimiento para terceros (abastecimiento de productos y servicios para otras empresas); análisis del precio de costo; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de internalización (asistencia comercial); facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación y de exportación de productos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidelizacion de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos; organización explotación y supervisión de un programa de fidelizacion o de incentivos con descuentos especiales; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; investigación comercial; marketing; preparación de nominas; oficinas de empleo; relaciones publicas; selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. Clase 35. Registro 1333712. DESPENSA SILVESTRE. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; compilación de información en bases de datos informáticas; información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; servicios de abastecimiento para terceros (abastecimiento de productos y servicios para otras empresas); análisis del precio de costo; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de internalización (asistencia comercial); facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación y de exportación de productos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidelizacion de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos; organización explotación y supervisión de un programa de fidelizacion o de incentivos con descuentos especiales; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; investigación comercial; marketing; preparación de nominas; oficinas de empleo; relaciones publicas; selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. Clase 35. Que, con fecha 14/04/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, se puede advertir que el elemento SILVESTRE de ella coincide idénticamente con parte de la marca previamente registrada, sin que la sustitución de complemento al signo pedido del complemento “DESPENSA ” por "FLORERIA "resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639560	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de COMERCIAL V-TEC Ltda	Mixta	TRAILER CENTER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 04/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "centro de remolques", que es es un centro especializado en la reparación de remolques, semirremolques y camiones. Estos establecimientos ofrecen servicios relacionados componentes con el chasis, frenos, iluminación, ruedas y sistemas de carga. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados al concepto antes descrito. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que repara remolques y camiones, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica respecto de las clases 12 y 37 no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 14/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos, consistentes en una palabras en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "centro de remolques", que es es un centro especializado en la reparación de remolques, semirremolques y camiones. Estos establecimientos ofrecen servicios relacionados componentes con el chasis, frenos, iluminación, ruedas y sistemas de carga. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados al concepto antes descrito. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que repara remolques y camiones, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica respecto de las clases 12 y 37 no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos consistentes en palabras en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Se debe señalar, que la marca pedida traducida al castellano significa "centro de remolques", que es es un centro especializado en la reparación de remolques, semirremolques y camiones. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639714	Franklin Mario Calderón Yáñez, en representación de RC LUBDAH SPA	Denominativa	Symbioxa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1352994. SYMBIOXR. Desarrollo de plataformas informáticas; Plataforma como servicio [PaaS]; Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; Diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual; Diseño de software y hardware, consultoría sobre tecnología informática, diseño de aparatos e instrumentos mecánicos, electromecánicos y optoelectrónicos, Almacenamiento electrónico de datos, Alquiler de aparatos de procesamiento de datos, Arrendamiento de hardware y software, Desarrollo de productos para terceros, Diseño de máquinas, aparatos e instrumentos incluidas sus partes o sistemas compuestos de tales máquinas, aparatos e instrumentos, Investigación técnica, análisis de filtros, siembra de nubes. Clase 42. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca SYMBIOXA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SYMBIOXR además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639734	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Noriko Angélica Al-konr García-huidobro	Mixta	Rainbow	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1157782. JARDIN INFANTIL RAINBOW. Publicaciones periódicas y no periódicas, diarios, revistas, volantes, libros, folletos, catálogos, brochures e impresos. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos). Clase 16. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca RAINBOW cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de la observación de fondo JARDIN INFANTIL RAINBOW además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639740	María Ignacia Ramírez Mora, en representación de Gastón Ignacio Muñoz Encalada	Mixta	SmartBio	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1315638. BIOSMART. Preparaciones químicas y bioquímicas para fortalecer o reforzar las defensas naturales de las plantas. Clase 1. Que, con fecha 7 de abril de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta diferenciable. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca SMARTBIO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BIOSMART además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639754	Tomas Jorge Enrique Bravo Schulze	Mixta	Bewines	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1223000 Marca BE Protege Bebidas gaseosas y agua mineral. de la clase 32; y Registro N°1263224 Marca B WINE Protege Espumantes [vinos]; Vino de uva; vinos; Vinos espumosos; Vinos y vinos espumosos; Vino de la clase 33. Que, con fecha 7 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca BEWINES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo BE y B WINE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639864	Cristofer Andrés Madrid Arellano, en representación de Lectura Inteligente SpA	Mixta	Lectura Inteligente B-IA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de abril de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1435614. BIA. Medidores de energía para controlar y monitorear el uso de energía; medidores del sistema de energía; reguladores de energía; analizadores de energía eléctrica; dispositivos de control de la energía [eléctricos]; comprobadores de energía eléctrica; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; medidores de gas; medidores de agua; aparatos de control de flujo de gas; contadores de gas; contadores rotativos de gas. Clase 9. Registro 1436355. BIA. Servicios de consultoría energética en el ámbito del aumento del ahorro mediante la mejora de la eficiencia energética; consultoría sobre ahorro de energía; asesoramiento técnico sobre medidas de ahorro de energía; análisis tecnológico de las necesidades de energía y electricidad de terceros; servicios de consultoría energética en el ámbito de la medición de fluidos para minimizar el consumo de energía. Clase 42. Registro 1311926. BIAS. Actualización de software informático; Actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; Actualización y diseño de software informático; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de servidores; Análisis de sistemas informáticos; Consultoría en software; Consultoría en software informático; Consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre software; Creación de programas informáticos; desarrollo de plataformas informáticas; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software informático; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; Diseño de bases de datos informáticas; diseño de sistemas informáticos; Diseño y desarrollo [escritura] de software informático; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de software informático; Diseño y mantenimiento de sitios informáticos para terceros; Diseño, actualización y alquiler de software informático;

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Mantenimiento y actualización de software informático; Mantenimiento y mejora de software informático; Servicios de actualización de software informático; Servicios de programación informática para análisis comercial y elaboración de informes. Clase 42. Que, con fecha 9 de abril de 2026, el solicitante realizó una limitación de cobertura, desistiéndose de la cobertura de la clase 42 y manteniendo solo Aparatos de enseñanza con inteligencia artificial, clase 9 Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Lectura Inteligente” y “IA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639939	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz	Denominativa	CARGA TU CELU	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto compuesto únicamente de términos descriptivos y comúnmente utilizados en el mercado para distinguir los servicios pedidos, y asimismo inductivo a error respecto de aquellos productos y servicios que contenidos en la marca no se relacionan con la carga de celulares. Que, con fecha 2 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca solicitada resulta carente de distintividad, de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza, destinación y cualidad de los servicios pedidos y se presta para inducir a error o engaño respecto del género de los servicios. En efecto el signo pedido se compone de la palabra "carga", que viene del verbo cargar que según la RAE significa suministrar energía eléctrica a un cuerpo, y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"tu celu" que es el disminitivo de teléfono celular. En decir, se trata de un conjunto compuesto únicamente de términos descriptivos y comúnmente utilizados en el mercado para distinguir los servicios pedidos, sin contener elementos figurativos o denominativos que logren dotar al signo de suficiente distintividad, y, consecuencialmente, se trata de términos necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular. el signo pedido se estructura en base al término Imantados, que corresponde a aquellos objetos o cuerpos que poseen la propiedad magnética, así el signo pedido indica precisamente que el objeto de los servicios pedidos corresponde a productos imantados. A mayor abundamiento, es en la clase 9 donde se clasifican productos tales como imanes, imanes decorativos o imanes para refrigeradores y tomando en consideración que busca distinguir servicios que tendrán como objeto productos de la clase 9 el signo resulta descriptivo de uso común y asimismo inductivo a error respecto de aquellos productos no imantados. Asimismo, al incluir el elemento CARGA TU CELU, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto de la naturaleza o género de productos y servicios solicitados por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, específicamente respecto de aquellos productos y servicios que contenidos en la marca no se relacionan con la carga de celulares. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CARGA TU CELU, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640019	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de OPPA FULL STORE CHICUREO SPA	Mixta	OPPA GLOW	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1241057. OPA-DI. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales, productos de perfumería, cremas corporales, faciales y para el cabello champú, talco, agua de colonia, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales, clase 3. Que, con fecha 17 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca OPPA GLOW cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo OPA-DI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640027	Luis Alfredo Ortuya Penrroz, en representación de MASTER DETECTOR CHILE SPA	Mixta	MASTER DETECTOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1192217. MASTER. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, clase 9 (antecedente de rechazo, solicitud N°1597221 (Master Detector Chile). Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MASTER DETECTOR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de la observación de fondo MASTER además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640034	MIÑO GESTION, en representación de Octavio Alejandro Carreño Esquivel	Mixta	TENDENCIA DEPORTIVA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 10 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 29 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica TENDENCIA DEPORTIVA y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido al consistir la marca en la palabra TENDENCIA DEPORTIVA,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se refieren a cambios significativos en la práctica y percepción del deporte, impulsados por innovaciones tecnológicas, culturales o sociales que influyen en la manera en que se practica y se consume el deporte. De manera, que describe una cualidad y finalidad de los objetos sobre los que recae la venta solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido TENDENCIA DEPORTIVA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1640051	Rodrigo Javier Cepeda Planas	Denominativa	Festival de Músicas del Mundo, Mundovivo Chile	
1640054	Miriam Andrea Jiménez Mondaca, en representación de ARRIENDOS JM SpA	Mixta	CASA AVENIDA	
1640159	Santiago Alonso Aravena Martinic, en representación de Sánchez y Sánchez Spa	Mixta	Glaciar	
1640166	Nicolás Alberto Uarac Lira, en representación de sociedad de inversiones turkekos limitada	Figurativa		
1640174	Víctor Hugo Stuardo Ojeda	Denominativa	espacioinclusivo	
1640211	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MERIDA SEGURIDAD INDUSTRIAL SPA	Mixta	TITAN SAFETY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640502	Felipe Alfonso Schuster Pineda, en representación de Smart Compliance SpA	Mixta	Smart Permits Predicción Agilidad Certeza	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “SMART PERMITS PREDICCIÓN AGILIDAD CERTEZA”, en circunstancias que "Smart Permits", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Permisos Inteligentes”, lo que conforme a información a de fácil acceso en el motor de búsqueda Google en el contexto gubernamental y empresarial, se refiere a un sistema que agiliza y acelera el proceso de obtención de diversos permisos, en particular para proyectos de construcción. Aprovecha la tecnología, como plataformas en la nube y análisis de datos, para automatizar los flujos de trabajo, mejorar la eficiencia y optimizar la experiencia del usuario. El objetivo es reducir los tiempos de procesamiento, minimizar los errores y facilitar una mejor toma de decisiones tanto para los solicitantes como para las autoridades que otorgan los permisos, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección. Además, la adición de los complementos PREDICCION, AGILIDAD y CERTEZA no permiten que el signo pedido se configure como una marca suficientemente distintiva para ser admitida a registro toda vez que dichos términos describen las características de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 14 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el solicitante es titular de una familia de marcas, tales como Smart Compliance, registro N°1317216 y Smart Compliance Analytics, registro N°1475057 en las mismas clases que la solicitud de autos. Añade que el signo solicitado es mixto, combinando elementos denominativos y gráficos, por lo que debe evaluarse en su conjunto, ya que su diseño y composición le otorgan distintividad suficiente. Sostiene que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger y, además, los términos en inglés no son automáticamente descriptivos para el público medio chileno, ya que no tienen una traducción inmediata ni un significado directo, por lo que el signo no incurre en causal de irregistrabilidad. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser titular de una serie de registros marcarios dentro de las clases 9, 35, 38, 42 y 45, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640525	Cristian Andrés Rebolledo Fernández, en representación de Rolf Cristian Ernst León	Mixta	Otec Epullay	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1435934, marca EPULLAY CENTRO DE INTERVENCIÓN, que distingue Academias [educación]; consultoría en materia de educación; educación e instrucción; educación y enseñanza; educación y formación; educación, coaching e instrucción de deportes; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de conferencias en materia de educación; provisión de información sobre educación; servicios académicos de educación; servicios de formación y educación; servicios de formación y educación profesional, de la clase 41. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Comienza señalando que, interpuso acción de nulidad de registro en contra de la marca previa citada en la observación de fondo, fundada entre otros aspectos, en el uso previo, real, efectivo y prolongado del signo “EPULLAY” por parte del solicitante de autos, y el registro posterior efectuado por un tercero con conocimiento de dicha realidad, configurando un actuar de mala fe. Luego señala que, sin perjuicio de lo anterior, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas, fonéticas y figurativas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Agrega que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				• Copia simple de expediente de la acción de nulidad deducida en contra del registro N°1435934, marca EPULLAY CENTRO DE INTERVENSION, clase 41, actualmente en tramitación ante este Instituto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a la argumentación del solicitante relativa a la interposición de una demanda de nulidad en contra del registro que fundamenta la observación de fondo, esta será desestimada, por cuanto la sola interposición de dicha acción no implica, de manera cierta, que el registro vaya a ser anulado ni que pierda su validez, extinguiéndose así los derechos de su titular. En efecto, mientras la acción se encuentra en tramitación, solo existe una expectativa respecto de un eventual resultado favorable, más no una certeza jurídica, la cual únicamente se configura con la dictación de una sentencia firme y ejecutoriada que declare la nulidad de la marca. Por consiguiente, dicho antecedente no resulta pertinente ni idóneo para excluir la aplicación de las prohibiciones de registro observadas en autos. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, respecto al argumento que el signo pedido es usado real y efectivamente en el mercado nacional, no resultan pertinentes, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de la circunstancia que en el mercado los titulares de la solicitud y de marcas registradas en determinado rubro. v) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640528	Cristian Andrés Rebolledo Fernández, en representación de Rolf Cristian Ernst León	Mixta	Club Epullay	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1435934, marca EPULLAY CENTRO DE INTERVENCIÓN, que distingue Academias [educación]; consultoría en materia de educación; educación e instrucción; educación y enseñanza; educación y formación; educación, coaching e instrucción de deportes; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de conferencias en materia de educación; provisión de información sobre educación; servicios académicos de educación; servicios de formación y educación; servicios de formación y educación profesional, de la clase 41. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Comienza señalando que, interpuso acción de nulidad de registro en contra de la marca previa citada en la observación de fondo, fundada entre otros aspectos, en el uso previo, real, efectivo y prolongado del signo “EPULLAY” por parte del solicitante de autos, y el registro posterior efectuado por un tercero con conocimiento de dicha realidad, configurando un actuar de mala fe. Luego señala que, sin perjuicio de lo anterior, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas, fonéticas y figurativas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Agrega que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento: 1. Copia simple de expediente de la acción de nulidad deducida en contra del registro N°1435934, marca EPULLAY CENTRO

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DE INTERVENSION, clase 41, actualmente en tramitación ante este Instituto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada / Marca previa Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a la argumentación del solicitante relativa a la interposición de una demanda de nulidad en contra del registro que fundamenta la observación de fondo, esta será desestimada, por cuanto la sola interposición de dicha acción no implica, de manera cierta, que el registro vaya a ser anulado ni que pierda su validez, extinguiéndose así los derechos de su titular. En efecto, mientras la acción se encuentra en tramitación, solo existe una expectativa respecto de un eventual resultado favorable, más no una certeza jurídica, la cual únicamente se configura con la dictación de una sentencia firme y ejecutoriada que declare la nulidad de la marca. Por consiguiente, dicho antecedente no resulta pertinente ni idóneo para excluir la aplicación de las prohibiciones de registro observadas en autos. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, respecto al argumento que el signo pedido es usado real y efectivamente en el mercado nacional, no resultan pertinentes, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de la circunstancia que en el mercado los titulares de la solicitud y de marcas registradas en determinado rubro. v) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590142	ANDRÉS FELIPE PIZARRO KLEIN, en representación de Miguel Tomás Laurel Klein Resolución de desistimiento	Mixta	Patagonia Ride PR Xsports Chile	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16-04-2026, en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 30-05-2025: Como se pide, téngase por desistida la solicitud. Archívese. Resolviendo escrito de fecha 15-10-2025: Estese a lo resuelto precedentemente.
1627765	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de SAMTECH S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VELA TELEMATICS	
1627765	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de SAMTECH S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VELA TELEMATICS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1636091	Mario César Amigo Reyes, en representación de GRUPO ABS SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA SUITE	Téngase por contestada observación de fondo.
1636091	Mario César Amigo Reyes, en representación de GRUPO ABS SpA. Fondo - Res. Tiene Por No Presentado Escrito	Mixta	LA SUITE	Que por resolucion de fecha 06/04/2026 se otorgo un plazo de 10 días para que se señale quien es efectivamente el representante del solicitante en la presente solicitud de marca comercial, y no habiendose acompañado documento alguno en el plazo señalado, declárese incurso el apercibimiento decretado en estos autos teniendose por no presentado el escrito de contestación de observaciones de fondo C/2026/28999, y se tiene como representante a Mario César Amigo Reyes, para todos los efectos legales.
1637075	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Daniela Tamara Farías Bustos Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Brava Comunicaciones by 2016	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N°1632153, marca BRAVA, que distingue análisis de marketing;asesoramiento comercial sobre marketing;asesoramiento empresarial en relación con marketing estratégico;asesoramiento en gestión de marketing;consultoría comercial sobre actividades de marketing y el lanzamiento de nuevos productos;consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales;consultoría en marketing empresarial;consultoría en publicidad y marketing;desarrollo de estrategias publicitarias y de marketing;desarrollo de plan de marketing;elaboración de estrategias de marketing;estrategias de marketing de contenidos;marketing de redes sociales;marketing digital;marketing mediante eventos;organización y conducción de eventos promocionales de marketing para terceros;organización y coordinación de eventos de marketing;planificación, desarrollo e implementación de estrategias de marketing;servicios de asesoramiento en marketing;servicios de desarrollo de campañas de marketing para terceros;servicios de desarrollo de planes de marketing creativos;servicios de marketing de marcas;servicios de marketing de guerrilla;servicios de marketing comercial;servicios de marketing en redes sociales;servicios de marketing, publicidad y promoción, de la clase 35; Registro N°1211340, marca BRAVA PRODUCCIONES, que distingue publicidade, promociones, impresión gráfica, marketing, de la clase 35; Registro N°1487272, marca BRAVA PRODUCCIONES, que distingue Servicios publicitarios de pago por clic; servicios publicitarios para crear identidad de marca para terceros; servicios publicitarios para terceros; servicios publicitarios y promocionales, de la clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1 de abril de 2026, señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Explica que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Hace presente que respecto de la solicitud no habría confusión pues se encuentra rechazada. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que en relación a la solicitud N°1632153, corresponde reconsiderar la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas. 8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación a los registros N°1211340 y N°1487272, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente estrategias de marketing interactivo;servicios de publicidad y de marketing;servicios de asesoramiento empresarial en materia de consultas de gestión de marketing;consultoría sobre marketing directo, clase 35. 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura estrategias de marketing interactivo;servicios de publicidad y de marketing;servicios de asesoramiento empresarial en materia de consultas de gestión de marketing;consultoría sobre marketing directo, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de diseño de logotipos;servicios de diseño gráfico para la creación de elementos figurativos de logos corporativos;diseño de logos;diseño gráfico de logos;diseño gráfico de logotipos publicitarios, clase 42. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Comunicaciones” y “2016” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1637075	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Daniela Tamara Farías Bustos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Brava Comunicaciones by 2016	Resolviendo presentación de fecha 1 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1637081	Nelson Sebastián Campusano Campusano, en representación de ARCBEE CHILE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E-FAST	Resolviendo presentación de fecha 2 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1637124	Patricio Contreras Boero, en representación de Bosques Cautín S.A., Industrial Bosques Cautín S.A. y Bosques Cautín Finvest S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAUTIN	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637126	Patricio Contreras Boero, en representación de Bosques Cautín S.A., Industrial Bosques Cautín S.A. y Bosques Cautín Finvest S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAUTIN	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637585	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Zijichen Xu Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAGIC TEA	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas. Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1637720	Ricardo Arturo Villagrán Hinostroza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Radar-IA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1637720	Ricardo Arturo Villagrán Hinostroza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Radar-IA	Proveyendo derechamente a la limitación de cobertura propuesta: Téngase presente la limitación de la cobertura en los términos de la presentación de fecha 17 de abril de 2026.
1637774	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Inversiones Fiva SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Baker	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637774	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Inversiones Fiva SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Baker	
1637775	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Educacional E Innovación SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AULA-LIBRE	A lo principal: Tengase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1637829	Cesar Eduardo Estrada Camargo, en representación de Publicidad Cesar Estrada Camargo E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CREA PUBLICIDAD	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637852	Sebastián Andrés English De La Cerda, en representación de Natalia Andrea Jurado Arestizábal Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GALIA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1637870	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de KEEPER SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KEEPER PUQ	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637924	Carlos Andrés Ortiz González., en representación de Grupo Continua SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO CONTINUA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1637984	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Transportes Collarte SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	STC Minería	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 37 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios (servicios de instalación, reparación y mantención de aparatos y sistemas eléctricos, de iluminación, calefacción, aire acondicionado, enfriamiento de aire y artefactos domésticos) que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos, y que corresponden a los servicios que protege el registro base de la observación de fondo, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1638006	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Transportes Collarte SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	STC MINERÍA	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 37 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios (servicios de instalación, reparación y mantención de aparatos y sistemas eléctricos, de iluminación, calefacción, aire acondicionado, enfriamiento de aire y artefactos domésticos) que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos, y que corresponden a los servicios que protege el registro base de la observación de fondo, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1638126	Cristian Andrés Fuenzalida Stolzenbach Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Düa+Labs	A lo principal: téngase por limitada cobertura. Al primer otrosi: por contestada observación de fondo. Al segundo otrosi: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Al tercer otrosi: por acompañados.
1638180	Felipe Manuel Figueroa Zimmermann, en representación de Minibiota Technologies SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Minibiota	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase por limitada cobertura en clase 42. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1638180	Felipe Manuel Figueroa Zimmermann, en representación de Minibiota Technologies SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Minibiota	Estése a lo resuelto.
1638180	Felipe Manuel Figueroa Zimmermann, en representación de Minibiota Technologies SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Minibiota	Estése a lo resuelto.
1638180	Felipe Manuel Figueroa Zimmermann, en representación de Minibiota Technologies SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Minibiota	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1304477. BIOTA. Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; diseño arquitectónico; diseño industrial y diseño gráfico; estudios topográficos e ingeniería; ingeniería; investigación agrícola; peritajes [trabajos de ingenieros]; realización de estudios de proyectos técnicos; servicios de consultoría profesional y asesoramiento sobre química agrícola; servicios de ensayo e inspección ambientales; servicios de investigación agroquímica; sondeos topográficos. Clase 42. Que, con fecha 09/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias graficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca se debe otorgar con protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Resumen de postulación ANID Startup Ciencia 2025, correspondiente al proyecto SUC250234, titulado "Bebida probiótica en base a kéfir fortificada con cepas bacterianas microencapsuladas con actividad lactasa"; ii) Ficha one-pager del proyecto MINIBIOTA; iii) Presentación corporativa de MINIBIOTA TECHNOLOGIES SpA; iv) Extracto publicado en el Diario Oficial correspondiente a la modificación de la sociedad "BIOTA GESTIÓN Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES LIMITADA". Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto los servicios pedidos en clase 42 se podrían incluir en los servicios de investigación agrícola e ingeniería que protege la marca previa, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento BIOTA sin que la adición del complemento MINI en el signo pedido con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1638191	Cristian Andrés Molina Manríquez, en representación de Importadora y Exportadora Multiproductos Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	multifire	Por contestada observación de fondo. Estése a lo resuelto.
1638191	Cristian Andrés Molina Manríquez, en representación de Importadora y Exportadora Multiproductos Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	multifire	Estése a lo resuelto.
1638515	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Core Studio SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CORE STUDIO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1409903. CORE. Servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; academias (educación); coaching (formación); enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación); orientación vocacional (asesoramiento sobre educación o formación); enseñanza; enseñanza en universidades o escuelas superiores; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, clase 41. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que existen diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se ha pedido con protección al conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que la marca pedida se usa efectivamente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de “servicios educativos; cursos de actividades de gimnasio; clases de actividades de gimnasio; coaching en el campo de los deportes; conducción de clases de fitness en el campo de entrenamiento; clases de yoga”, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento CORE, sin que la adición del término de uso común STUDIO en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios y/o servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. v) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1638560	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de XINETIX PHARMA SAS Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	XINETIX PHARMA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inducir a error, respecto al Registro N°1118807. XENETIX. Medios de contraste para diagnosis radiológico de uso médico, clase 5. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, solicitan servicios específicos y determinados, los que no son iguales ni se encuentran relacionados con los productos amparados por la marca previa, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Sostiene que la marca solicitada poseería una configuración denominativa que la diferenciaría de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a merchandising [comercialización] de productos de la clase 5; distribución de material publicitario, de comercialización y promocional de productos de la clase 5; comercialización por internet de productos de la clase 5; preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros de productos de la clase 5; servicios de merchandising [comercialización] de productos de la clase 5; agencias de exportación e importación de productos de la clase 5; servicios de distribución comercial de productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante
Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>de la clase 5, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.
Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>XINETIX PHARMA</td><td></td></tr></table>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en merchandising [comercialización] de productos de la clase 5; distribución de material publicitario, de comercialización y</td></tr>
</table>

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promocional de productos de la clase 5; comercialización por internet de productos de la clase 5; preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros de productos de la clase 5; servicios de merchandising [comercialización] de productos de la clase 5; agencias de exportación e importación de productos de la clase 5; servicios de distribución comercial de productos de la clase 5, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que. respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: merchandising [comercialización] de productos de la clase 5; distribución de material publicitario, de comercialización y promocional de productos de la clase 5; comercialización por internet de productos de la clase 5; preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros de productos de la clase 5; servicios de merchandising [comercialización] de productos de la clase 5; agencias de exportación e importación de productos de la clase 5; servicios de distribución comercial de productos de la clase 5, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a “PHARMA” aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis c, sólo para la cobertura que se indica a continuación: merchandising [comercialización], a excepción de productos de la clase 5; distribución de material publicitario, de comercialización y promocional, a excepción de productos de la clase 5; comercialización por internet, a excepción de productos de la clase 5; preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros, a excepción de productos de la clase 5; servicios de merchandising [comercialización] , a excepción de productos de la clase 5; agencias de exportación e importación, a excepción de productos de la clase 5; servicios de distribución comercial, a excepción de productos de la clase 5, de clase 35.
1638560	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de XINETIX PHARMA SAS	Denominativa	XINETIX PHARMA	A escrito de fecha 26/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1638561	Rodolfo Tomás Espina Marín Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	FOMO	Previo a proveer, y habiéndose ingresado dos escritos de contestación de observación de fondo, señale cuál escrito es el que corresponde, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse como escrito válidamente presentado el de fecha 09/03/2026, por ser el primero en presentarse.
1638577	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Viziera Participações Ltda. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	PRINCIPIA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1186464. PRINCIPIO. Máquinas para picar, gratinar, moler, machacar, exprimir, cortar, licuar, emulsionar, batir o pelar alimentos, en particular batidoras, licuadoras, saca jugos, picadoras, moledoras de carne, procesadores de alimento. Aspiradoras, boquillas para aspiradoras, clase 7; Planchas eléctricas y partes de las mismas, clase 9; Aparatos y artefactos eléctricos para cocinar, en particular hornos, hornos microondas, tostadoras, freidoras eléctricas, hornos a vapor, ollas eléctricas para preparar pastas, ollas eléctricas para preparar arroz, planchas para preparar panqueques, parrillas, barbecues, aparatos para cocinar alimentos en piedra, aparatos para preparar sándwich, hamburguesas, fondue, artefactos eléctricos para derretir queso. Artefactos eléctricos para preparar infusiones, en particular cafeteras eléctricas; teteras eléctricas. Generadores a vapor y partes de los mismos, clase 11. Registro N° 1208450. PRINCIPIO. Café; te; cacao; azúcar; arroz; tapioca; sagú; sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales; pan; productos de pastelería y confitería; helados comestibles; miel; jarabe de melaza; levaduras; polvos para esponjar; sal; mostaza; vinagre; salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 18 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, ya ser titular de la marca PRINCIPIA, registro N°1385442 en la clase 3. Añade que la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas al final de cada denominación, lo que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que solicita servicios específicos y determinados, por lo que, en comparación a los productos que amparan las marcas previas, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Precisa que, coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus elementos denominativos. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó: 1. Impresión obtenida desde página web www.principiaskin.com, con productos de dermocosméticos comercializados por el solicitante. 2. Impresión obtenida desde página web www.instagram.com, con perfil de PRINCIPIASKINCARE, en donde se aprecian 197 publicaciones y 2.9M seguidores. 3. Impresión obtenida desde página web www.inapi.cl, con información de registro N°1385442, su marca PRINCIPIA, en la clase 3, a nombre de Viziera Participações Ltda. 4. Copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad industrial que resuelve el conflicto entre las marcas “PRODESK” y “PRODISK” ROL 000822- 2025, de fecha 03 de septiembre de 2025. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de franquicia de productos de las clases 7, 9, 11 y 30, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: **PRINCIPIA** Marcas previas: **PRINCIPIO** **PRINCIPIO** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de franquicia de productos de las clases 7, 9, 11 y 30, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser titular de un registro marcario en Chile, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. v) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de franquicia de productos de las clases 7, 9, 11 y 30, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Publicidad; gestión de negocios; administración comercial; funciones de oficina; servicios de venta minorista y mayorista de productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; servicios de venta minorista y mayorista de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lociones para el cabello; servicios de venta minorista y mayorista de aceites esenciales; servicios de venta minorista y mayorista de productos de perfumería; servicios de venta minorista y mayorista de jabones, ninguno de los servicios anteriormente mencionados relacionados con productos farmacéuticos, medicamentos o farmacias de manipulación; servicios de presentación, representación y distribución de productos farmacéuticos, cosméticos y productos para la salud con fines de comercio minorista; asesoramiento promocional, consultoría e información en materia de publicidad; administración de programas de fidelización de clientes; servicios de franquicia, a excepción de productos de las clases 7, 9, 11 y 30, de clase 35.
1638577	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Viziera Participações Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PRINCIPIA	A escrito de fecha 18/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1638679	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de JOSE ANTONIO GODOY VALENZUELA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Puerto Orquesta	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1638679	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de JOSE ANTONIO GODOY VALENZUELA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Puerto Orquesta	Estése a lo resuelto.
1638709	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze e-commerce car	A lo principal: por limitada cobertura. Corrijase base de datos. Al otrosi: téngase presente.
1638709	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze e-commerce car	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1638709	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze e-commerce car	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/03/2026 una resolución de observaciones de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°950610, marca LINCE, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones , artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°1222221, marca LINCE, que distingue Artículos de cerrajería y ferretería metálicos, herrajes para puertas, candados, cerraduras, cerrojos, manivelas, manillas, bisagras y barras antipánico para la apertura de puertas, todos ellos de metal, de la clase 6; Registro N°1440596, marca LINCE, que distingue juegos, joguetes, de la clase 28; Registro N°1467940, marca LYNCE COFFEE, que distingue café, de la clase 30; Registro N°1308877, marca LINCE BY LENTESPLUS, que distingue aparatos e instrumentos ópticos, de la clase 9. Que, con fecha 15/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias graficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Fallo dictado en causa rol 778-2019 del Honorable Tribunal de Propiedad 19 Industrial, de fecha 12 de junio de 2019; ii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1873-2013, 21 respecto de la marca “UNIBOX”; iii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1725-2013, 23 respecto de la marca “VIAJES FORUM”; iv) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar 26 el registro de la marca LINZE, Reg. N° 1392656; v) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativa, Reg. N° 1490457 en clase 35; vi) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1490461 en clase 35; vii) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca mixta, Registro N° 1490466 en clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto “asesoramiento en gestión de los negocios comerciales; gestión de negocios comerciales” por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto facilitar la venta de los productos de la clase 6, 9, 14, 28 y 30 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento LINZE / LINCE / LYNCE sin que la adición del complemento E-COMMERCE y CAR en el signo pedido con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638715	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	linze	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°950610, marca LINCE, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones , artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°1222221, marca LINCE, que distingue Artículos de cerrajería y ferretería metálicos, herrajes para puertas, candados, cerraduras, cerrojos, manivelas, manillas, bisagras y barras antipánico para la apertura de puertas, todos ellos de metal, de la clase 6; Registro N°1440596, marca LINCE, que distingue juegos, joguetes, de la clase 28; Registro N°1467940, marca LYNCE COFFEE, que distingue café, de la clase 30; Registro N°1308877, marca LINCE BY LENTESPLUS, que distingue aparatos e instrumentos ópticos, de la clase 9. Que, con fecha 14/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias graficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Fallo dictado en causa rol 778-2019 del Honorable Tribunal de Propiedad 19 Industrial, de fecha 12 de junio de 2019; ii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1873-2013, respecto de la marca “UNIBOX”; iii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1725-2013, respecto de la marca “VIAJES FORUM”; iv) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar 26 el registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca LINZE, Reg. N° 1392656; v) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1490457 en clase 35; vi) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1490461 en clase 35; vii) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca mixta, Registro N° 1492073 en clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto “asesoramiento en gestión de los negocios comerciales; gestión de negocios comerciales” por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto facilitar la venta de los productos de la clase 6, 9, 14, 28 y 30 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento LINZE / LINCE / LYNCE sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638715	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: téngase por limitada cobertura. Al otrosi: téngase presente.
1638715	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1638726	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: por limitada cobertura. Al otrosi: téngase presente.
1638726	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1638726	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	linze	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°950610, marca LINCE, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones , artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°1222221, marca LINCE, que distingue Artículos de cerrajería y ferretería metálicos, herrajes para puertas, candados, cerraduras, cerrojos, manivelas, manillas, bisagras y barras antipánico para la apertura de puertas, todos ellos de metal, de la clase 6; Registro N°1440596, marca LINCE, que distingue juegos, joguetes, de la clase 28; Registro N°1467940, marca LYNCE COFFEE, que distingue café, de la clase 30; Registro N°1308877, marca LINCE BY LENTESPLUS, que distingue aparatos e instrumentos ópticos, de la clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 14/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias graficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Fallo dictado en causa rol 778-2019 del Honorable Tribunal de Propiedad 19 Industrial, de fecha 12 de junio de 2019; ii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1873-2013, respecto de la marca “UNIBOX”; iii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1725-2013, respecto de la marca “VIAJES FORUM”; iv) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar 26 el registro de la marca LINZE, Reg. N° 1392656; v) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1492084 en clase 35; vi) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1490461 en clase 35; vii) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca mixta, Registro N° 1492082 en clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto "asesoramiento en gestión de los negocios comerciales; gestión de negocios comerciales" por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto facilitar la venta de los productos de la clase 6, 9, 14, 28 y 30 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento LINZE / LINCE / LYNCE sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1638734	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	linze	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°950610, marca LINCE, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones , artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°1222221, marca LINCE, que distingue Artículos de cerrajería y ferretería metálicos, herrajes para puertas, candados, cerraduras, cerrojos, manivelas, manillas, bisagras y barras antipánico para la apertura de puertas, todos ellos de metal, de la clase 6; Registro N°1440596, marca LINCE, que distingue juegos, joguetes, de la clase 28; Registro N°1467940, marca LYNCE COFFEE, que distingue café, de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 30; Registro N°1308877, marca LINCE BY LENTESPLUS, que distingue aparatos e instrumentos ópticos, de la clase 9. Que, con fecha 14/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias graficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Fallo dictado en causa rol 778-2019 del Honorable Tribunal de Propiedad 19 Industrial, de fecha 12 de junio de 2019; ii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1873-2013, respecto de la marca "UNIBOX"; iii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1725-2013, respecto de la marca "VIAJES FORUM"; iv) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar 26 el registro de la marca LINZE, Reg. N° 1392656; v) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1492084 en clase 35; vi) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1490461 en clase 35; vii) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca mixta, Registro N° 1492076 en clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto “asesoramiento en gestión de los negocios comerciales; gestión de negocios comerciales” por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto facilitar la venta de los productos de la clase 6, 9, 14, 28 y 30 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento LINZE / LINCE / LYNCE sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1638734	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: téngase por limitada cobertura. Al otrosi: téngase presente.
1638734	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1638740	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: téngase por limitada cobertura. Al otrosi: téngase presente.
1638740	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	linze	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Al tercer otrosi: téngase presente.
1638740	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	linze	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°950610, marca LINCE, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones , artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°1222221, marca LINCE, que distingue Artículos de cerrajería y ferretería metálicos, herrajes para puertas, candados, cerraduras, cerrojos, manivelas, manillas, bisagras y barras antipánico para la apertura de puertas, todos ellos de metal, de la clase 6; Registro N°1440596, marca LINCE, que distingue juegos, joguetes, de la clase 28; Registro N°1467940, marca LYNCE COFFEE, que distingue café, de la clase 30; Registro N°1308877, marca LINCE BY LENTESPLUS, que distingue aparatos e instrumentos ópticos, de la clase 9. Que, con fecha 14/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias graficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Fallo dictado en causa rol 778-2019 del Honorable Tribunal de Propiedad 19 Industrial, de fecha 12 de junio de 2019; ii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1873-2013, respecto de la marca “UNIBOX”; iii) Fallo dictado por el H. Tribunal de Propiedad Industrial en causa rol 1725-2013,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de la marca “VIAJES FORUM”; iv) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar 26 el registro de la marca LINZE, Reg. N° 1392656; v) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1490457 en clase 35; vi) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca figurativa, Reg. N° 1490461 en clase 35; vii) Captura de pantalla del buscador de marcas de INAPI en donde se puede apreciar marca mixta, Registro N° 1490464 en clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto "asesoramiento en gestión de los negocios comerciales; gestión de negocios comerciales" por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto facilitar la venta de los productos de la clase 6, 9, 14, 28 y 30 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento LINZE / LINCE / LYNCE sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se encuentra registrada a nombre del solicitante será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1638747	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Jonathan Patricio Cereceda Moreno Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	tu gasparín	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°825823, marca GASPARIN, que distingue café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (comestibles), especias; hielo, de la clase 30. Que, con fecha 24 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se buscan amparar servicios específicos y determinados, que en comparación a los productos de la clase 30 que ampara la marca previa, son diferentes y no relacionados, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Hace presente ya ser titular de la marca GASPARIN en las clases 4, 25, 35, 37 y 41. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a almacenaje de productos de clase 30; distribución [reparto de mercancías] de productos de clase 30; transporte de fletes de productos de clase 30, de clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en almacenaje de productos de clase 30; distribución [reparto de mercancías] de productos de clase 30; transporte de fletes de productos de clase 30, de clase 39. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser titular de una serie de registros marcarios en Chile, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Almacenaje de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de clase 30; distribución [reparto de mercancías] de productos de clase 30; transporte de fletes de productos de clase 30, de clase 39. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Almacenaje, a excepción de productos de clase 30; almacenamiento de energía y de combustibles; almacenamiento y suministro de gas natural licuado y de gas de petróleo licuado; distribución [reparto de mercancías], a excepción de productos de clase 30; distribución [reparto] de combustible; distribución de energía eléctrica, gas, agua y calefacción urbana; servicios de distribución de gas; transporte de fletes, a excepción de productos de clase 30; transporte de gas natural, de clase 39.
1638747	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Jonathan Patricio Cereceda Moreno Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	tu gasparín	A escrito de fecha 24/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638755	Marcela Laura Lovat Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Pivote Creativo	A escrito de fecha 02/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638775	Camila Andrea Sandoval Cáceres Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Bethel House	A escrito de fecha 30/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1639097	Jorge Ignacio Donoso Barrera Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	IZY RENT A CAR	Antes de proveer, señale domicilio del cesionario y su representante dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentada la cesión.
1639535	ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de CARBOW LABS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIP-UP	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1639540	FINCORP SpA, en representación de María Francisca Siebert Guarda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA SILVESTRE FLORERIA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1639549	Enrique Alejandro López Silva, en representación de KIZA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KIZA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639560	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de COMERCIAL V-TEC Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRAILER CENTER	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1639714	Franklin Mario Calderón Yáñez, en representación de RC LUBDAH SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Symbioxa	Resolviendo presentación de fecha 15 de abril de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1639734	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Noriko Angélica Al-konr García-huidobro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rainbow	Resolviendo presentación de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1639740	María Ignacia Ramírez Mora, en representación de Gastón Ignacio Muñoz Encalada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SmartBio	Resolviendo presentación de fecha 7 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1639746	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	enerSafe A brand of legrand	Resolviendo presentación de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.
1639746	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	enerSafe A brand of legrand	Resolviendo presentación de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1639754	Tomas Jorge Enrique Bravo Schulze Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bewines	Resolviendo presentación de fecha 7 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1639756	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	enerSafe A brand of legrand	Resolviendo presentación de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639756	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	enerSafe A brand of legrand	Resolviendo presentación de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.
1639775	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada, en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	enersafe A brand of legrand	Resolviendo presentación de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.
1639775	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada, en representación de LEGRAND FRANCE y LEGRAND SNC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	enersafe A brand of legrand	Resolviendo presentación de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1639863	Cristofer Andrés Madrid Arellano, en representación de Lectura Inteligente SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B-IA	Resolviendo presentación de fecha 9 de abril de 2026, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1639864	Cristofer Andrés Madrid Arellano, en representación de Lectura Inteligente SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lectura Inteligente B-IA	Resolviendo presentación de fecha 9 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos
1639921	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Catalina De Teresita De Los Andes Manterola Velasco y María Jesús Manterola Velasco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	The Bloom manos con memoria	Resolviendo presentación de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1639939	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARGA TU CELU	Resolviendo presentación de fecha 2 de abril de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1640019	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de OPPA FULL STORE CHICUREO SPA	Mixta	OPPA GLOW	Resolviendo presentación de fecha 17 de marzo de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1640027	Luis Alfredo Ortuya Penrroz, en representación de MASTER DETECTOR CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MASTER DETECTOR	Resolviendo presentación de fecha 12 de abril de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1640034	MIÑO GESTION, en representación de Octavio Alejandro Carreño Esquivel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TENDENCIA DEPORTIVA	Resolviendo presentación de fecha 29 de marzo de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1640051	Rodrigo Javier Cepeda Planas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Festival de Músicas del Mundo, Mundovivo Chile	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640054	Miriam Andrea Jiménez Mondaca, en representación de ARRIENDOS JM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CASA AVENIDA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640055	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Mascocenter Spa. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MascoCenter	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640055	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Mascocenter Spa. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	MascoCenter	Vistos, que el solicitante señala en su escrito de contestación a la observación de fondo que el titular de la solicitud N°1588952 es representante de Sociedad Comercial Mascocenter Spa, y que por tanto hay una relación directa entre ambos solicitantes, se resuelve: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1640143	María Ignacia Ramírez Mora, en representación de Gastón Ignacio Muñoz Encalada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Laboratorio Alpes Agrocompany	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1640159	Santiago Alonso Aravena Martinic, en representación de Sánchez y Sánchez Spa	Mixta	Glaciar	A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Como se pide, corríjase en lo pertinente la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640166	Nicolás Alberto Uarac Lira, en representación de sociedad de inversiones turkekos limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase por contestada la observación de fondo.
1640174	Víctor Hugo Stuardo Ojeda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	espacioinclusivo	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640211	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MERIDA SEGURIDAD INDUSTRIAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TITAN SAFETY	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640434	Natalia Lilian Balboa Gallegos Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	Disfruta Llanquihue	Visto, la resolución de observaciones de fondo de marca notificada el 13 de marzo de 2026, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y habiéndose advertido que por un manifiesto error de hecho figura notificada la referida resolución de observación de fondo, en circunstancias que, lo procedente era notificar la aceptación a registro de la marca pedida; Resuelvo: Déjese sin efecto la notificación de la resolución de observaciones de fondo de marca de fecha 13 de marzo de 2026, y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1640438	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Almacén Cervecero Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MALTAS LA ESTRELLA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1059697, marca LA ESTRELLA, que distingue Servicios de compra y venta de pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, compra y venta

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales; compra y venta de aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación; compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; compra y venta de máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; compra y venta de herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar; compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores; compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura; aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; vehículos; aparatos de locomoción

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terrestre, aérea o acuática; compra y venta de armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales; metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos; instrumentos musicales, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos, cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería, materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto, hilos para uso textil, ara la compra y venta de tejidos y sucedáneos; ropa de cama y de mesa, la compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, compra y venta de encajes y bordados, cintas y cordones, botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales, compra y venta de alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles, productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, de la clase 35. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el término ESTRELLA. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento ESTRELLA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a "MALTAS" aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis c, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Malta [granos sin procesar] para la elaboración de cervezas y licores, de clase 31.
1640438	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Almacén Cervecero Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MALTAS LA ESTRELLA	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640483	Isabel Denisse Poblete Loyola, en representación de Mono Token SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mono Token	A escrito de fecha 13/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1640502	Felipe Alfonso Schuster Pineda, en representación de Smart Compliance SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Smart Permits Predicción Agilidad Certeza	A escrito de fecha 14/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640525	Cristian Andrés Rebolledo Fernández, en representación de Rolf Cristian Ernst León Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Otec Epullay	A escrito de fecha 26/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1640528	Cristian Andrés Rebolledo Fernández, en representación de Rolf Cristian Ernst León Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Club Epullay	A escrito de fecha 26/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1641223	Badilla Davis Limitada, en representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARRULLO	A sus antecedentes.
1641244	Badilla Davis Limitada, en representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	bonÀrea	A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641245	Badilla Davis Limitada, en representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	bonÀrea	A sus antecedentes.
1644794	Francisco Javier Galaz Alarcón, en representación de S&W INGENIERIA AGRICOLA Y PROPIEDAD INTELECTUAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Rainier Plum	A sus antecedentes.
1647550	María De Los Angeles Escobar Vivallos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SanaMente PuryCrunch	A todo, se resolverá en su oportunidad.
1647986	Jaime Andrés Gatica Illanes, en representación de AGRICOLA LA CRUZ LIMITADA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	LOS BUEYES	Vistos, la publicación de fecha 20 de febrero de 2026, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de febrero de 2026, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a LOS BUEYES, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta, atendido que el resto de términos incorporados en la representación gráfica son términos genéricos y de uso común. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1648372	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maite Aracely Díaz Pozas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Destaca Digital	Ha lugar a la cesión de la marca a nombre de Maite Aracely Díaz Pozas,anótese. Téngase por acompañados los poderes
1661077	German Andres Velasco Perez , en representación de E-Mov SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	E-MOV	**Al escrito de fecha 09/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud de la Acta de sesión de directorio acompañado.
1661786	Matías Morales Barrera, en representación de Matías Morales Barrera	Denominativa	ITRA	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de prioridad			país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.Cumpla con la observación formulada precedentemente, toda vez que el documento acompañado no es un documento de prioridad otorgado por la Oficina Española.
1666276	Bárbara Pía Salas Silva Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	BarbySpice	**Al escrito de fecha 22/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 21/04/2026, se tiene por acompañada etiqueta en forma.
991714421	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EXAGGEREYES	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991812968	AR CONSULTING SPA., en representación de BROUWERIJ L. HUYGHE, naamloze vennootschap Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DELIRIO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991815958	Schwarz & Partner Patentanwälte GmbH, en representación de VSG GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EIVIS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991830642	Marie Anne Mastrovito Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Sacks Holdings, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GRIN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991832100	ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de F.B.T. - ELETTRONICA- SOCIETA' PER AZIONI Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	X LITE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991835787	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HOLLYWOOD FLAWLESS FILTER	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991835979	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	INSTANT LOOK IN A PALETTE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991835980	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MAGIC AWAY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991836426	Michael J. McCue Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Las Vegas Sands Corp. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	JARGON BALL	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991836482	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FILMSTAR BRONZE & GLOW	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991836859	Michael J. McCue Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Las Vegas Sands Corp. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	JARGON BALL	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991837207	Michael Buck IP, en representación de LOADQUIP PTY LTD Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LOADQUIP	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991837665	Isabelle THILL REGIMBEAU, en representación de Asmodee North America, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	FF	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991838383	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BEAUTY LIGHT WAND	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991838648	Jeffrey Greene Foley & Lardner LLP, en representación de StackAdapt Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	STACKADAPT	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991840008	Michael J. McCue Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Las Vegas Sands Corp. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991840212	Michael J. McCue Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Las Vegas Sands Corp. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VENETIAN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991841318	PORZIO, RIOS Y ASOCIADOS , en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	natura una Brilho	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991842794	Clarke Modet Y C Chile Spa, en representación de Sartorius AG Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	SARTORIUS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991842813	SARGENT & KRAHN LTDA., en representación de Teraoka Seiko Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846427	Dmitry Lisovsky, en representación de Lisovskaya Tamara Vladimirovna Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	BH BLACK HORN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846439	ALESSANDRI Y COMPAÑIA, en representación de FERRARI S.P.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Ferrari 12 Cilindri	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847552	Claro y Compañía, en representación de Tee & Charles Addams Foundation Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	WEDNESDAY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850099	Lawrie IP Limited, en representación de Coolside Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	trtl	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850101	Maury M. Tepper, III Tepper & Eyster, PLLC, en representación de Red Hat, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	INSTRUCTLAB	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850287	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de World Kinect Corporation Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	World Fuel	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991859409	Brandie F. Sullivan LKGlobal / Lorenz & Kopf, LLP, en representación de Solenis Technologies, L.P. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	S	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991866310	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Circana, LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	COMPLEXITY INTO CLARITY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991867371	DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de BAMBI MOBILYA VE YATAK SANAYI ANONIM SIRKETI Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	bambi YATAK SANATI	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991871261	Fish & Richardson P.C., en representación de Cornell Pump Company LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	CORNELL CO· PILOT EDGE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991891972	EURL EL GHAZOU Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	THELLA	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 29 de enero de 2026: téngase presente a las correcciones informadas en relación a la versión en inglés y/o francés.
991892631	ESTUDIO TRANSGLOBO LTDA, en representación de Cirkul, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BUBBLE HUB	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al otrosí, como se pide, corrijase base de datos de este Instituto.
991894424	SOCIETÀ ITALIANA BREVETTI S.P.A, en representación de Contital S.r.l. Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	CONTITAL	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 26 de febrero de 2026: téngase presente cancelaciones informadas relacionadas con la cobertura de la clase 40.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
501692	800439	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AVERNA	Aclare tipo de anotación, según documento corresponde a un cambio de nombre. Acompañe documento que dé cuenta de la transferencia solicitada.
502063	1174853	Juan Eduardo Vidal Kunstmann, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GANGSTA	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
502146	1191407	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZIACOM	
502136	1194077	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CRUCERO DEL SABOR	Acredítese personería de representante acompañando su poder de representación correspondiente.
502290	1196700	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MISS CLAIROL	En clase 3 describa conforme a : Jabones y productos de tocador; cosméticos, lociones y **artículos de perfumería** ; tinturas, tónicos y lociones para el cabello; artículos colorantes de tocador.
502132	1199361	María Del Pilar Maldonado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RECCIUS	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa**; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones; **artículos de perfumería, aceites esenciales de uso cosmético** , cosméticos, lociones para el cabello; **dentífricos, productos farmacéuticos**, veterinarios e **higiénicos de uso médico;** sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; **fungicidas, herbicidas, aparatos e instrumentos quirúrgicos,** médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura.
502109	1199362	María Del Pilar Maldonado, en calidad de Representante de	R FARMACÉUTICA RECCIUS	En clase 35 especifique conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		**Servicios de compra y venta de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa;** preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones; **artículos de perfumería, aceites esenciales de uso cosmético** , cosméticos, lociones para el cabello; **dentífricos, productos farmacéuticos**, veterinarios **e higiénicos; de uso médico** , sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, **herbicidas, aparatos e instrumentos quirúrgicos,** médicos, odontológicos y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura.
502137	1200665	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MR. BIG, TANTA ENERGÍA NO CABE EN UNA LATA	En clase 5 modifique " complementos dietéticos de vitaminas que no sean para uso médico " por " complementos dietéticos de **vitaminas para uso médico** ". En clase 32 elimine las expresiones " otras " , por cuanto resultan demasiado amplias e indetermiinadas, por lo que actualmente no se aceptan ese tipo de descripciones.
502188	1201006	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE ARRAN MALT	En descripción de productos de **Clase 33**, modifique "bebidas alcohólicas" por "bebidas alcohólicas (excepto cervezas)".
502091	1201568	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	T	En clase 41 especifique conforme a, " Servicios de publicación electrónica, a saber, publicación de trabajos en línea de terceros presentando medios electrónicos, contenido multimedia, videos, películas, imágenes, texto, fotos, contenido generado por el usuario, e información relacionada, a través, **de internet y redes de comunicaciones** en temas de interés general; publicaciones electrónicas de bitacoras para terceros en línea, servicios de publicación electrónica, a saber, publicación en línea de textos y trabajos gráficos de terceros en materia de entretenimiento, educación, de interés social, político, cultural, **económico, científico** ; **servicio de publicaciones electrónicas; publicación electrónica de libros y periódicos en línea no descargables ,** que presentan temas de interés general; organización, conducción y presentacion de eventos de entretenimiento social ". En clase 42 aclare y especifique " y compartir medios y consumo por medio de internet; ". Elimiine la expresión " de otro modo ". En clase 45 elimine la expresión " otros ".
502126	1201577	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MONTINA	En clase 16 elimne las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " y " (no comprendidas en otras clases) ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En clase 31 especifique conforme a : " **Granos (cereales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar**; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, con exclusión de variedades vegetales ".
502295	1201630	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SK8	En clase 14 elimine la expresión " [no comprendidos en otras clases] " En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
502154	1202515	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	REMA	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502149	1208174	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E ESSENCE	En descripción de productos de **Clase 03**, modifique “perfumería” como “artículos de perfumería”. Elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En descripción de productos de **Clase 09**, reclasifique " Gafas de sol; gafas; estuches especialmente adaptados para gafas" a clase 10 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 10. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases “que no estén incluidos en otras clases”, por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 21**, elimine las frases “que no estén incluidos en otras clases”, por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería.” por “artículos de sombrerería”.
502179	1209699	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502123	1209733	DLA Piper , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENPACT	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de **consultoría comercial** de empresas y de procesos de negocios; servicios de gestión de negocios, operación de negocios, administración de negocios y labores de oficina; provisión de **servicios comerciales de gestión de riesgo,** recursos humanos, gestión de ventas y comercialización y de la cadena **de suministros comerciales** ; provisión de servicios de comercio electrónico (a través de internet) de ventas al detalle y al por mayor de toda clase de productos para negocios de terceros. Servicios de **información comercial** para la gestión (sistemas de información gerencial); **servicios comerciales de abastecimiento.** En clase 36 especifique " bienes raíces ". En clase n42 aclare y especifique los " Servicios de información para la gestión (sistemas de información gerencial) ".
502128	1212103	ARTURO COVARRUBIAS VARGAS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COVARRUBIAS	En clase 38 especifique conforme a : **Servicios de acceso a plataformas de información de comercio electrónico en Internet.** Provisión de canales de telecomunicación para servicios de televenta. Provisión de acceso de usuario a una red informática mundial. Correo electrónico. Servicios de telecomunicaciones **vía Internet y de comunicación** a, través, de medios computacionales. Transmisión de toda clase de información a través **de Internet y medios computacionales.** Facilitación de acceso a internet. Envío de mensajes a través de un sitio web. Facilitación de acceso a un sitio web con contenidos en Internet.
502102	1213386	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASEO LOS DOMINICOS	En clase 36 aclare y especifique " compañía holding ".
502171	1218681	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ROSAS CHICAS	En descripción de productos de **Clase 30**, modifique “confitería” por “productos de confitería“ y “polvos para esponjar” por “polvos de hornear”.
502175	1218777	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSAS CHICAS	En descripción de productos de **Clase 30**, modifique “confitería” por “productos de confitería“ y “polvos para esponjar” por “polvos de hornear”.
502098	1220179	Patricio Andrés Rubio Lynch, en calidad de Representante de	PESTHUNTER	Acredítese personería de representante acompañando su poder de representación correspondiente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502131	1221091	ARTURO COVARRUBIAS VARGAS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COVARRUBIAS	En clase 16 elimine la frase " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
502100	1222134	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRE PA TEC	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de compra y venta, en forma directa al público o, a través, de **Internet o medios análogos o digitales**, de productos de las clases 1 a 34; Promoción de ventas para terceros. Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a 34; **Servicios de publicidad;** gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
502113	1229716	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SPIROPECC	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fabricación de aparatos de alumbrado,** de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias. papel, **cartón ; productos de imprenta**; artículos de encuadernación; fotografía; papelería; adhesivos para la papelería o la casa; material para artistas; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza; materias plásticas para embalaje. publicaciones periódicas, no periódicas, diarios, revistas, libros, **folletos e impresos , caucho,** gutapercha, goma, amianto y mica en bruto o semielaborados; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. muebles, espejos, marcos; **productos de madera, corcho, caña**, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar. utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza. juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte.
502293	1288442	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STERILLIUM	En clase 5 especifique conforme a : **Preparaciones farmacéuticas, preparaciones veterinarias y preparaciones sanitarias de uso médico; desinfectantes, fungicidas.**

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501451	809489	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRAN CHICO	
501453	812138	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MOO	
501454	815653	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PELOLAIS	
501455	815692	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SUEÑOS & FRESAS	
501461	822244	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LOCURA	
501445	855892	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M	
501338	886892	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARTE D'OR	
501339	901385	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FRUTTARE, JUGO DE FRUTA EN PALITO	
501656	942024	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY NEWS	
501719	943058	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LABORATORIO SANDERSON S.A. S	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
501720	943059	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LABORATORIO SANDERSON S.A. S	
501341	943560	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FRUTTARE SOFT	
501346	985363	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOLERO	
501730	989003	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	APIROFLEX	
501718	989013	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLEXPACK	
501725	996656	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANDERSON	
501664	1046051	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY NEWS	
501661	1046053	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY SPORTS	
501365	1048273	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARTE D'OR PREMIUM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501355	1048277	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501356	1048299	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501351	1070131	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501665	1072143	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY +	
501663	1072145	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY NEWS	
501662	1072147	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY NEWS	
501660	1072149	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY SPORTS	
501659	1072151	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY SPORTS	
501666	1072157	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY	
501658	1121812	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	SKY BROADBAND	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
501437	1138973	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAGNUM GOLD	
501726	1147331	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TRACELYTE	
501716	1147333	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CASEMIL	
501723	1147335	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NUTRIMIL	
501714	1147337	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AMINONUTRIN	
501717	1149046	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	INTRASANDE	
501343	1164485	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEN & JERRY'S	
501657	1170462	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKY	
501715	1174564	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	APIROFLEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502111	1184779	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELIC	
502158	1185276	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JAEGER	Se rectifica representante según poder acompañado.
502163	1187409	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMARAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
502116	1189668	MAURO CANZIANI HOFFA Anotación de Renovación TLT	VITAMIN2O	
501722	1191239	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NEUROSANDE	
502125	1192981	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
499636	1194157	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA VESPUCIO NORTE, NOS MOVEMOS POR TI	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
499631	1194158	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA VESPUCIO NORTE	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
499638	1194159	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA VESPUCIO NORTE, NOS MOVEMOS POR TI	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502122	1194253	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de	IRRODAN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502119	1194254	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARMIAN	
502167	1194347	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCOPLY	
502068	1195061	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BONANZA	
502151	1195833	Jacqueline Prado Pardo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIND LIMITADA	
502059	1197007	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRAPUERTO LOS HEROES	
502061	1197008	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRAPUERTO	
502164	1197070	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UCUQUER	
502148	1197110	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GIANT	
502108	1197647	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVERLAND	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502156	1197750	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSMOCAL	
502403	1198398	Estudio Pablo Lineros Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TECNOPERFIL	
502117	1198534	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDEGA	
502183	1198584	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
502067	1199096	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SJCAM	
502402	1199241	Mario gaston silva pino Anotación de Renovación TLT	vitaflex	
502106	1199831	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MACRODELI	
502147	1200439	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WESTIN	
502049	1200563	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGRA	
502054	1200564	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	GREENTEC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502186	1200706	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREMIER TECH CHRONOS	
498278	1200893	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
498270	1200897	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVERSIONES AGUAS METROPOLITANAS	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
498274	1200898	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVERSIONES AGUAS METROPOLITANAS	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
498273	1200899	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVERSIONES AGUAS METROPOLITANAS	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
498279	1200904	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM INVERSIONES AGUAS METROPOLITANAS	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
498276	1200906	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
502134	1201049	Jorge Antonio Espinoza Arias, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORIENTE SALUD	
502187	1201141	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARCOR RE-FRESH	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502135	1201355	Enrique Alberto Osiac Brodsky, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FACTORIZA	
502169	1201654	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COTIDIANABASIC	
502046	1202130	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NA	
502155	1202145	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPROMET	
502166	1203238	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	carnes premium torobayo	Se rectifica representante según poder acompañado.
502133	1203522	Abadal Álvarez Manuel Anotación de Renovación TLT	GEODETEC	
502041	1203860	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DF ENTER-TAINMENT	
502410	1203911	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B THE TRAVEL BRAND	
502404	1203970	Juan Badim Larson Abulias, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA FERMATA	
502042	1204041	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	DF ENTER- TAINMENT	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502121	1204280	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPHSA	
502124	1204281	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPHSA	
502120	1204282	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALGIAFIN	
502056	1204704	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DONAU	
502062	1204705	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAUCO	
502064	1204706	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PDE MAX	
502412	1205410	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIMBERLAND, THE ORIGINAL YELLOW BOOT	
502092	1205890	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN JORGE ÑAMM! SALCHIPIZZA	
502093	1205891	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN JORGE ÑAMM! SALCHIPAPA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502095	1205892	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN JORGE ÑAMM! BURGERPIZZA	
502180	1206240	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAM REBEL	
502189	1206482	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUZGUE UD.	
502409	1206532	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RITAS	
502104	1206588	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN JORGE ÑAMM! BURGERJAMÓN	
502162	1206679	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANOA	Se rectifica representante según poder acompañado.
502045	1206713	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOGOLD	
502168	1206870	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MARVELKLEEN	
501930	1206959	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIANCHI KIDS	
501932	1206960	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	CRANK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502181	1207279	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREGORY	
502405	1207922	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARMONY	
502406	1208083	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIDRORONOL T	
502088	1208089	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACME	
502053	1209009	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUDÚ	
502089	1209257	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEÑORIO DE LOS LLANOS	
501441	1209320	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAGNUM	
502172	1209696	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	
502177	1209697	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502182	1209698	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	
502065	1210975	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNERARIA BELEN	
502103	1211348	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CADENA	
502129	1212104	ARTURO COVARRUBIAS VARGAS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COVARRUBIAS	
502118	1212137	Cristian Alejandro Miranda Castro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DON ESTE	
502176	1212254	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOMAS DE LA DEHESA	
502090	1212391	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEBU	
502170	1212632	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OREGON	
499629	1212907	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEEMO	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502150	1214322	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	SULBAMOX IBL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
498454	1214375	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAIN-BLO	A su escrito de fecha 07 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
501447	1214377	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CREACIONES	
502184	1214582	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Carnes Torobayo	Se rectifica representante según poder acompañado.
502178	1214802	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	
502174	1214803	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	
502110	1214944	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CISNE	
502411	1217818	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Alerce 3000	
502282	1217995	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Kellus	
502280	1217996	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Producote	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502281	1217998	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Polyblen	
502165	1218039	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JAMAICABLUE	Se rectifica representante según poder acompañado.
502051	1219021	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANEFES	
502105	1219203	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMIDAN	
499423	1219528	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOMMY HILFIGER	A su escrito de fecha 06 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502087	1219534	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FENOX	
502130	1220486	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAY & GROW	
502153	1221922	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTEREXPRESS	
502066	1222224	Miguel Ángel Abara halabí Anotación de Renovación TLT	Lácteos Pangui	
502283	1222301	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	VAN CAMP´S LOMITOS ATÚN EN AGUA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502285	1222302	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VAN CAMP´S LOMITOS ATÚN EN ACEITE	
502286	1222303	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VAN CAMP´S ATÚN ACEITE DE OLIVA	
502080	1222340	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOYOLAC	
502047	1222646	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOGOLD	
502107	1222718	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AÇAÍ FROOTY	
502101	1226635	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASEO LOS DOMINICOS	
501686	1228741	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARNUVES	
501680	1229522	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARNUVES	
502114	1229717	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502112	1230083	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPIROPECC	
502057	1231600	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANFIC	
501679	1240611	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAHINA	
501345	1248666	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEN & JERRY'S	
501672	1284094	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAHINA PIA RAPA NUI	
501681	1284095	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAHINA PIA RAPA NUI	
501671	1284144	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAHINA	
501673	1284145	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAHINA OMOTOHI	
501674	1284146	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAHINA OHIRO	
501438	1477954	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en calidad de Representante de	K-CAPS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
501693	800439	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de	AVERNA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501692 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1639466	1639466: IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC LTDA - AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - COMERCIO DOMINGUEZ LTDA	Primeshop.cl	A escrito de fecha 21/04/2026 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado resolviendo derechamente escrito de fecha 21/10/2025 Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 27/10/2025 Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639643	1639643: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA - ILUMINA TU ESPACIO SPA.	Ilumina tu espacio desde 2020	A escrito de fecha 13/03/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1639685	1639685: SOCIEDAD TEXTIL LONIA, S.A. - CAROLINA CLAUDIA LEIVA CONTRERAS	PG Experience	A escrito de fecha 21/04/2026 Téngase por cumplido lo ordenado, téngase por no presentado escrito de oposición de fecha 24/10/2025 folio 132807 Resolviendo derechamente escrito de fecha 24/10/2025 folio 132812 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al cuarto otrosí: estese a lo resuelto precedentemente A escrito de fecha 24/03/2026 Estese al mérito de autos
1640056	1640056: CLINICA NEO SPA - MARIN SHOP CHILE SPA	NEO CLINIC	A escrito de fecha 06/03/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1640305	1640305: MATRIX INVERSIONES LIMITADA - JAVIER REINALDO BAZÁN GANTZ	Ventix	A escrito de fecha 16/12/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1640513	1640513: MARC JACOBS TRADEMARKS, L.L.C - MONDAY INTERNATIONAL LIMITED	DAISE	A escrito de fecha 06/03/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: No ha lugar por ahora Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1640675	1640675: VANNUCCI SPA - CATALINA SOLEDAD ADASME GARRIDO	Bruma Café & Bistró	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1640793	1640793: BEIJING POP MART CULTURAL CREATIVE CO., LTD y POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD. - JUNCE XUE	LAFUFU	A escrito de fecha 10/11/2025 Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1640896	1640896: RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. - SOCIEDAD COMERCIAL FIESTAMANIA LIMITADA	BKN by FIESTAMANIA	A escrito de fecha 27/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1640920	1640920: GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA	PETS COOL	A escrito de fecha 12/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1640925	1640925: ASTURIAS Y ARAGÓN INVERSIONES Y SERVICIOS LTDA. - TOY'N GEE LIMITED	TOY'N GEE	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1640932	1640932: PATAGONIA, INC - INSTITUTO SISTEMAS COMPLEJOS DE INGENIERÍA	patagonIA	A escrito de fecha 12/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1640981		Receta de origen	A escrito de fecha 20/02/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1641001	A escrito de fecha 19/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder	Nueva era	A escrito de fecha 19/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641047	1641047: PETKIT NETWORK TECHNOLOGY (SHANGHAI) CO., LTD - JUNCE XUE	PETKIT	A escrito de fecha 20/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados con citación Al segundo otrosí: no ha lugar por ahora. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641107	1641107: MUY SIMPLE SPA - FELIPE ROGELIO HERNÁEZ SEPÚLVEDA	FIRMAWEB	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641113	1641113: SEMILLAS GENERACIÓN 2000 S.A. – CARLOS LUCIANO JORQUERA SALGADO	UREA SLOW	A escrito de fecha 03/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641145	1641145: ADRIAN FEDERICO GONZALEZ Y ALEJANDRO DANIEL TEZZE - ADONYS JESUS MANZANO MEDINA	PUISSANT	A escrito de fecha 27/01/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1604869	1604869 - COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BRUMAGA SpA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	HOTPRICE	Resolviendo escrito de fecha 17-04-2026: Vistos y teniendo presente los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 15 de abril de 2026, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por los oponentes Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada, déjese sin efecto resolución de fecha 15 de abril de 2026 solo en cuanto se refiere a la citación a las partes a oír sentencia, y en su lugar se provee: Vistos el mérito de autos, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 15 de abril de 2026.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1597350	1597350: FALABELLA S.A.- ALL PUMPS ARGENTINA SA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DAQUA MINE DEWATERING SYSTEM	Resolviendo escrito de fecha 05/03/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1601085	1601085: CARLOS HERRERA ARREDONDO LTDA - BARRACA DE FIERRO SAN JOAQUIN SpA.	SAN JOAQUIN MAS QUE ACERO	Fallo de aceptación a registro
1601086	1601086 - CARLOS HERRERA ARREDONDO LTDA. - BARRACA DE FIERRO SAN JOAQUIN SpA	SAN JOAQUIN MAS QUE ACERO	Fallo de aceptación a registro
1601342	1601342: WALMART CHILE S.A. - PET Boulevard spa	PET Boulevard SPA	Fallo de aceptación parcial a registro
1601362	1601362: Inversiones RGA Ltda. - MERCATO insumos SpA	MERCATO	Fallo de rechazo
1601372	1601372: ASESORÍAS ALPA 15 LIMITADA - Tania Hortensia Alejandra Flores González	City&Market	Fallo de rechazo
1601467	1601467: Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. - PRODUCTOS FERNANDEZ S.A.	RECETA DEL ABUELO	Fallo de aceptación parcial a registro
1601469	1601469: Industria de Alimentos Dos en Uno S.A.- PRODUCTOS FERNANDEZ S.A.	RECETA DEL ABUELO	Fallo de aceptación parcial a registro
1601649	1601649 - IAN TAYLOR CHILE S.A. - Rodrigo Edgardo Vásquez Gimpel	FLUXMART	Fallo de rechazo
1601686	1601686 - PARFUMERIE TIKI - Claudio Alfonso Lizana Meléndez	Monoi Tiki Tahiti	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1588235	1588235: Centro de Atención Integral BeMind SpA - APT SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MIND SPA	Resolviendo escrito de fecha 26-12-2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 223111, y por constituido el patrocinio y el poder.
1588385	1588385: HIMA LTDA. - Emma Energy SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	EMMA	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 24-12-2024, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por SUSANA INÉS RUBILAR EPUYAO, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1588571	1588571: INVERSIERRA S.A. - Inversiones HBD Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Inversierra	Resolviendo escrito de fecha 22-12-2024: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1590142	1590142: Patagonia, Inc. - Miguel Tomás Laurel Klein Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Patagonia Ride PR Xsports Chile	Resolviendo escrito de fecha 06-04-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1595756	1595756 - Diana Maricela Pizarro Lobos y Maximiliano Manuel Bustamante Carvallo - Franchesca Patricia Dauros Vallejos Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	Norma's	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026, en rebeldía: Resolviendo derechamente escrito de fecha 17/03/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 05/05/2025, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 17/03/2026, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 05/05/2025, que

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 17/03/2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 17/03/2026 Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1597350	1597350: FALABELLA S.A.- ALL PUMPS ARGENTINA SA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DAQUA MINE DEWATERING SYSTEM	Resolviendo escrito de fecha 17/04/2026: Por evacuado el traslado conferido con fecha 14/04/2026. Resolviendo derechamente incidente de fecha 17/10/2025: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1602273	1602273 - INSTITUTO SANITAS S.A - ANASAC AMBIENTAL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	REPELS	Resolviendo escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026 Resolviendo derechamente escrito de fecha 12/03/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 13/06/2025, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 12/03/2026, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 13/06/2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 12/03/2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 12/03/2026 Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1603850	1603850 - MDM IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES LIMITADA - J. S. S. Tobacco Ltd Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	FLY	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026, en rebeldía: Resolviendo derechamente escrito de fecha 12/03/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 13/08/2025, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 12/03/2026, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 13/08/2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 12/03/2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 12/03/2026 Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1606088	1606088 - JUAN EMILIO D'JABER CELEDON - TQ BRANDS S.A. - ITALPHARMA DEVELOPMENT & INDUSTRIES CO. LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	HIDRAMAX	Resolviendo escrito de fecha 07/04/2026: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026 Resolviendo derechamente escrito de fecha 12/03/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 27/05/2025, que da traslado a la demanda de oposición 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 12/03/2026, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 27/05/2025, que es la fecha en que da traslado a la demanda de oposición y el 12/03/2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 12/03/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1608696	1608696: GLORIA S.A - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 09/04/2026: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026. Al otrosí: Por acompañados, con citación. Resolviendo escrito de fecha 09/03/2026: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el escrito de contestación presentado por la demandada con fecha 23 de julio de 2025, el cual no ha sido proveído por este tribunal, sino hasta el 06 de abril de 2026, por lo que, dicha inactividad, no puede ser imputable a la parte demandante; Resuelvo; No ha lugar al abandono solicitado.
1608702	1608702: GLORIA S.A - UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 09/04/2026: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026. Al otrosí: Por acompañados, con citación. Resolviendo escrito de fecha 09/03/2026: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el escrito de contestación presentado por la demandada con fecha 23 de julio de 2025, el cual no ha sido proveído por este tribunal, sino hasta el 06 de abril de 2026, por lo que, dicha inactividad, no puede ser imputable a la parte demandante; Resuelvo; No ha lugar al abandono solicitado.
1608743	1608743: GLORIA S.A.- UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GLORIA	Resolviendo escrito de fecha 09/04/2026: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026. Al otrosí: Por acompañados, con citación. Resolviendo escrito de fecha 09/03/2026: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el escrito de contestación presentado por la demandada con fecha 23 de julio de 2025, el cual no ha sido proveído por este tribunal, sino hasta el 06 de abril de 2026, por lo que, dicha inactividad, no puede ser imputable a la parte demandante; Resuelvo; No ha lugar al abandono solicitado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1610990	1610990: LEOPOLDO BAILAC ARRIAGADA - GEES GLOBAL S.A.S Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	RINOVA TIRE	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/04/2026, en rebeldía: Resolviendo derechamente escrito de fecha 18/03/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 17/09/2025, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 18/03/2026, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 17/09/2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 18/03/2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 18/03/2026 Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1619768	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VAI MOAI BODYBOARD STORE	A escrito de fecha 30/03/2026: Encontrándose en el tribunal de alzada desde el 20 de abril de 2026, para conocimiento y fallo de un recurso de apelación; Resuelvo: Ocúrrase ante quien corresponda
1619768	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VAI MOAI BODYBOARD STORE	Resolviendo escrito de fecha 11-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1627712	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	OFICIAL PINCHEIRA DEL SUR	Previo a proveer escrito de fecha 24-03-2026 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a Los Pincheira del Sur SpA., dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1639281		CRITIC-AI	A escrito de fecha 16/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Atendido el mérito de autos, no ha lugar, por extemporáneo
1640904	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	Grupo Nilahue	A escrito de fecha 10/11/2025 Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a FORESTAL NILAHUE S.A., dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1640908	640908: ARCOR S.A.I.C. Y GRUPO EMPRESARIAL BAGÓ S.A. - DANIELA TERESA MOYA FARIÑAS Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SIMPLE FOOD	A escrito de fecha 21/04/2026 atendido el mérito de autos, no ha lugar, por extemporáneo

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1214452	1228765	91-2021 Shenzhen Gotron Electronic Ltd. - Bárbara Gajardo Padilla Fallo de acogida de demanda	ulefone	
1220666	1271903	94-2021 SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A. - LATORRE OVALLE E HIJOS LIMITADA Fallo de rechazo de demanda	COLEGIO SUPERIOR CAMBRIDGE	
1373460	1345505	104 - 2021 IMPORTADORA y EXPORTADORA DE VINOS Y LICORES SCHLAPPESEPPEL SpA - Mario César Amigo Reyes Fallo de rechazo de demanda	REEPER B	
1381600	1354667	97-2021 FUNDACIÓN (SIC) - SOCIEDAD EDUCACIONAL DOMUS MATER S.A Fallo de rechazo de demanda	Los Ríos en 100 palabras	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1238490	1258484	71-2025: CÉSAR LEGAROS BINIMELIS - HERNANDO ARIEL MARÍN CÁCERES Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	AMERIKA'N SOUND	Resolviendo escrito de fecha 20/01/2026: Previo a proveer, acompañe efectivamente los documentos ofrecidos dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.
1238490	1258484	71-2025: CÉSAR LEGAROS BINIMELIS - HERNANDO ARIEL MARÍN CÁCERES Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	AMERIKA'N SOUND	Resolviendo escrito de fecha 21/01/2026: Previo a proveer, acompañe efectivamente los documentos ofrecidos dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada